



ESCUELA UNIVERSITARIA DE POSGRADO

**“LA INFLUENCIA IUSNATURALISTA EN LA CONCEPCIÓN DE
LA PERSONA EN EL ART. 1° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE 1993”.**

MODALIDAD PARA OPTAR EL GRADO:

DOCTORA EN DERECHO

AUTOR:

OLGA GEORGINA REYNA ARTEAGA

ASESOR:

DR. JOSÉ VIGIL FARIAS

JURADO:

DR. URIEL ALFONSO ARAMAYO CORDERO

DR. CARLOS AUGUSTO HINOJOSA UCHOFEN

DR. WILSON OSWALDO AGUILAR DEL AGUILA

LIMA-PERU

2018

Dedicatoria:

A Dios.

Por haberme permitido llegar hasta este nivel académico, dándome salud para lograr mis objetivos, además de su infinita bondad y amor.

A mi madre Olga Arteaga.

Por su amor, sus consejos, sus valores, por su motivación constante y sobre todo su apoyo incondicional en todo momento, para alcanzar mis sueños.

A mi finado padre Jorge Reyna.

Por los ejemplos de éxito, perseverancia y constancia que lo caracterizaban, infundado en mí, que siempre es posible lograr todo lo que me proponga.

A mis niños Maximiliano y Guadalupe.

Por ser el regalo divino que el Altísimo me ha concedido como Madre, así como la renovación de nuestra existencia como padres y por ser el gran impulso para lograr el éxito.

Agradecimientos:

A Luis Alberto Gavidia Arteaga.

Por su hermandad fraterna e incondicional, acompañándome en todos y cada uno de los caminos emprendidos; haciendo posible lograr este Grado Académico.

A mis hermanas y hermanos.

*Por su cariño, en especial a mi hermana **Sonia** por acompañarme en todos y cada de los momentos importantes de mi vida personal y profesional.*

RESUMEN

La tesis propuesta titulada: **“La influencia iusnaturalista en la concepción de la persona en el Art. 1 de la Constitución Política de 1993”** tiene por finalidad realizar el análisis crítico y evaluativo, desde la hermenéutica constitucional de la doctrina iusnaturalista racionalista de la norma de apertura constitucional, que constituye el fundamento de la estructura ideopolítica, que sirve de pauta en la interpretación y aplicación de los derechos fundamentales buscando que otorgar una mayor protección dentro del ordenamiento jurídico de un Estado democrático de Derecho.

El tema central de la tesis está constituido por el contenido iusnaturalista del principio rector del orden jurídico, político y social del enunciado principista de la norma de apertura del texto constitucional y sus efectos en la defensa de los derechos de la persona, que recogen los postulados del Derecho Natural, que consideran a la dignidad humana como un principio absoluto y que por ende se convierte en el criterio básico para evaluar en la *praxis* judicial, la vigencia efectiva del respeto a la persona como el fin supremo de la sociedad.

Desde esta perspectiva se analiza la función legitimadora de los derechos fundamentales en un Estado social y democrático de Derecho, así como su significado y trascendencia en la Carta Magna.

La investigación jurídica analiza el problema y sus consecuencias desde la perspectiva doctrinaria y el valor de la producción jurisprudencial del Tribunal Constitucional como intérprete de la Constitución, evaluando la actuación del Estado y los diferentes órganos jurisdiccionales.

Palabras claves:

Constitución Política, Derechos Humanos, Democracia, Dignidad, Estado democrático, Doctrina jurisprudencial, Derechos Constitucionales, Iusnaturalismo radical, Iusnaturalismo moderado, Hermenéutica y Tribunal Constitucional.

ABSTRACT

The proposed thesis entitled: "*The natural law influence in the conception of the person in Art. 1 of the Political Constitution of 1993*" aims to perform critical and evaluative analysis, from the constitutional hermeneutics of the rationalist iusnaturalist doctrine of the norm of constitutional opening, which is the foundation of the ideopolitical structure, which serves as a guideline in the interpretation and application of fundamental rights seeking to grant greater protection within the legal system of a democratic State of Law.

The central theme of the thesis is constituted by the natural law content of the guiding principle of the legal, political and social order of the principled statement of the norm of opening the constitutional text and its effects in the defense of the rights of the person, which include the postulates of Natural Law, which consider human dignity as an absolute principle and that therefore becomes the basic criterion for evaluating in judicial praxis, the effective validity of respect for the person as the supreme goal of society.

From this perspective, the legitimating role of fundamental rights in a social and democratic State of Law is analyzed, as well as its meaning and transcendence in the Magna Carta.

Legal research analyzes the problem and its consequences from the doctrinal perspective and the value of the jurisprudential production of the Constitutional Court as interpreter of the Constitution, evaluating the actions of the State and the different jurisdictional bodies.

Keywords:

Political Constitution, Human Rights, Democracy, Dignity, Democratic State, Jurisprudential Doctrine, Constitutional Rights, Radical Iusnaturalism, Moderate Natural Law, Hermeneutics and Constitutional Court.

RESUMO

A tese proposta intitulada: "*A influência da lei natural na concepção da pessoa na Art. 1 da Constituição Política de 1993*" visa realizar análises críticas e avaliativas, desde a hermenêutica constitucional da doutrina iusnaturalista racionalista da norma de abertura constitucional, que é o fundamento da estrutura ideopolítica, que serve de orientação na interpretação e aplicação dos direitos fundamentais que buscam garantir maior proteção dentro do sistema legal de um Estado de direito democrático.

O tema central da tese é constituído pelo conteúdo de direito natural do princípio orientador da ordem jurídica, política e social da declaração de princípios da norma de abertura do texto constitucional e seus efeitos na defesa dos direitos da pessoa, que incluem os postulados do Direito Natural, que consideram a dignidade humana como um princípio absoluto e que, portanto, torna-se o critério básico para avaliar na práxis judicial, a validade efetiva do respeito pela pessoa como objetivo supremo da sociedade.

Deste ponto de vista, o papel de legitimação dos direitos fundamentais num Estado de Direito social e democrático é analisado, bem como o seu significado e transcendência na Carta Magna.

A pesquisa jurídica analisa o problema e suas conseqüências da perspectiva doutrinária e do valor da produção jurisprudencial do Tribunal Constitucional como intérprete da Constituição, avaliando as ações do Estado e os diferentes órgãos jurisdicionais.

Palavras-chave:

Constituição Política, Direitos Humanos, Democracia, Dignidade, Estado Democrático, Doutrina Jurisprudencial, Direitos Constitucionais, Iusnaturalismo Radical, Direito Natural Moderado, Hermenêutica e Tribunal Constitucional.

TESIS

“La Influencia lusnaturalista en la Concepción de la Persona en el Art. 1° de la Constitución Política de 1993”

Autora : **Olga Georgina Reyna Arteaga**
Nivel : **Doctorado**

INDICE

Carátula.....	1
Dedicatoria.....	2
Agradecimiento.....	3
Resumen.....	4
Abstrac.....	5
Resumo.....	6
Índice.....	7
Introducción.....	12

CAPITULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 Antecedentes	14
1.2 Planteamiento del Problema	16
1.2.1 Definición del Problema.....	19
a) Problema General	19
b) Problemas Específicos.....	19
1.3 Objetivos	19
a) Objetivo General	19
b) Objetivos Específicos	20
1.4 Justificación e Importancia	20
1.5 Alcances y Limitaciones.....	21
1.6 Delimitación de la Investigación.....	22

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

2.1 Teorías Generales relacionadas con el tema.....	23
---	----

2.1.1	Los derechos de la persona y su fundamentación	23
2.1.2	La doctrina del Derecho natural	25
2.1.3	La teoría del Estado Constitucional de Derecho	27
2.1.4	La teoría de la interpretación constitucional	29
2.2	Marco Filosófico	32
2.2.1	La revaloración de la Persona humana.....	32
2.2.2	La concepción del Positivismo Jurídico.....	35
2.2.3	Los derechos fundamentales como exigencias éticas	37
2.2.4	La función legitimadora de los derechos fundamentales	39
2.3	Bases Teóricas especializadas sobre el tema.....	41
2.3.1	La Dignidad en la norma de apertura de la Constitución	41
	a) Dignidad y persona: conceptos inseparables	41
	b) La Dignidad de la Persona en las Cartas Políticas neoconstitucionales	42
	c) Dimensiones de la Dignidad	46
	d) Aproximación al concepto de Dignidad	47
	e) El Principio de la Dignidad en el Art. 1 de la Constitución	48
	f) Las funciones constitucionales de la Dignidad	52
	i) La función legitimadora	53
	ii) La función limitadora	53
	iii) La función ordenadora.....	54
	iv) La función esencial.....	54
	v) La función integradora.....	55
	vi) La función libertaria	55
2.3.2	La Doctrina de los Derechos Fundamentales	56
	a) Conceptos básicos	56
	b) Delimitación de los derechos fundamentales	60
	c) Jerarquía jurídica de los derechos fundamentales	61
2.3.3	Significado y trascendencia de la Constitución	62
	a) Nociones básicas	62
	b) La Constitución formal.....	63
	c) La Constitución material	64
	d) La doctrina de la Supremacía Constitucional	65
	e) La Constitución: fuente del Derecho	67

f) La importancia del Preámbulo Constitucional	69
g) La Constitución contemporánea	71
I) Nociones básicas	71
II) La doctrina neoconstitucionalista	72
h) La Hermenéutica Constitucional.....	74
i) Nociones preliminares.....	74
ii) El objeto de la interpretación	75
iii) Principios de la actividad hermenéutica.....	76
• El principio de presunción constitucional.....	77
• El principio de concordancia práctica	77
• El principio de razonabilidad	78
• El principio de la previsión de las consecuencias	79
• El principio de la formula política	79
i) Taxonomía de las Constituciones	80
• La Constitución escrita	82
• La Constitución consuetudinaria.....	82
• La Constitución ontológica.....	84
• La Constitución nominal	84
• La Constitución normativa	85
• La Constitución semántica.....	85
• La Constitución rígida	86
• La Constitución flexible.....	89
• La Constitución ideológico programáticas	90
• La Constitución neutra o instrumental	91
• La Constitución originaria	92
• La Constitución derivada	93
• La Constitución otorgada.....	93
• La Constitución pactada	94
2.3.4 La Doctrina Iusnaturalista.....	95
a) Introducción	95
b) Noción y significado del Iusnaturalismo.....	97
c) Tendencias de la doctrina Iusnaturalista.....	98
• El Iusnaturalismo Ontológico, dogmático o radical.....	98

• El Iusnaturalismo Racionalista, Crítico o moderado.....	99
d) Iusnaturalismo y Derechos Humanos.....	100
• La crítica a la doctrina Iusnaturalista.....	102
2.3.5 La trascendencia de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional	104
2.4 Hipótesis.....	108
a) Hipótesis General.....	108
b) Hipótesis Específicas	108

CAPITULO III METODOLOGÍA

3.1 Tipo y nivel de investigación.....	109
3.2 Diseño de la investigación.....	109
3.3 Identificación de las Variables.....	109
3.4 Operacionalización de las variables	111
3.5 Población y Muestra de la Investigación	112
3.6 Técnicas de Investigación.....	112
3.7 Procesamiento y Análisis de Datos.....	113
• Presentación Gráfica de los Resultados de la Encuesta.....	114

CAPITULO IV PRESENTACIÓN DE RESULTADOS

4.1 Resultados de la Investigación.....	134
4.2 Prueba de hipótesis.....	135
4.3 Análisis e interpretación de los resultados	141

CAPITULO V DISCUSIÓN

5.1 Discusión de los resultados con la teoría	143
5.2 Jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre el Problema de investigación.....	145
• Conclusiones	147
• Recomendaciones	150
• Referencias Bibliográficas	154

ANEXOS

Definición de Términos Básicos.....	165
Cuestionario.....	170
Cuadro N° 01: Matriz de Consistencia	173
Cuadro N° 02.....	175
Cuadro N° 03.....	176
Cuadro N° 04.....	178
Cuadro N° 05.....	180
Cuadro N° 06.....	182
Cuadro N° 07.....	185

INTRODUCCIÓN

La tesis jurídica de post grado: ***“La influencia iusnaturalista en la concepción de la persona en el Art. 1 de la Constitución Política del 1993”*** realiza un examen crítico y evaluativo de la trascendencia de la doctrina iusnaturalista en la fundamentación del orden jurídico y político, que reconoce en la norma de apertura del texto constitucional, que el respeto a la dignidad de la persona y la defensa de sus derechos son el fin supremo del Estado y la sociedad.

La estructura de la tesis conforme al Reglamento de Grados de la Escuela de Post Grado está subdividida en cuatro capítulos:

i) El primer capítulo: está dedicado a tratar los principales aspectos referidos al planteamiento del problema, su formulación y definición, proponiendo los objetivos del estudio y la justificación e importancia de la investigación, así como los alcances de la presente Tesis y sus limitaciones del estudio.

ii) El segundo capítulo: destinado al marco teórico, en el que se exponen las bases teóricas especializadas sobre el tema concreto de la investigación, con respecto a la dignidad humana y su aplicación en las Constituciones Políticas de los diferentes Estados democráticos de derecho.

Examen especial merece la doctrina de los derechos fundamentales que cumplen un rol destacado en el constitucionalismo contemporáneo, porque existe una interrelación entre el Estado de Derecho y los derechos fundamentales, porque en los Estados democráticos la norma jurídica es el instrumento mediante el cual se reconocen, protegen y garantizan los derechos constitucionales. En este capítulo se examina también el significado y trascendencia del diseño jurídico político del Estado en el marco de la Constitución que la define como una Republica social y democrática de Derecho sustentada en los valores, principios, derechos y postulados del neoconstitucionalismo que recepciona y desarrolla el legado iusfilosófico de la teoría de los derechos humanos. En la parte final de este capítulo se aborda el estudio de las principales tendencias doctrinarias del iusnaturalismo, para

culminar el capítulo con el examen crítico de la jurisprudencia del supremo interprete de la Constitución, en la defensa y promoción de la persona mediante la vigencia efectiva de sus derechos consagrados en la Constitución.

iii) En el tercer capítulo: se describe la metodología utilizada en la ejecución de la tesis, en cuanto al diseño de la investigación, el tipo y nivel que le corresponde, la población y muestra tomada, así como las técnicas e instrumentos empleados y los procedimientos estadísticos que se aplicaron.

iv) En el cuarto capítulo: se planteara los resultados obtenidos después de la contrastación de las hipótesis formuladas, con la finalidad de confirmar la validez de las suposiciones propuestas en el sistema de hipótesis. En esta parte se produce la discusión de los resultados con la doctrina que le sirvió de soporte teórico y de orientación al trabajo. Finalmente se exponen las conclusiones de la tesis y se proponen las recomendaciones que ofrecemos como aporte de la investigación a la construcción del Estado Constitucional, promotor de la libertad, la igualdad y la solidaridad en las sociedades plurales, emergentes y democráticas del siglo XXI.

CAPITULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 ANTECEDENTES

La actividad inicial de la investigación fue fundamentalmente de carácter heurístico para recoger la información suficiente para iniciar el estudio del problema, habiendo logrado revisar las fuentes de información de mayor nivel académico, con el propósito de obtener una visión actualizada respecto a la influencia del pensamiento iusnaturalista en la fundamentación de la norma de apertura de la Constitución Política vigente en la que se considera a la persona como el fin supremo de la sociedad y del Estado.

Entre las obras consultadas merece especial referencia en la doctrina nacional la publicación de **GRÁNDEZ (2010)**: *“Tribunal Constitucional y argumentación jurídica”*, en ella expresa que el Estado Constitucional representa la síntesis del proceso histórico que hace posible la institucionalidad de la democracia y la garantía jurisdiccional de los derechos, destacando la labor hermenéutica del Tribunal Constitucional, órgano constitucional que ha desarrollado una fecunda producción doctrinaria sobre la dignidad y los derechos fundamentales de la persona.

GARCÍA BELAÚNDE (2010) es el autor de: *“La interpretación constitucional como problema”*, en la que analiza la naturaleza y significado de la interpretación constitucional determinada por su elevado componente axiofilosófico y principialista, tarea en la cual debe emplearse la técnica de la ponderación y la argumentación jurídica para maximizar el derecho aplicable al caso concreto, por lo que afirma, que toda interpretación es un problema jurídico y filosófico.

Ha sido importante el aporte de **FERNÁNDEZ SESSAREGO (2003)** en la fundamentación del proyecto en especial en su trabajo: *“Libertad, Constitución y Derechos Humanos”*, en lo que se refiere a la vinculación del Derecho natural con la doctrina de los Derechos humanos, por cuanto la gravitación de los postulados del iusnaturalismo, así como su aspiración de

convertirse en el modelo que debe seguir el Derecho positivo, se ha plasmado en la doctrina y legislación de los Derechos humanos, que tiene la misma proyección universal que otrora los seguidores del iusnaturalismo le asignaron a su teoría.

Según la definición de **CASTILLO (2007)** en: *“La interpretación iusfundamental en el marco de la persona como inicio y fin del Derecho”*, nos plantea la importancia de la doctrina del humanismo jurídico en la concepción de la persona como la razón de ser y eje del Derecho, que la Constitución vigente consagra en la norma de apertura constitucional. Para promover su protección la Constitución incorpora un extenso plexo de derechos en números *apertus* en su Art. 2, que nos revelan la trascendencia del respeto a la dignidad y la defensa y promoción de sus derechos fundamentales constituyen el principio rector del ordenamiento jurídico y político del Estado democrático de Derecho.

Entre las obras revisadas de la doctrina comparada figuran: *“Interpretación, Estado y Constitución”*, del tratadista **GUASTINI (2010)**, quien al tratar sobre la Constitución nos advierte sobre el peligro de la *“sobreinterpretación”*, debido a los conceptos abiertos e indeterminados que contiene compuestos de valores, principios, derechos que se optimizan a través de aplicación de la hermenéutica constitucional, que en casos extremos puede afectar el contenido esencial de los derechos que debe ser preservado.

PÉREZ LUÑO (2005) en su estudio: *“Trayectorias contemporáneas de la filosofía y la teoría del Derecho”*, sostiene que resulta ilusorio pensar en un desarrollo evolutivo armónico del Derecho, libre de contradicciones, involuciones y fracturas, pues como toda obra humana, la perfección absoluta es inalcanzable y cuando aceptamos sin analizar las ideas, en realidad las estamos venerando, dejando de hacer una crítica objetiva a sus alcances y limitaciones.

Según **PRIETO SANCHÍS (2002)**, en su obra titulada: *“Derechos fundamentales, neoconstitucionalismo y ponderación judicial”*, anota que las diversas Constituciones contemporáneas están dotadas de un contenido sustancial integrado por valores, principios, derechos y directrices donde, si bien es cierto, no desaparecen los límites normativos, se hacen más flexibles o dúctiles, adquiriendo mayor relevancia la filosofía moral y política del intérprete, en consecuencia, mayor predicamento los principios de libertad, igualdad, solidaridad, bien común, etc.

MASSINI CORREAS (2011) en la: *“Teoría del Derecho y Derechos Humanos”*, analiza los Derechos humanos con el propósito de explicar la justificación racional de los derechos naturales, fundamentales o morales, de modo consistente, por cuanto, en la aplicación de estos derechos se deben evitar interpretaciones extravagantes o arbitrarias que pudieran afectar la dignidad o vulnerar el respeto al contenido esencial del derecho constitucional protegido.

Debemos indicar que los datos complementarios de las obras citadas precedentemente se encuentran debidamente consignados en las referencias bibliográficas de la presente Tesis.

1.2 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La consagración explícita en las dos últimas Constituciones Políticas del siglo XX en sus normas de apertura, señalaron que la persona humana es el fin supremo de la sociedad, así como el Estado, reconociendo el valor de la dignidad humana como un principio básico del orden jurídico y político, sustentando en la doctrina iusnaturalista, así como en la Teoría Internacional de los Derechos Humanos e influenciado por la corriente neoconstitucionalista, elevando a la categoría de núcleo axiológico de la Constitución.

La trascendencia de este principio condiciona la interpretación y aplicación del Derecho, por cuanto, el fundamento del ordenamiento jurídico y político es la Dignidad de la persona y los Derechos fundamentales que de ella

derivan, los mismos que se encuentran previstos en forma expresa o implícitamente en diferentes instrumentos internacionales y Constituciones Políticas contemporáneas, inspirando la interpretación y aplicación de las normas jurídicas en un Estado de Derecho. Sobre este particular, **BUSTAMANTE (2001)** asume que *"(...) el ser humano es una realidad en sí misma que tiene una existencia previa al ordenamiento y al propio Estado por lo que es y debe ser el principio y fin de toda organización jurídico política"*

En la doctrina neoconstitucional, los derechos de la persona deben interpretarse "desde" la Constitución y aplicarse "conforme a la doctrina de los derechos humanos", debiendo efectuarse en forma expansiva desde su contenido y aplicación preferente, basándose en los principios *pro homine*, *pro libertatis* o de *favor débilis*, con la finalidad de difundir la defensa de los derechos de la persona, así como sus implicancias iusfilosóficas y axiológicas en la teoría de los derechos fundamentales.

Por ende, el problema como examinaremos en su oportunidad, no es legislativo ni doctrinario, porque existen instrumentos legales y conceptuales para la vigencia de los derechos fundamentales de la persona.

De lo expuesto, se colige que la persona, constituye el principio que rige el ordenamiento jurídico, convirtiéndose en fuente absoluta del contenido de los Derechos fundamentales, denominados **Derechos de la Personalidad**. Sobre el particular **FERNÁNDEZ SESSAREGO (2008)**, nos dice que la concepción de la persona es una manifestación del "(...) trascendental cambio en cuanto a precisar la calidad ontológica del ser humano, al considerarlo como un ser libertad, no se hubiera dado, sin la revalorización de la persona humana y todo lo que de ella se deriva. De no haberse estimado al ser humano, como un ser libre e idéntico a sí mismo, es decir único, singular e irrepetible, no se hubiera podido aprehender su inherente dignidad. Dignidad que es el fundamento de todos y cada uno de los derechos fundamentales de la persona humana."

La cuestión central del problema es determinar si en la *praxis* judicial, la influencia evidente de la doctrina iusnaturalista que sustenta la concepción de la persona como fin supremo de la sociedad y del Estado, tienen vigencia efectiva, aplicación preferente y extensiva; es decir, si nuestros magistrados, y en especial, el máximo intérprete de la Constitución - el Tribunal Constitucional - emiten sus pronunciamientos tomando en cuenta también la cláusula de los derechos implícitos, señalados en el artículo 3° de la Constitución del Estado, en su producción jurisdiccional.

El problema se presenta entre otros factores, por la falta de homogeneidad social, económica y cultural del país, a raíz de las desigualdades y diferencias que caracterizan a nuestra realidad y, si bien habría mejorado en las dos últimas décadas; sin embargo, persisten aún los problemas derivados del carácter pluricultural y multiétnico de la nación, así como la deficiencia de las instituciones públicas del Estado

Por su ubicación, en el Título I, Capítulo I, en la norma de apertura de las dos últimas Constituciones del Estado, se colige que el Principio de Dignidad debe servir de pauta y parámetro para la interpretación del texto constitucional.

Es de importancia, citar la posición de **RUBIO (2013)** al señalar que "(...) la inclusión de este dispositivo en la Constitución de 1979 constituyó una innovación radical en el constitucionalismo peruano, porque introdujo un concepto filosófico capital que ha sido significativamente desarrollado por el Tribunal Constitucional en su jurisprudencia: el ser humano es esencial, superior y principal, y ante él se subordinan la sociedad y el Estado"

Por su carácter iusfilosófico, es evidente la dificultad para determinar un concepto preciso del significado y trascendencia de la dignidad de la persona, que se explica por el hecho de que su definición esté contenida en formulaciones genéricas que en nuestro caso, han sido desarrolladas, por la producción jurisprudencial del Tribunal Constitucional en la **STC N° 10087-2005-AA-TC** emitida el 18 de diciembre de 2007, señala:

“La dignidad de la persona humana constituye un valor y un principio constitucional portador de valores constitucionales, (...) es un generador de los derechos fundamentales por ello es parámetro fundamental de la actividad del Estado y de la sociedad, así como la fuente de los derechos fundamentales”.

Al concluir la investigación, culminado el trabajo de campo, se podrá determinar qué factores favorecen la vigencia efectiva del respeto y promoción de la persona y cuáles serían las barreras que impiden su aplicación constante. El análisis evaluativo e interpretación de los resultados, permitirá proponer las alternativas que tiendan a superar las contradicciones entre el texto constitucional y las acciones concretas que deben ser materia de regulación.

1.2.1 DEFINICIÓN DEL PROBLEMA

a) Problema General

- ¿Qué influencia tiene la doctrina iusnaturalista en la concepción de la persona como fin supremo de la sociedad y del Estado, en el Art. 1° de la Constitución Política de 1993?

b) Problemas Específicos

- ¿Qué relación existe entre la dignidad del ser humano y el reconocimiento, defensa y promoción de los derechos fundamentales de la persona?
- ¿En qué forma favorece la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional en la vigencia efectiva de los derechos de la persona, en el Estado democrático de Derecho?

1.3 OBJETIVOS

a) Objetivo General

- Precisar qué influencia tiene la doctrina iusnaturalista en la concepción de la persona como fin supremo de la sociedad y del Estado, en el Art. 1° de la Constitución Política de 1993.

b) Objetivos Específicos

Determinar qué relación existe entre la dignidad del ser humano y el reconocimiento, defensa y promoción de los derechos fundamentales de la persona.

- Establecer en qué forma favorece la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional en la vigencia efectiva de los derechos de la persona en el Estado democrático de Derecho.

1.4 JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA

1.4.1 Justificación

Al respecto, el presente trabajo de investigación se encuentra justificado por la trascendencia iusfilosófica de la Dignidad Humana, siendo considerada por la doctrina de los derechos humanos y la teoría neo-constitucionalista, siendo el principio rector del ordenamiento jurídico - político.

La justificación del estudio es evidente por cuanto, sobre el problema existe abundante literatura jurídica, filosófica, histórica, debido al prolífico desarrollo del iusnaturalismo, así como la doctrina de los derechos humanos, desde la aprobación de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre.

La doctrina de los Derechos naturales se encuentra fundamentado en los Derechos Humanos, tomando en cuenta la legislación emitida en las Declaraciones, Tratados, Pactos y Convenciones, los cuales fueron suscritos y ratificados por nuestro país, siendo incorporados al ordenamiento jurídico interno, dando lugar a un control concentrado de la constitucionalidad de las normas jurídicas, realizada por el Colegiado Constitucional, expidiendo diversa doctrina jurisprudencial referente a los derechos implícitos estipulados en el Artículo 3° de la Carta Magna.

Los derechos fundamentales, fueron conquistados a través de la historia, por el sacrificio de generaciones sucesivas de hombres y mujeres, que aún continúan luchando en el mundo por hacer efectivo su Derecho a crecer en la humanidad y así ejercer los derechos inherentes a su condición de ser

humano: a la libertad, la igualdad, la seguridad, el bienestar, etc.; exigiendo el respeto a su dignidad.

1.4.2 Importancia

La importancia del trabajo es incontestable pues el problema objeto de la indagación tiene una **dimensión universal**, al comprender como potenciales afectados a un número indeterminado de personas, que podrían sufrir el menoscabo de sus derechos fundamentales; asimismo, los resultados obtenidos en la presente investigación permitirán elaborar propuestas o alternativas para resolver problemas jurídicos de gran trascendencia sustantiva y lograr la vigencia de los derechos constitucionales.

Aunque el estudio presenta como característica predominante ser una indagación de naturaleza teórica, no está desprovista de **importancia social**, puesto que en la presente investigación vamos a elaborar propuestas con la finalidad de promover la vigencia efectiva de los derechos humanos y las garantías constitucionales, como legales para asegurar la protección de la persona a través del respeto y promoción de los derechos fundamentales, en la norma de apertura constitucional.

Asimismo, se busca afirmar la vigencia real y el ejercicio efectivo de los derechos de la persona, con la finalidad de promover una sociedad inclusiva, más democrática, justa, solidaria y tolerante, el cual será posible en la medida en que la dignidad se convierta en el fundamento real del orden jurídico y político, sustentado en el concepto de la Teoría Internacional de los Derechos Humanos.

1.5 ALCANCES Y LIMITACIONES

La tesis tiene por finalidad establecer desde la perspectiva iusfilosófica, en qué forma favorece la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional en la vigencia efectiva de los derechos de la persona en el Estado democrático de Derecho, la norma de apertura de la Constitución vigente.

1.6 DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

a) Delimitación Espacial

El ámbito en el que se desarrolla la presente investigación es en el Distrito Judicial de Lima.

b) Delimitación Temporal

La investigación en el ámbito cronológico se enmarca en el periodo reciente, del año 2006 al 2014.

c) Delimitación Social

La investigación tiene relevancia social por cuanto es un tema de interés general conocer cuál es la razón o fundamento que derivan los derechos que regulan las manifestaciones de la persona en sus múltiples dimensiones, como ser individual y social, en las que el desarrollo de su proyecto de vida depende del respeto a la dignidad y la protección que el Estado democrático de Derecho le otorga, a los derechos fundamentales que en la *praxis* social concretan su vigencia en el ejercicio de los derechos civiles, políticos, sociales, culturales.

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

2.1 TEORÍAS GENERALES RELACIONADAS CON EL TEMA

2.1.1 Los Derechos de la Persona y su Fundamentación

Los derechos de la persona por su grado de abstracción y generalidad son conceptos indeterminados que se concretan cuando se aplican en sede jurisdiccional para proteger los derechos inherentes de la persona por su condición humana, impuesta por la defensa y promoción de los derechos que emanan de la dignidad ontológica e incondicionada que posee por ser el fin supremo de la sociedad y del Estado.

Aunque su conceptualización y fundamentación no es pacífica, por el componente axiológico y filosófico de la expresión “Derechos Humanos”, estos derechos se deben analizar desde distintas perspectivas, entre ellas, el ámbito moral, el jurídico y el filosófico, además de otros puntos de referencia: el histórico, sociológico, cultural, político ideológico, por esta razón, los derechos humanos o fundamentales son “(...) *la base del ordenamiento jurídico político, aquellos que lo inspiran, lo determinan y lo fundamentan*” **BUSTAMANTE (2001)**.

La dificultad teórica para determinar los alcances de la expresión “Derechos Humanos” ha inducido a preferir la expresión “Derechos Fundamentales”.

De la misma manera, el maestro español **PRIETO (2005)**, asume que los **Derechos Fundamentales**, son la: "Traducción jurídica de las exigencias morales más importantes que han pretendido erigirse en criterio fundamental para medir la legitimidad de un modelo político y, por tanto, para justificar la obediencia a sus normas, Por eso, decidir que rasgos debe tener una pretensión para hacerse merecedora al calificativo de derecho humano o fundamental, para determinar el contenido de los derechos, no es un problema teórico o conceptual, sino ideológico o de fundamentación, un problema que, como cualquier otro relativo a las exigencias de la justicia

en una sociedad plural y democrática, debe quedar abierto al diálogo intersubjetivo de necesidades y recursos."

Por su parte, **AGUILERA (2009)** puntualiza sobre la concepción de la fundamentación de los derechos de la persona, que: "El problema de la fundamentación de los derechos de la persona no es una cuestión estéril o superflua sino que tiene una íntima relación con sus procesos de garantía, protección e interpretación de los mismos, tanto por parte del Poder Legislativo como del Poder Judicial. Por consiguiente, la búsqueda del fundamento de los derechos humanos tiene especial relevancia en su proceso de positivación legislativa como su interpretación y aplicación judicial. El problema del concepto y fundamento de los derechos humanos adquiere vital importancia sobre todo en lo que concierne a la interpretación jurídica, pues los derechos fundamentales constituyen el fundamento legítimo del sistema jurídico y político del Estado social y democrático de derecho".

Asimismo, para el tratadista **FERRAJOLI (2002)** precisa que los **Derechos Fundamentales** son:

"(...) todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a "todos" los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar; entendiéndose por "derecho subjetivo" cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por "status" la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicio de éstas".

En lo relativo a su conceptualización existen distintas teorías políticas e ideológicas, destinadas a definir y justificar el origen, contenido y fundamento de los derechos esenciales; entre ellas, el derecho natural, el contractualismo, el neo contractualismo. etc.

En la actualidad, la definición más difundida de los derechos fundamentales considera que son el **conjunto de derechos y libertades que, por ser**

inherentes al ser humano, deben estar reconocidos en el ordenamiento jurídico constitucional, por lo que vienen a ser derechos humanos de carácter positivos en la Constitución.

La doctrina ha señalado que no existe diferencia radical entre los derechos constitucionales, humanos o fundamentales, sino una diferencia de grado, en especial, en cuanto a su extensión o generalidad dado que los tres hacen referencia a los derechos inherentes y esenciales a la persona; los mismos que se encargan de orientar y determinar los lineamientos del sistema jurídico del Estado.

Finalmente, determinan sus alcances al establecer la forma del Estado y el sistema económico, definiendo el modelo constitucional de la sociedad y del Estado, por consiguiente el valor jurídico, axiológico, social y político de los derechos fundamentales sí es evidente, ello debido a su esencialidad han sido elevados al máximo rango del nivel normativo, por lo que además de reconocerse en ellos bienes del máximo valor social, político o cultural ostentan el máximo rango, la mayor fuerza jurídica y una expansión creciente.

2.1.2 La Doctrina del Derecho Natural

El término **derechos naturales**, es comúnmente denominado como “derechos humanos”, evidencia una concepción ética y iusfilosófica que ha suscitado profundos debates y polémicas aún no superadas. La escuela de pensamiento que la sustenta ha tenido importancia en la formulación de la teoría de los derechos humanos, al traducir lo que eran principios o aspiraciones éticas válidas en verdaderos derechos.

Asimismo, si bien es cierto, la concepción del **iusnaturalismo** comprende diversas corrientes doctrinales; sin embargo el núcleo común es el mismo, es decir, la creencia en un orden objetivo supra positivo de carácter universal, inviolable y permanente conteniendo los valores fundamentales del ordenamiento humano.

La noción de “**derechos naturales**” contiene una carga ideológica con la que se puede estar de acuerdo o discrepar, siendo que los principios del

Derecho natural, está conformado por los valores y aspiraciones éticas; elementos que integran la experiencia jurídica constituyendo los valores jurídicos, integrándose con otros dos elementos que, resultan imprescindibles para caracterizarla como tal, siendo estas, la **conducta humana intersubjetiva y la norma jurídica**; por lo tanto, se le reconoce su aporte axiológico y finalista, considerándolo el antecedente directo de la doctrina de los derechos humanos.

En nuestro ordenamiento jurídico Constitucional se evidencia una gran influencia de los Derechos Naturales, en cuanto a la concepción de la persona en los Preámbulos de la Constitución Política de 1979 y continuando con la Constitución Política de 1993, siendo un importante aporte principalista, axiológico y humanista.

Por otro lado, para la tendencia clásica del Derecho natural, la validez del Derecho tiene relación con lo "justo" y, por ende, al ser un concepto axiológico, es difícil de fijarlo en forma concreta, debido a que existen posiciones discrepantes en cuanto a su contenido que varía según las circunstancias o contextos en que se pretende aplicar; es por ello que los seguidores de esta posición, consideran que la norma es válida solo si es justa.

Ahora bien, de las diversas tendencias del **Derecho natural**, hay una visión por la cual se considera que la validez del derecho depende de su eficacia, siendo uno de sus exponentes el jurista **BOBBIO (1999)** afirma:

"(...) el derecho real no es el que se encuentra enunciado en una Constitución, en un código, o en un cuerpo de leyes, sino que es aquel que los hombres efectivamente aplican en sus relaciones cotidianas; esta teoría hace depender, en última instancia, la validez de la eficacia. El ejemplo histórico más radical lo ofrecen las corrientes llamadas realistas de la jurisprudencia estadounidense, y sus antecesoras en el continente."

2.1.3 La Teoría del Estado Constitucional de Derecho

En nuestra sociedad, las normas constitucionales vienen a ser un conjunto de orientaciones y recomendaciones dirigidas a los operadores de justicia, con la finalidad de garantizar su valor normativo, cuya aplicación resultará eficaz por tratarse de una verdadera norma jurídica.

Nuestro Tribunal Constitucional, nos ha brindado algunos lineamientos jurisprudenciales, elaborando una interpretación otorgándole al concepto de **Estado social y democrático de Derecho** diferentes denominaciones, como: «Estado social y democrático de Derecho», «Estado de Derecho», «Estado Constitucional de Derecho».

Como puede apreciarse, "(...) el Tribunal tiene un concepto integral referido a la primera de las cuatro expresiones enumeradas; sin embargo, usa las diferentes versiones no tanto como conceptos distintos, sino como desagregaciones específicas que permiten subrayar alguno de los aspectos de la definición compleja e integral" **RUBIO (2013)**.

Posteriormente, surgió la corriente doctrinaria del **neoconstitucionalismo** de los derechos humanos, produciéndose un cambio del Estado de Derecho al Estado Constitucional, interpretándolo como un conjunto flexible y armónico de principios, reglas y valores, influyendo en las Constituciones Políticas, incorporando contenidos materiales que adoptaron la forma de derechos, principios y valores, cuyas disposiciones constitucionales presentaron un amplio grado de indeterminación y vaguedad, al remitirse a conceptos con una carga valorativa, como la justicia, la libertad, la autonomía, la dignidad humana y la solidaridad.

Ahora bien, para el maestro **PRIETO SANCHIS (2002)** el neoconstitucionalismo posee características: "a) Más principios que reglas; b) Más ponderación que subsunción; c) Omnipresencia de la Constitución en todas las áreas jurídicas y en todos los conflictos mínimamente relevantes, en lugar de espacios exentos a favor de la opción legislativa o

reglamentaria; d) Omnipotencia judicial en lugar de autonomía del legislador ordinario; e) Coexistencia de una constelación plural de valores, a veces tendencialmente contradictorios”.

Asimismo, la **doctrina del constitucionalismo contemporáneo** se ha convertido en la teoría dominante del Derecho, enriquecido por la interpretación de la Constitución, basándose en los derechos fundamentales de la persona, la dignidad y el sistema democrático; según este nuevo esquema, las normas constitucionales son interpretadas en sentido progresivo y dinámico, puesto que los principios y valores postulan una metodología de análisis cualitativamente diferente, a los métodos tradicionales; el método gramatical, histórico, sistemático y teleológico, porque en estas normas juega una función determinante el análisis fáctico que realiza el intérprete judicial, al decidir si se subsume o no en la norma jurídica; por lo tanto, la norma no permite una interpretación abierta, debiendo el operador de justicia resolver dentro los límites objetivos establecidos en la norma, bajo responsabilidad del magistrado de incurrir en prevaricato.

Las cláusulas normativas ordinarias se subsumen, mientras que las normas sobre derechos fundamentales se ponderan y; si bien es cierto, las reglas metodológicas tradicionales son operativas para interpretar la ley; sin embargo, éstas resultan insuficientes para crear lineamientos de interpretación de la Constitución, porque el contenido normativo de la parte dogmática de la Constitución incorpora además de derechos, valores, principios y postulados, que constituyen conceptos jurídicos indeterminados, es por ello que los derechos fundamentales no se limitan, recortan o restringen, sino se ponderan o contrapesan.

Las nuevas técnicas de argumentación y de interpretación de la Constitución - norma suprema del Estado, siguen determinados preceptos ideológicos o axiológicos, las normas pueden ser precisas, en algunos casos flexibles y en otras indeterminadas; asimismo, en cuanto a su eficacia o cumplimiento pueden ser programáticas sujetas a reglamentación posterior; y operativas o de aplicación inmediata.

En la historia del Constitucionalismo Peruano fue la Constitución de 1979, la que revaloró a la persona reconociendo en el artículo 2° un extenso catálogo relativo a los derechos fundamentales, además en el artículo 4° previó la posibilidad de amparar los derechos implícitos, en forma similar a la redacción del artículo 3° de la Constitución vigente de 1993.

2.1.4 La Teoría de la Interpretación Constitucional

Cabe destacar que en nuestro ordenamiento jurídico, es el Tribunal Constitucional considerado como el máximo intérprete supremo de la Constitución, emitiendo sus pronunciamientos aplicando la concepción garantista de los derechos fundamentales de la persona.

De tal manera. que la interpretación realizada por el Colegiado Constitucional mediante los precedentes vinculantes respecto de los derechos fundamentales ha contribuido con preservar la vigencia efectiva de los mismos.

Por eso que como sostiene **GARCÍA DE ENTERRIA (2001)** los derechos fundamentales tienen un margen amplio para la determinación de “(...) *las posibilidades creadoras de la actuación del Tribunal Constitucional en el afinamiento de las técnicas de la libertad y en la interpretación de conceptos constitucionales abiertos*”

Al interpretar las normas constitucionales debemos partir del presupuesto que el Derecho no se agota en la ley, es decir, no se reduce sólo al derecho positivo; puesto que la persona humana se encuentra vinculado con el Derecho, así como los valores y principios que se encuentran por encima de la ley formal, existiendo como herramientas que ayudan a determinar el mandato normativo, porque los **Derechos Humanos o fundamentales:**

“(...) surgen de una instancia que no se sitúa en las normas y que los fundamenta, tanto cuando hay normas como cuando no las hay; muchos apelan a instancias de suprapositividad, o extrapositividad, y

las radican en diferentes ámbitos: un orden natural objetivo y trascendente; o la naturaleza humana común a todos los seres humanos; o la razón humana; o un sistema de valores también objetivos, y trascendentes; o los derechos morales; o la ética; o las meras valoraciones colectivas de una sociedad en un momento histórico determinado; o el consenso social; o la dignidad de la persona humana; o la tradición histórica de cada comunidad, etcétera”

BIDART (1994).

Con mayor razón si en el Derecho, además de reglas existen valores, principios, debe ponderarse para interpretar y aplicar la norma jurídica, es por ello que para el tratadista **TRAZEGNIES (1986)** “(...) el razonamiento jurídico tiene naturaleza argumentativa. No persigue demostrar una verdad sino obtener una adhesión a una posición y por ello pueden coexistir interpretaciones diferentes pero igualmente válidas”.

La interpretación de las normas constitucionales, por razón de su jerarquía y su calidad de fuente de las demás normas, esto es, por ser norma de normas o norma que organiza el orden jurídico, requiere de una técnica interpretativa especial, un tratamiento significativamente distinto al de la hermenéutica común, es decir, que trascienda el contenido semántico de la norma, atendiendo a los valores, principios, fines, derechos, así como, la filosofía, la política, la ideología, al contexto histórico social y cultural, a la razón histórica de la Constitución, a los derechos expresos y los contenidos implícitos de sus enunciados, e incluso “(...) a sus silencios e implicitudes, porque lo que la Constitución calla en sus silencios es tanto o más importante que lo que dice en sus normas” **BIDART (1994).**

Frente a ello, **GARCÍA BELAÚNDE (2003)** refiere que “la interpretación tiene un punto de partida filosófico, pues constituye en primer lugar un problema filosófico; en segundo lugar, es un problema filosófico jurídico y finalmente un problema jurídico dogmático. Asimismo, (...) hoy se piensa que en el razonamiento del jurista hay mucho más que lógica; hay incluso elementos extra lógicos, que son muy importantes y que en sólo en fecha reciente han sido puestos en evidencia!”.

Por tal motivo, la interpretación constitucional, así como la argumentación jurídica permiten integrar las normas constitucionales con la finalidad de impartir justicia mediante los pronunciamientos jurisdiccionales. De ahí que también surge el problema más notorio de la hermenéutica desarrollada por los Tribunales Constitucionales, denominado según **GUASTINI (2010)** la “*sobreinterpretación*” de la Constitución, por su rechazo a la interpretación literal y su tendencia a convertirse en legislador positivo

2.2 MARCO FILOSÓFICO

2.2.1 La Revaloración de la Persona Humana

Se considera a la persona como fin supremo de la sociedad y del Estado, por constituir la razón de ser y fin del Derecho, en favor de la cual se establece la regulación jurídica en la sociedad democrática contemporánea.

Por su parte, según el profesor **LANDA (2006)** “La Constitución ha incorporado a la dignidad de la persona humana como un concepto jurídico abierto; es decir que su contenido concreto se verifica en cada supuesto de tratamiento o denuncia, sobre la base de ciertos patrones sustantivos e instrumentales de interpretación”.

Es importante señalar que la dignidad en sentido estricto no es un derecho ni un atributo, es una cualidad ontológica de la persona humana como ser superior a todo lo existente, racional, libre, que desarrolla su personalidad en convivencia comunitaria.

Según la postura de **FERNÁNDEZ SEGADO (1997)** enuncia que: “La dignidad es un rango o categoría que corresponde al hombre como ser distinto y superior a todo lo creado, implica un tratamiento compatible con tal condición. La dignidad exige, dar a todo ser humano lo que es adecuado a su naturaleza como ser personal distinto y superior, en cuanto dotado de razón, de libertad y de responsabilidad, (...) se traduce en la libre capacidad de autodeterminación de toda persona, que presupone que se conceda al individuo la libertad de decisión sobre las acciones que haya decidido realizar”.

Ahora bien, en el ámbito internacional sobre Derechos Humanos, se reconoció la supremacía de la persona humana, plasmado en las Constituciones Políticas, los precedentes de los Tribunales Constitucionales, y los Tratados internacionales, tal como así lo determina la **Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948**, al precisar que la libertad, la justicia y la paz en el mundo se sustentan en el

reconocimiento de la dignidad y la igualdad de los derechos de cada miembro de la familia.

Asimismo, el artículo 3° de la Constitución Peruana de 1993, prescribe que tanto los derechos en ella establecidos, así como otros de naturaleza análoga, no excluyen aquellos que se basan en la dignidad del ser humano. Es suficiente que un derecho se sustente en la dignidad del hombre para que, sin norma expresa que lo tutele, merezca protección jurídica.

Desde nuestro punto de vista, la dignidad de la persona, es el rasgo más representativo de los seres humanos, considerándose a la persona como un fin en sí misma, evitando se convierta en un instrumento o medio para otro fin, además de dotarla de capacidad de autodeterminación, así como desarrolle libremente su personalidad; siendo que en la diversa doctrina de los Derechos Humanos, la persona viene a ser el valor supremo, así como la columna vertebral del ordenamiento constitucional y fuente de todos los derechos fundamentales.

Conforme hemos manifestado en párrafos precedentes, la dignidad del ser humano es el fundamento de todo ordenamiento jurídico político, y de ella derivan los valores, derechos y deberes, que son la base de toda comunidad, de la paz y de la justicia en el mundo.

Por su propia naturaleza, de condición humana, toda persona posee una dignidad ontológica, que no se pierde ni menoscaba, siendo el valor supremo de todo orden. El ser humano es una realidad en sí misma que tiene una existencia previa al ordenamiento jurídico y al propio Estado, siendo el principio y fin de toda organización jurídico política.

En cuanto a su conceptualización, existe la dificultad de fijar con precisión el significado y trascendencia de la dignidad de la persona, razón por la cual el máximo intérprete de la Constitución, el Tribunal Constitucional, señala en la **STC N° 02273-2005- PHC-TC** emitido el 20 de abril de 2006:

“(…) Sólo así, la dignidad humana es vinculante, (...) aunque no comparte la naturaleza claramente determinada de otros conceptos jurídicos -v.gr, propiedad, libertad contractual, etc. Pues, en la dignidad humana y desde ella, es posible establecerse un correlato entre el "deber ser" y el "ser", garantizando la plena realización de cada ser humano. Este reconocimiento del valor normativo de la dignidad humana, es el fundamento de los derechos de la persona que potencia y orienta los desarrollos dogmáticos y jurisprudenciales, que encuentra en la afirmación de la multifuncionalidad que es inherente a la diversidad de objetivos que pueden perseguir estos derechos en un sistema axiológico pluralista”

La **dignidad** del ser humano viene a ser un **principio de integración** de los derechos positivos y de los derechos iusnaturalistas, por cuanto, la enumeración de los derechos fundamentales signados en el artículo 2° de la Constitución Peruana de 1993, no excluye a los demás que la Constitución garantiza, ni otros derechos de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de Derecho y de la forma republicana de gobierno (Art. 3).

Por su primacía, la dignidad humana opera como una cláusula pétrea, es decir, aquella norma constitucional que expresa o tácitamente prohíbe su violación o incluso reforma constitucional; siendo entendida como una cláusula constitucional intangible, al constituir la razón de ser de los valores y los principios compartidos por la sociedad.

El Tribunal Constitucional, en la **STC. N° 10087-2005-AA-TC**, emitido el 18 de diciembre de 2017 estableció:

“Existe en la dignidad, un indiscutible rol de principio motor sin el cual el Estado adolecería de legitimidad, y los derechos de un adecuado soporte direccional. Es esta misma lógica la que, por otra parte, se desprende de los instrumentos internacionales relativos a Derechos Humanos, que hacen de este principio la fuente directa de la que dimanan todos y cada uno de los derechos del ser humano”

De lo antes descrito, se desprende que la dignidad constituye el fundamento de los derechos de la persona, los cuales merecen protección jurídica aunque no se encuentren tutelados por alguna norma expresa en el ordenamiento jurídico. Así pues, la *lex legum* establece, que la dignidad es la fuente o sustento de los derechos que corresponden al ser humano.

Así pues, **CASTILLO (2007)** sostiene que: “Se trata a la persona como un medio cuando se publica acerca de la vida íntima con la finalidad de conseguir un aumento de ventas del diario o revista en la que se publica. Lo mismo ocurre cuando se impone la obligatoriedad de un determinado culto religioso, prohibiéndose cualquier otro, por lo que la persona humana deja de ser el fin, y su lugar lo ocupa un objetivo político, o incluso un objetivo religioso”

2.2.2 La Concepción del Positivismo Jurídico

Hans Kelsen es considerado el pensador representativo del **positivismo jurídico normativo**, puesto que su concepción de “**pureza**” viene a ser el elemento que diferencia su doctrina de las demás teorías del Derecho.

Para esta concepción, el Derecho se ocupa del mundo normativo del deber ser, no del ser; es decir, del mundo real, objetivo, rigiendo el **Principio de Causalidad**, ya que en la sociedad impera la libertad, porque el hombre es un ser libre “(...) puesto que su conducta no está sometida a las leyes causales y en consecuencia es responsable de sus actos, por lo que puede ser recompensado, hacer penitencia o ser sancionado. La libertad sería así la condición misma de la imputación moral, religiosa o jurídica”. **KELSEN (1946)**.

La concepción positivista del Derecho representa una visión reduccionista de la experiencia jurídica, influenciada por una interpretación ideológica y científicista que pretende fundar los derechos humanos en su positividad, validez o efectividad, por ende la teoría positivista del Derecho implica la

concepción de un sistema cerrado, caracterizado por la plenitud o ausencia de lagunas, así como de coherencia o ausencia de antinomias, vale decir, es una concepción doctrinaria del Derecho, que admite un solo Derecho: el Derecho Positivo.

El **Positismo Jurídico**, viene a ser una forma de conocimiento del Derecho formal, fijando a las normas en función de su coactividad, con el propósito de asegurar su cumplimiento a través del Estado y la supremacía de la ley, como fuente de Derecho, bajo los lineamientos de interpretación y aplicación de las normas positivizadas.

Es por ello, que **la Teoría del Derecho positivista**, se caracteriza por una concepción de las fuentes del Derecho que implica una absoluta **supremacía de la ley** sobre las demás fuentes.

El positivismo jurídico redujo la concepción derechos humanos a la simple validez formal, señalando que el elemento decisivo de los derechos humanos es su positivación, no admitió la concepción que los derechos humanos puedan preexistir al Derecho positivo, negando que a los individuos puedan adjudicárseles algunos otros derechos que se encuentran previstos en la norma jurídica.

En esa perspectiva, para el derecho positivo, solo existen los derechos humanos que hubieran sido reconocidos como tales por el ordenamiento jurídico positivo, por esta razón, **los iuspositivistas prefieren referirse como derechos fundamentales, porque el término derechos humanos o derechos naturales resulta ser una noción ambigua y polisémica.**

En efecto, los derechos fundamentales poseen un elemento positivo que les confiere una clara efectividad jurídica; pero al mismo tiempo poseen un denso contenido ético que exigen su cumplimiento. Es por ello, que para el profesor **AGUILERA (2011)** señala que: “El positivismo jurídico estricto elimina el componente axiológico, ontológico y filosófico del Derecho, confundiendo la legitimización procedimental de una norma jurídica con la legitimidad moral y política de la misma, no distinguiendo entre legitimidad

(validez) y legitimación (efectividad) porque en la propia eficacia jurídica se legitima la norma”

Del mismo modo, como disciplina prescriptiva su campo de estudio es la norma jurídica, razón por la cual es ajena al Derecho como disciplina formal considerando aspectos meta-jurídicos, como son los relativos a lo social, la historia, los valores, etc., debido a que el Derecho se fundamenta en la estructura jerárquica de la normatividad, es decir, en el principio de no contradicción entre sus normas y en la plenitud hermenéutica del Derecho, siendo que las controversias jurídicas, deben resolverse aplicando el sistema de fuentes positivizado.

Cuando tratamos sobre los límites entre moral y Derecho apreciamos la compleja relación entre moral, política y Derecho, la cual responde a la estructura tridimensional de los derechos humanos, considerándose como: i) exigencias éticas (derechos morales); ii) aspiraciones políticas y sociales (derechos liberales) y; iii) como normas jurídicas (derechos positivos), los cuales exigen para su mejor comprensión y análisis dicho enfoque tridimensional de la experiencia jurídica que no solo es norma, valor o realidad, sino la conjunción dialéctica de sus componentes esenciales.

2.2.3 Los Derechos Fundamentales como Exigencias Éticas.

El Estado democrático de Derecho, exige la incorporación de los derechos al *status* de normas de mayor jerarquía del ordenamiento jurídico.

En efecto, los derechos que se concebían como fundamentales por su vinculación con el Principio de Dignidad y la función que desempeñan como criterios de legitimidad del poder, van adquiriendo el carácter de imperativos categóricos que rigen la actuación de las personas conforme a sus deberes morales como ser social.

La **Declaración Universal de Derechos Humanos**, proclamada el 10 de diciembre de 1948, consideró en su Preámbulo:

"(...) la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de la familia humana".

Asimismo, en su artículo primero señala: *"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos"*

En ese mismo sentido, el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, que entró en vigor el 23 de marzo de 1976, considera en el primer párrafo de su Preámbulo:

"(...) conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables".

Por su parte, el segundo párrafo afirma que: *"(...) estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana".*

La **doctrina y la jurisprudencia** reconocen la supremacía que el ser humano posee por su propia naturaleza, en efecto, por el sólo hecho de ser hombre, la dignidad es el fundamento y el valor supremo del ordenamiento jurídico político, convirtiendo a la persona humana en el principio y fin de toda organización jurídico política.

Los derechos fundamentales no sólo constituyen una exigencia ética que legítima al Estado, sino que la dignidad en que se fundan los derechos del hombre, representan el principal presupuesto para la existencia de los demás derechos; bajo dicha premisa y estando su condición de derechos fundamentales, adquiere fuerza expansiva, aplicación preferente y tutela reforzada, que al derivar de la naturaleza misma de la persona humana, se convierte en la base y fundamento del ordenamiento jurídico, otorgándole obligatoriedad, propio del Derecho.

Por ese motivo, su existencia no se encuentra sujeta a la voluntad del Estado ni de los particulares, y su incorporación formal al ordenamiento jurídico, a través de las distintas fuentes del Derecho, no es más que un

reconocimiento de su existencia, que contribuirá a su vigencia real o sociológica; de esta manera su vigencia efectiva dependerá de múltiples factores: políticos, culturales, económicos, sociales, geográficos, etc.

En conclusión, si los derechos sirven como criterios de legitimidad del poder, se debe a que expresan las exigencias propias de la Dignidad, es por ello que su negación supondría tratar a las persona humana como objetos, lo cual no se encuentra permitido por ordenamiento jurídico alguno.

2.2.4 La Función Legitimadora de los Derechos Fundamentales

La finalidad del precepto Dignidad Humana es establecer las bases del ordenamiento jurídico dentro de una sociedad democrática, por ello, ocupa la posición central del Derecho Constitucional, vinculando a todos y otorgando legitimidad constitucional al Estado.

Así pues, los derechos fundamentales desde otra perspectiva asumen la función legitimadora del poder, puesto que las normas están destinadas a limitarlo para evitar que la arbitrariedad afecte o vulnere los valores, principios y derechos de naturaleza constitucional, porque todo poder incontrolado tiende a expandirse, por eso *"(...) en las sociedades democráticas el poder debe ser limitado, distribuido y controlado"*. **BIDART, (1994).**

Para el maestro **RUBIO (2013)**, considera dos aplicaciones básicas del derecho a la dignidad, relacionados con los parámetros de la legitimidad del ejercicio del poder, en el Estado democrático de Derecho, los siguientes:

- "Es un criterio de interpretación en todas las circunstancias del ser humano y por tanto, cada vez que un derecho humano se halle involucrado hay que interpretar a favor y no en contra de su aplicación."

- "Cuando hay que determinar los límites del poder la dignidad de la persona tiene un campo protegido que debe defenderse frente a estos poderes, atribuciones, potestades y derechos".

En sentido, la maestra **BARRANCO (2009)**, precisa sobre la función legitimadora de los derechos, que: "En la época de la supremacía de la Constitución supondrá el establecimiento de fórmulas para asegurar la vinculación del poder a los contenidos materiales de las Constituciones. Con ello se produce la consolidación de los derechos como límites al poder y, en consecuencia, su reconocimiento como criterio de legitimidad".

De lo expuesto, cabe señalar que en un Estado democrático de Derecho, los derechos constituyen los instrumentos idóneos para limitar al poder, así como su división; siendo que el poder político, se encuentra supeditado a la norma jurídica que se caracteriza por su vinculación a determinados contenidos, entre ellos, a los derechos fundamentales, los cuales **gozan de protección cuando están reconocidos de forma explícita en el texto constitucional** o en el caso de los contenidos de derechos expresos, cuando son reconocidos como derechos implícitos por la jurisprudencia, que los consagra como derechos innominados.

2.3 BASES TEÓRICAS ESPECIALIZADAS SOBRE EL TEMA

2.3.1 La Dignidad en la Norma de Apertura de la Constitución

La idea de considerar a la Dignidad como el fundamento del nuevo paradigma del sistema jurídico, político y social en las sociedades occidentales contemporáneas, surge después de la hecatombe que significó para la humanidad la Segunda Guerra Mundial, siendo el principio rector del orden constitucional y el fundamento del sistema internacional basado en los derechos humanos, o fundamentales, con la finalidad de afirmar la vigencia del respeto a la persona.

a) Dignidad y Persona: Conceptos Inseparables

En la doctrina comparada se considera que el principio fundamental que forma parte de la doctrina de los derechos humanos, es la Dignidad, la cual es inherente a la persona, estableciendo la obligación de respetar los derechos y las libertades fundamentales del hombre; por lo que, toda persona es titular de ciertos “*derechos*” que se deben respetar, considerados como derechos fundamentales constituyendo un estándar mínimo válido universalmente e inderogable ante cualquier circunstancia.

El Principio de Dignidad Humana, tuvo su origen en la Carta de las Naciones Unidas, reafirmando los derechos fundamentales del Hombre y el valor de la persona, asimismo, se considero la igualdad de derechos entre mujeres y hombres, precepto que también fue acogido en la **Declaración Universal de Derechos Humanos**.

Al respecto, conviene señalar las razones por las cuales se internacionalizaron los derechos de la persona humana:

- i)** La hecatombe que representó para la humanidad, la Segunda Guerra Mundial;
- ii)** El proceso de la descolonización que exigía el tratamiento igualitario de todos los pueblos; y

- iii) La influencia de las doctrinas jurídicas, sociales y filosóficas existencialista, así como la teoría de los derechos humanos y la doctrina social de la Iglesia Católica, entre otras.

Asimismo, la idea del respeto a la dignidad humana figura en otros documentos de pretensión universal elaborados en el marco de las Naciones Unidas, como la **Convención Internacional para eliminar la Discriminación Racial**, entrando en vigor el 04 de enero de 1969, refiriéndose a la dignidad en su Preámbulo, párrafos 1, 2 y 5 respectivamente.

Por otro lado, debemos señalar que a nivel internacional, se emitió el **Pacto de Derechos Civiles y Políticos**, entrando en vigor el 23 de marzo de 1976 y el **Pacto de Derechos Económicos Sociales y Culturales** proclamado el 03 de enero de 1976, señalando en sus Preámbulos que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen como base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia, así como a la igualdad, los cuales derivan de la dignidad inherente a la persona humana.

b) La Dignidad de la Persona en las Cartas Políticas Neoconstitucionales.

En el siglo pasado, se inició otra etapa en el Derecho Internacional basado en el respeto de la persona y su dignidad. Desde entonces, las Constituciones consagraron en un extenso catálogo en números **apertus** los derechos fundamentales derivados de la dignidad inherente a la persona, por lo que a continuación detallaremos cada una de las Constituciones Políticas que consagran dicho precepto:

- En **Alemania**, la **Ley Fundamental de Bonn**, promulgada el 23 de mayo de 1949, el Art. 1º, declaró:

“La dignidad del hombre es sagrada y constituye deber de todas las autoridades del Estado su respeto y protección”.

- En **Italia**, la **Constitución de 1947**, promulgada el 22 de diciembre de 1947, en el Art. 3º, estableció:

“Todos los ciudadanos tendrán la misma dignidad social y serán iguales ante la ley (...).”

- En **España**, la **Constitución de 1978**, promulgada el 29 de diciembre de 1978, en el Art.10º, inciso 1, reconoce que:

“La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y los derechos son el fundamento del orden político y de la paz social”.

- En **Portugal**, la **Constitución de 1976**, promulgada el 25 de Abril de 1976, en el Art. 1º, declaró:

“Portugal es una República soberana, basada en la dignidad de la persona humana”.

- En **Bolivia**, la **Constitución de 1967**, promulgada el 02 de Febrero de 1967, en el Art. 6º, inciso 11, dice:

“La dignidad y la libertad de la persona son inviolables. Respetarlas y protegerlas es deber primordial del Estado”.

- En **Chile**, la **Constitución de 1980**, promulgada el 11 de Marzo 1981, en el artículo 1º, afirma:

“Los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos”.

- En **Brasil**, la **Constitución de 1988**, promulgada el 05 de Octubre de 1988, en el artículo 1º, inciso III:

“La República Federal de Brasil, (...), tiene como fundamento la dignidad de la persona humana”.

- En **Colombia**, la **Constitución de 1991**, promulgada el 04 de Julio de 1991, en el Art. 1°:

“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de república unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales y plurales, fundada en el respeto de la dignidad humana (...).”

- En la **Constitución de Guatemala de 1985**, promulgada el 31 de Mayo de 1985, se proclama en el Art. 4° que:

“(...) todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derecho y ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad”.

- La **Constitución del Japón de 1946**, promulgada el 07 de Octubre de 1946 en su artículo 13 declaró que:

“(...) Toda persona tendrá el respeto que merece como tal. El derecho a la vida, a la libertad y la búsqueda de la felicidad serán, en la medida en que no se opongan al bienestar general, la consideración suprema de la legislación y demás asuntos de Gobierno”.

- La **República Islámica de Irán en su Constitución de 1979**, declaró en su Art. 2°, que es un sistema establecido sobre la base del respeto a los valores supremos del hombre, señalando que:

“La persona, la vida, los bienes, los derechos, la dignidad, el hogar y el trabajo de las personas son inviolables”.

El propósito de los diferentes Estados de suscribir los precitados instrumentos internacionales, era establecer la vigencia un orden ético y jurídico con la finalidad de propiciar el disfrute, por parte de la persona, de sus derechos básicos y fundamentales.

Así pues, el fundamento de este nuevo orden sería la **“dignitas humanas”**, expuesta por Immanuel Kant, dicha filosofía proponía que

el hombre como ser racional existía como un fin en sí mismo, en tanto que los seres desprovistos de razón tenían un valor relativo y condicionado, recibiendo el nombre de cosas. En cambio, los seres racionales eran llamados personas porque su naturaleza, de por sí, designaba a cada uno de ellos como un fin en sí mismo, sin ser tratados como objeto; bajo dicha premisa, la persona se posicionaba en el orden jurídico como un valor absoluto, a tal punto que este principio racional se manifestaba igualmente como un principio objetivo válido para la comunidad.

La persona no es un “(...) mero reflejo de la ordenación jurídica, sino que, tiene una existencia previa, y aunque es evidente que el ordenamiento jurídico habrá de dotarle de significación, no lo es menos que en ningún caso podrá ignorar esa preexistencia que se manifiesta en el hecho de que de la persona dimanen unos derechos inviolables que han de ser considerados inherentes a ella” **FERNÁNDEZ SEGADO (1999).**

La dignidad viene a ser una cualidad ontológica del ser humano; la Constitución reconoce su existencia, transformándolo en un valor supremo del orden jurídico.

En efecto, la dignidad es el presupuesto esencial del sistema de derechos y garantías contemplado en la Constitución, proyectándose sobre todo el ordenamiento jurídico, sin que pueda reducirse o minimizarse a la defensa de los tradicionales derechos civiles y políticos, sino que abarca también los derechos económicos, sociales y culturales.

La supremacía de la dignidad del ser humano es el fundamento del ordenamiento político, y de ella derivan los valores y derechos, con sus correspondientes deberes, siendo la base de toda comunidad, así como la paz y la justicia en el mundo.

Por su propia naturaleza, es decir, por el solo hecho de ser hombre, el ser humano posee una dignidad que es y debe ser el valor supremo de

todo ordenamiento jurídico y del propio Estado, siendo el principio y fin de toda organización jurídico política.

Para **BUSTAMANTE (2001)**, la persona viene a ser: "(...) un fin en sí misma, nunca es medio. Las cosas son medios, y están ordenadas a las personas, a su beneficio, pero las personas, nunca están entre sí en relación de medio a fin, reclaman un absoluto respeto y no deben ser instrumentalizadas nunca".

Por consiguiente, la dignidad es el rango que le corresponde al ser humano como un ser dotado de inteligencia, libertad y responsabilidad, diferente y superior a todo lo creado, por lo que debe recibir un tratamiento de acuerdo a su naturaleza humana.

c) Dimensiones de la Dignidad

Durante la presente investigación, se determinó que la dignidad de la persona presenta varias dimensiones, siendo las siguientes:

- i) Dimensión ontológica:** derivada del solo hecho de ser hombre, es decir, dotado de inteligencia, racionalidad, libertad y consciencia de sí mismo, que lo hace un ser personal y superior.
- ii) Dimensión ética:** posee autonomía moral, no absoluta, pero sí como esencial función de la conciencia valorativa ante cualquier norma y cualquier modelo de conducta.
- iii) Dimensión social:** como estima y notoriedad provenientes de un comportamiento positivamente valioso, privado o público, en la vida de relación.

Más allá de las razones que se invoquen para sustentar la supremacía de la Dignidad Humana, debemos señalar que su categoría de valor supremo del ordenamiento jurídico político, es reconocido por los principales instrumentos internacionales sobre derechos humanos, en las Cartas Políticas, en la doctrina y la jurisprudencia de los Tribunales Constitucionales.

d) Aproximación al concepto de Dignidad

Determinar el significado y transcendencia de la dignidad tiene implicancias iusfilosóficas que explican el hecho que los intentos de definición se expresen en formulaciones genéricas que hacen referencia a la cualidad intrínseca del ser humano, estando dotado de inteligencia y conciencia a la vez, así como de libertad y aspiraciones de realización personal.

De otra parte, algunos doctrinarios señalan que la dignidad de la persona no es un concepto jurídico, siendo una apelación a la esencia de la naturaleza humana, es por ello que la dignidad no es un atributo de la persona, sino, resulta ser una cualidad intrínseca a su condición humana.

La dignidad exige, entregar a las personas, lo que es conveniente a su naturaleza misma de hombre como un ser distinto y superior, dotado de razón, de libertad y de responsabilidad. Por ello, la dignidad debe traducirse en la libre capacidad de autodeterminación de toda persona, respetándose su libertad de decisión.

De lo expuesto, se infiere la consagración de la persona y su dignidad, son el fundamento de todo orden político, siendo el principio rector del ordenamiento jurídico, constituyéndose en fuente del contenido de los derechos, que le son inherentes.

El maestro **FERNÁNDEZ SESSAREGO (2008)**, precisa que: “De no haberse estimado al ser humano como un ser libre e idéntico a sí mismo, es decir único, singular e irreplicable, no se hubiera podido aprehender su inherente dignidad. Dignidad que es el fundamento de todos y cada uno de los derechos fundamentales de la persona humana”.

Por su parte, El artículo 3° de la **Constitución Peruana de 1993**, así como lo hacía el artículo 4° de la Carta de 1979, enuncia que los derechos reconocidos en el Capítulo I, referido a establecer los derechos de la persona, no excluyen los demás derechos que la Carta Fundamental garantiza, ni otros derechos de naturaleza análoga o que

se funden en la dignidad del hombre, en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de Derecho, así como de la forma republicana de gobierno.

Como se advierte, la Carta Magna considera, que la dignidad es el fundamento de los derechos de la persona, los cuales merecen protección jurídica aunque no se encuentren tutelados por norma expresa en el ordenamiento jurídico. De este modo, la Constitución establece, que la dignidad es la fuente o sustento de los derechos que corresponden al ser humano.

e) El Principio de la Dignidad en el Art. 1° de la Constitución.

Es importante señalar, que el artículo 1° de la Constitución Política de 1993, viene a ser la base fundamental, sobre el cual versa la interpretación de las normas realizada por el Tribunal Constitucional.

En ese orden de ideas, "la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad constituyen la razón de ser del Derecho. En realidad, cabe expresar que la persona humana, considerada en sí misma, es el fin supremo de la sociedad y del Estado, de donde se deriva la obligación de la sociedad y del Estado de defenderla y respetarla, es decir como un ser libertad, idéntico a sí mismo, dotado, por ello de dignidad".

FERNÁNDEZ SESSAREGO (2008).

De lo expuesto precedentemente, se determina que el Principio de la Dignidad, no es un derecho, es el fundamento de los derechos humanos.

En el artículo 3° de la **Constitución Peruana de 1993**, como se ha anotado precedentemente, se prescribe que tanto los derechos en ella establecidos, así como otros de naturaleza análoga, no excluyen aquellos que se basan en la dignidad del hombre. Es suficiente que un derecho se sustente en la dignidad del hombre para que, sin norma expresa que la tutele, merezca protección jurídica.

Así pues, la dignidad reposa en la libertad, lo que resulta posible que cada ser humano sea idéntico a sí mismo; por ser ontológicamente libre, el ser humano, es único, singular no repetible, no estandarizado, no intercambiable. Cada ser humano, por ignorante, discapacitado o humilde que sea, es una obra maestra de la creación.

Entre las críticas que se han suscitado al concepto de dignidad como una noción ambigua; lo cierto, es que la dignidad es considerada fuente y fundamento de todos los derechos humanos merecedores de reconocimiento, respeto y protección jurídica, inherente al ser humano en cuanto es libre e idéntico a sí mismo.

Los magistrados y, en su caso, los legisladores, están obligados a reconocer y proteger jurídicamente todo interés existencial o derecho natural que se funda en la dignidad del hombre; es por tal motivo que en muchos casos la jurisprudencia se adelanta a la legislación, en lo referente a garantizar dichos intereses existenciales o denominados Derechos Naturales.

Debemos precisar, que es tal la exigencia de respeto a la dignidad de la persona humana contenida en el artículo 1º de la Constitución Peruana, que cumple una triple función:

i) Función de Legitimar el Orden Público: pues solo tendría legitimidad cuando tutele y promueva la dignidad de todas y cada una de las personas, sin exclusiones ni privilegios de ninguna clase, favoreciendo el libre desarrollo de su personalidad, es decir, el proyecto de vida personal de todos sus habitantes.

Es por ello, que el artículo 1º de la Constitución del Estado, se convierte en el principio rector supremo del ordenamiento jurídico, con eficacia invalidatoria para cualquier norma que contravenga la dignidad de la persona; entendiéndose por eficacia cuando ésta opera como fuerza ordenadora de las disposiciones jurídicas, es decir, como norma directriz que guía la actuación del legislador en

particular y, más ampliamente aún, de todos los poderes públicos en general.

ii) Función Promocional: la dignidad de la persona, ni los demás derechos inviolables a ella inherentes son elementos estáticos, sino dinámicos, susceptible a cambios y enriquecimiento, logrando el pleno y libre desarrollo de la personalidad, buscando la protección de la dignidad de la persona, para lo cual debe recurrirse a las normas internacionales sobre derechos humanos, contenida en los Tratados suscritos por el Perú, las mismas que contienen mandatos jurídicos objetivos, cuya valoración es relevante para el derecho constitucional.

iii) Función Hermenéutica: esta función la realiza el Tribunal Constitucional, interpretando la normatividad jurídica, debiendo para ello, las entidades del Estado deben cumplir con aplicarlas y ejecutarlas con estricta fidelidad a los valores y principios constitucionales. Esta función interpretativa no es, en último término, sino una derivación más del carácter que con anterioridad atribuimos a la dignidad de la persona humana, de ser al principio rector supremo del ordenamiento jurídico.

De la supremacía de la Dignidad humana derivan valores superiores: la libertad, la igualdad y la justicia y derechos, con sus correspondientes deberes, que son anteriores al ordenamiento jurídico político pues al derivar de la naturaleza humana no se encuentran sujetos, ni deberían estarlo, a la voluntad de un individuo, de la sociedad o del Estado.

En sentido complementario, debe precisarse que su existencia no está sujeta a la voluntad del Estado ni de los particulares, por lo que su incorporación formal al ordenamiento jurídico es un reconocimiento de su existencia que contribuye a otorgarle una vigencia real.

Por ser fundamento y valor supremo del ordenamiento jurídico político, la Dignidad del Ser humano, así como los valores superiores y los derechos, con sus correspondientes deberes, suelen estar reconocidos expresa o implícitamente en ordenamientos internacionales y Constituciones Políticas, presentan tres dimensiones: **i)** fundamentan el ordenamiento jurídico político, ya que no sólo inspiran la producción, interpretación y aplicación de las normas jurídicas, sino que poseen fuerza normativa de la mayor jerarquía; **ii)** orientan el orden jurídico político hacia fines predeterminados, y; **iii)** sirven de criterios para evaluar los hechos y las conductas de los individuos y de los órganos del Estado.

De lo señalado precedentemente, la creación, interpretación o aplicación de las normas jurídicas, y de todo acto jurídico en general, debe realizarse en consonancia con los valores y principios que la sociedad pretende realizar, conduciéndola a ser una sociedad más justa, solidaria y reconciliada, sin dejar de lado la realidad social en que se engendró, sea para regularla o para transformarla. Nos interesa resaltar, por tanto, que detrás de cada norma hay siempre valores o principios que la inspiran y la determinan, los cuales deben tenerse en cuenta al momento de interpretar o aplicar la norma a la realidad concreta.

Si la dignidad del ser humano es el fundamento y el valor supremo del ordenamiento jurídico político, no es extraño afirmar que los derechos fundamentales encuentran su sustento en esa dignidad y que son elementos esenciales del mismo. Es por ello, que para el jurista **HÄBERLE (1997)**, señala que la dignidad se convierte: "(...) en la premisa antropológico-cultural, que permite al ser humano llegar a ser persona, serlo y seguir siéndolo".

En síntesis la prevalencia normativa de los derechos fundamentales supone reconocer que la dignidad de la persona es, "(...) considerada como un valor absoluto connatural a la

persona, que la hace valiosa, que la distingue como un fin en sí misma acreedora del máximo respeto y absoluta protección jurídica”. **FERNÁNDEZ (2008)**

f) Las Funciones Constitucionales de la Dignidad

La Dignidad humana es un principio rector del ordenamiento constitucional, pues dirige y orienta positiva y negativamente la acción legislativa, jurisprudencial y gubernamental del Estado.

Se entiende por **orientación positiva**; en la medida que todos los poderes y organismos públicos deben asegurar el desarrollo de la dignidad humana en los ámbitos del proceso legislativo, judicial y administrativo. Por su parte, sería **negativamente**; puesto que se debe evitar afectar la Dignidad humana a través de las leyes, resoluciones y actos administrativos que se emitan, ya que todos los poderes públicos están vinculados directamente a la Constitución en un sentido formal y material.

Por ello, la omisión legislativa, judicial o administrativa del mandato de respetar la Dignidad humana, también debe ser considerada como una infracción constitucional, ya que no sólo implica la defensa de la legalidad, sino también el desarrollo de la persona humana.

En este orden de ideas, el Estado está al servicio del ser humano y el derecho debe aplicarse en concordancia con este criterio de preferencia absoluta, reafirmando que la dignidad es la calidad inherente a todos y cada uno de los miembros de la especie humana, siendo el sustento de los derechos fundamentales que la Constitución y los Tratados Internacionales deben proteger.

A continuación, pasamos a detallar cada una de las funciones Constitucionales de la Dignidad Humana:

i) La Función Legitimadora

La Dignidad humana tiene una función constitucional, pues en esencia establece la base de todo el orden fundamental de una comunidad democrática, siendo el referente preferencial del Derecho Constitucional.

El poder se legitima, no sólo por los derechos fundamentales establecidos en la Constitución, sino que la legitimidad del poder político exige, además, que se establezcan los instrumentos idóneos con la finalidad que los titulares de los derechos puedan ejercerlos.

Los derechos fundamentales gozan de protección cuando están reconocidos de forma explícita en el texto constitucional o al estar implícitos, la jurisprudencia los consagra como derechos innominados, como ha sido el caso de los Derechos a la Verdad, acceder en igualdad de condiciones a la administración pública, el Derecho a la Imputación concreta, etc.

“En la segunda mitad del siglo XX, el constitucionalismo estableció fórmulas para asegurar la vinculación del poder legislativo a los contenidos constitucionales. Con ello se produjo la consolidación de los derechos como límites al poder y, en consecuencia, de su reconocimiento y protección como criterio de legitimidad”. **BARRANCO (2009)**.

ii) La Función Limitadora

Es preciso señalar que la Dignidad humana, también es una función constitucional de limitación y control del poder, incorporando en el ordenamiento constitucional la protección a los derechos humanos, la libertad, la división de poderes, entre otros.

Como puede apreciarse, la concepción de dignidad de la persona, debe operar en un Estado de derecho Democrático, así pues para algunos autores señalan que quién más poder está sujeto a mayor control; es decir, que las personas o entidades que gozan de mayor poder están obligadas a un mayor respeto de la dignidad y en consecuencia, a una mayor fiscalización de su actividad.

iii) La Función Ordenadora

Esta función tiene como finalidad regular la actuación general de las personas y de las instituciones públicas y privadas, evitando que incurran en infracciones directas o indirectas contra la persona.

Debe precisarse, que la concepción de dignidad no es un concepto cerrado o absoluto; por el contrario, también encaja en los nuevos desafíos tecnológicos y científicos genéticos de la reproducción humana, en base a las Técnicas de Reproducción Asistida más conocido como **TERAS**, siendo que en nuestro ordenamiento jurídico, sólo se encuentra previsto en el artículo 7° de la Ley General de Salud N° 26842, publicada el 20 de julio de 1997, señalando que, toda persona tiene derecho a recurrir al tratamiento de su infertilidad, así como a procrear mediante el uso de técnicas de reproducción asistida; sin embargo, corresponde al Poder Legislativo emitir una norma especial o reglamentar lo previsto en la citada Ley General de Salud, con la finalidad de proteger a las parejas que acuden a los centros médicos especializados en procreación, con la finalidad que no se afecte sus derechos, entre ellos, el derecho a la Dignidad Humana.

iv) La Función Esencial

Al respecto, cabe precisar que el precepto de la Dignidad Humana se basa en el contenido esencial de principios y valores de libertad y autonomía personal, dando lugar que la norma jurídica constitucional tenga una concepción humanista, manifestándose a través del plexo de derechos fundamentales, explícitos o implícitos consagrados en los artículos 1°, 2° y 3° del texto constitucional, que sustentan, orientan y determinan los alcances del citado ordenamiento jurídico político del Estado de Derecho.

El respeto a la Dignidad, la defensa de la persona y la promoción de sus derechos, se realiza a través del ejercicio irrestricto de sus derechos, los mismos que a decir del maestro **NOGUEIRA (2003)**, “(...) concretan las exigencias de libertad, igualdad y seguridad humana en cuanto expresión de la dignidad de los seres humanos considerados tanto en su - aspecto

individual como comunitario, en un contexto histórico determinado, las cuales deben ser aseguradas, respetadas, promovidas y garantizadas por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional, supranacional e internacional”

v) La Función Integradora

La Dignidad de la persona permite el consenso y por ende la integración social del ordenamiento constitucional, con la finalidad de superar los conflictos sociales generados por la heterogeneidad étnica, la discriminación y la intolerancia.

La Dignidad humana, permite generar la unidad y la paz que emanan de los procesos políticos, sociales y culturales de la comunidad; es por ello, que la positivización de los derechos naturales dio lugar a la obligatoriedad al incorporarlos en las Constituciones, y; si bien dicha norma constitucional no es una garantía suficiente por sí misma para por su cumplimiento; sin embargo, permite que a través de ella se canalicen los esfuerzos para que mediante políticas públicas se promueven los espacios de diálogo y concertación dando lugar a una convivencia pacífica y social en democracia.

vi) La Función Libertaria

Ahora bien, en cuanto a ésta función debemos señalar, que busca asegurar la libertad y la autodeterminación de la persona, en la medida que se encuentra vinculada directamente con la tutela de los derechos fundamentales estando vinculado al carácter limitado del poder.

La doctrina constitucional y los Tratados Internacionales de derechos humanos reconocen a todos los individuos la titularidad del derecho fundamental a la libertad. La relevancia de este derecho ha sido destacada por la doctrina y jurisprudencia constitucionales, puesto que la valoración del Estado democrático de Derecho consiste en reconocer a cada individuo un ámbito de libertad que le es inherente por pertenecer al género humano, por ser digno, y que está protegido contra las interferencias provenientes del Estado.

El máximo intérprete de la Constitución, Tribunal Constitucional, ha emitido diversos criterios jurisprudenciales, como la STC Exp. **N° 01317-2008-HC/TC**, emitido el 20 de mayo de 2008. Admitiendo una «doble dimensión» de la libertad de la persona humana, al considerar a la Dignidad como:

"Valor superior que inspira al ordenamiento jurídico y a la organización misma del Estado y, de otro lado, derecho subjetivo cuya titularidad ostentan todas las personas sin distinción como uno de esos valores superiores que inspiran a la Constitución del Estado Constitucional, contribuye al crecimiento, desarrollo y desenvolvimiento del hombre en el ámbito social, pero también te permite lograr a plenitud el goce de la vida en su dimensión espiritual"

El hombre es un ser racional, libre, valorativo, que para elegir, tiene que ser libre para escoger y decidir por lo que desde la perspectiva de la filosofía existencialista el hombre es libertad que se proyecta, su existencia en sí misma, es la realización de su libertad irrenunciable, es decir, ontológica o constitutiva. Es por ello, que para el profesor **FERNÁNDEZ SESSAREGO (2006)**: "La libertad no resulta ser una facultad, una propiedad, de la cual el hombre puede disponer o no. El hombre no tiene o deja de tener sino que "el hombre es" libertad.. Esta libertad no es una propiedad del hombre sino "el ser mismo de su existencia"

2.3.2 LA DOCTRINA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

a) Conceptos Básicos

Para la doctrina extranjera, entre ellos, el maestro **FERRAJOLI (2002)**, realiza una comparación entre los derechos fundamentales personales con los derechos fundamentales patrimoniales, señalando que:

"Los derechos fundamentales son derechos indisponibles, inalienables, inviolables, intransigibles, personalísimos. En cambio, los derechos patrimoniales – de la propiedad privada a los derechos de crédito – son derechos disponibles por su naturaleza, negociables

y alienables. Estos se acumulan, aquellos permanecen invariables. No cabe llegar a ser jurídicamente más libres, mientras que si es posible hacerse jurídicamente más ricos”.

En el mismo sentido, desde la perspectiva nacional el jurista **RUBIO CORREA (2010)**, considera que los Derechos Fundamentales “(...) son el conjunto de derechos y libertades que, por ser inherentes al ser humano, se encuentran reconocidos en el ordenamiento jurídico constitucional y positivo. Son así, los derechos humanos positivados en la Constitución”

Asimismo, el intérprete de la Constitución, el Tribunal Constitucional, en diversos criterios jurisprudenciales, señaló que los Derechos Fundamentales, forman parte central del ordenamiento jurídico del país y su dimensión no es sólo subjetiva, es decir, como atributos subjetivos de las personas, sino también objetiva como normas de fundamentación de todo el sistema jurídico.

Así pues, la Constitucionalización da lugar al reconocimiento de los derechos inalienables e inviolables del hombre, cuyas normas son obligatorias, convirtiéndola en indisponibles. Su incorporación en el texto de la norma fundamental permite comprenderlos, interpretarlos y aplicarlos como efectivas normas jurídicas; lo que implica la necesidad de establecer un sistema procesal, para su defensa frente a posibles violaciones de los poderes públicos y de los particulares.

Los derechos constitucionalmente protegidos no se agotan en aquellos declarados expresamente por la Constitución en el **Capítulo I** sobre derechos fundamentales de la persona; sino también comprenden a los derechos implícitos o no enumerados del artículo 3º y a los derechos reconocidos en los Tratados Internacionales sobre derechos humanos que han sido suscritos y ratificados por nuestro país.

Las Constituciones, teorías jurídicas y jurisprudencia de los Tribunales Constitucionales, destacan que los derechos fundamentales ostentan en los ordenamientos jurídicos el máximo rango, la máxima fuerza jurídica y

la máxima importancia. El orden constitucional carece de contenido sin los derechos fundamentales. La ley fundamental no es un código político neutral, sino la consagración positiva de un sistema axiológico objetivo sustentado en la dignidad y los derechos de la persona.

Por esta razón, **FERNÁNDEZ SEGADO (1997)** señala que “(...) los rasgos sobresalientes del constitucionalismo de la segunda post guerra es la elevación de la dignidad a la categoría de núcleo axiológico constitucional, y por lo mismo, a valor jurídico supremo del conjunto ordinamental”.

Los derechos fundamentales no tienen carácter absoluto, su delimitación se encuentra sujeta a una evaluación para determinar si se trata de una restricción razonable o proporcional, pues de lo contrario estaríamos frente a un acto constitucionalmente inadmisibles de limitación.

Corresponde al Estado desarrollar la función promocional de los derechos, con el doble propósito de promover condiciones y remover obstáculos para hacer efectiva la libertad, la igualdad, la participación en la vida política, económica y cultural de un país, como afirma **PÉREZ LUÑO (2005)** el “(...) constitucionalismo actual no sería lo que es sin los derechos fundamentales. Las normas que sancionan el estatuto de los derechos fundamentales, junto con aquellas que consagran las formas de Estado y las que establecen el sistema económico son decisivas, para definir el modelo constitucional de sociedad”.

Los derechos fundamentales gozan de una posición preferente en el ordenamiento jurídico. No se trata solo de una preferencia meramente formal, por su ubicación en el texto constitucional, sino también de una preeminencia material, puesto que los derechos fundamentales son el reflejo jurídico de los valores éticos en una sociedad democrática.

Es por ello, que los demás derechos como los Civiles y Políticos exigen del Estado un abstencionismo que se concreta en el Principio de Legalidad: nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe. Por su parte, los Derechos Económicos y

Sociales, son derechos de prestación, que se traducen en el requerimiento de dar o de hacer por parte del Estado que busca mejorar las condiciones de vida para todos; por ejemplo, de la consagración del Derecho al Trabajo se deriva el deber del Estado de fomentar el empleo.

En muchos casos los **derechos de segunda generación** requieren un desarrollo legal que permita distribuir sus beneficios de la manera más adecuada, lo que supone un ejercicio de ponderación de los diversos elementos que entran en juego, como por ejemplo el manejo de las variables económicas y demográficas.

Estando a lo expuesto, se advierte que la eficacia de los derechos fundamentales dependerá, del reconocimiento de todos los derechos, pues solo así se puede asegurar la existencia real de cada uno de ellos. Complementando este criterio **GROS ESPIELL (1991)** afirma "Sin la efectividad de goce de los derechos económicos, sociales y culturales, los derechos civiles y políticos se reducen a meras categorías formales. Pero a la inversa, sin la realidad de los derechos civiles y políticos, sin la efectividad de la libertad, entendida en su más amplio sentido, los derechos económicos y sociales carecen, a su vez, de verdadero sentido y significación".

A manera de conclusión de lo expuesto, debemos señalar que la prevalencia normativa de los derechos fundamentales supone reconocer que la Dignidad de la persona es, no solo un presupuesto ontológico de la comunidad y del orden político, sino que también es un *prius* lógico-jurídico, a favor de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Estado.

Así pues, esto se ve complementado con el pronunciamiento del Tribunal Constitucional, al referirse a la Dignidad del ser humano como fuente de los derechos inherentes al hombre, así como la persona humana por su dignidad tiene derechos naturales anteriores a la sociedad y al Estado, los cuales han sido progresivamente reconocidos en su legislación positiva como derechos humanos de carácter universal, los cuales se encuentran

protegidos inclusive mediante los Tratados Internacionales que obligan a nuestro país.

b) Delimitación de los Derechos Fundamentales

Los Derechos Fundamentales se encuentran delimitados normativamente en materiales y formales. El primero de ellos, limitan la producción normativa, la aplicación y el ejercicio del derecho, y; el segundo, los límites formales, versa sobre las competencias o atribuciones de los órganos jurisdiccionales o administrativos; con la finalidad de limitar el ejercicio de los derechos a través de la Constitución y demás normas con rango de ley o la suspensión temporal de éstos derechos dispuesto mediante resolución que resuelva el asunto en cuestión.

Así pues, a decir de **CASTILLO CORDOVA (2007)**, señala: "Los derechos fundamentales son y nacen limitados, solo abarcan una esfera jurídica limitada, de modo que el intérprete no los limita, sino los delimita, precisando sus contornos".

Como bien plantea, **MESIA RAMIREZ (2004)**, la "(...) máxima importancia de los derechos fundamentales no significa que puedan expandirse ilimitadamente o que su ejercicio no encuentre restricciones. Son realidades jurídico-sociales especialmente protegidas, pero con un contenido determinado o determinables, que conviven con otros bienes de relevancia constitucional que también merecen protección".

Por su parte, el maestro **PRIETO (2002)**, afirma también los derechos Fundamentales, son un "límite que es difícil de precisar, entre otras razones, porque los derechos humanos o fundamentales, parecen adolecer de una vaguedad congénita, que acaso resulte insuperable, por la alta carga emotiva que contienen y cierto abuso lingüístico en su formulación".

Asimismo, la doctrina reconoce diversos límites, sobre los derechos fundamentales:

- **Límites establecidos directamente por la Constitución**, tenemos lo dispuesto en el artículo 34°, en cuanto que los miembros de las fuerzas armadas no pueden ser elegidos.
- **Límites derivados de la Constitución, con la finalidad de preservar otros derechos**, en este caso, el artículo 2°, inciso 5) que señala: el derecho de acceso a la información pública, con excepción si afecta la intimidad personal, las que expresamente se excluyan por la ley o por razones de seguridad.

Finalmente, conviene señalar que de la Norma Constitucional se infiere los límites de los derechos fundamentales, así como de la interpretación sistemática que realiza el Tribunal Constitucional, tomando en cuenta los criterios axiológicos - teológicos internos y externos de la Constitución.

c) Jerarquía Jurídica de los Derechos Fundamentales

Como se ha señalado precedentemente, los Derechos Fundamentales son derechos que se encuentran inherentes al ser humano, elevados a la máxima jerarquía del ordenamiento jurídico, lo que significa que tanto el Derecho, como las instituciones públicas y la sociedad en general quedan vinculados por los mandatos que de estos derechos se desprenden.

Sin el reconocimiento positivo estos derechos serían sólo declaraciones, pero no bienes realmente protegidos en virtud de normas o principios constitucionales. Su *status* jurídico supone el reconocimiento de los derechos inalienables e inviolables que los convierten en indisponibles inclusive para el legislador democrático. Su incorporación en el texto de la Norma Fundamental permite comprenderlos, interpretarlos y aplicarlos como efectivas normas jurídicas; lo que implica la necesidad de establecer un sistema procesal idóneo para su defensa frente a posibles violaciones provenientes de los poderes públicos y de los particulares.

En nuestro ordenamiento jurídico, los Derechos constitucionalmente protegidos, son aquellos declarados expresamente por la Constitución Política, estén o no en el capítulo denominado: Derechos Fundamentales

de la persona, así como los derechos implícitos o no enumerados previsto en el artículo 3° y los Derechos Humanos reconocidos en los Tratados Internacionales señalados en el artículo 55° y la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la citada Carta Magna.

2.3.3 SIGNIFICADO Y TRASCENDENCIA DE LA CONSTITUCIÓN

a) Nociones Básicas

Al respecto, la definición de la Constitución, se entiende como el orden jurídico fundamental de organización que define un régimen político, es parte del ordenamiento jurídico que tiene esa característica específica de ser fundamento o base de la organización, recogiendo los principios de un régimen político que contiene las disposiciones básicas para organizar las funciones y atribuciones de los distintos poderes existentes al interior del Estado, definiendo su constitución, sus funciones y facultades.

Es importante señalar que la tarea de organizar el poder es un hecho extremadamente complejo, puesto que son muy diversas las facultades legislativas, administrativas, de control, de jurisdicción, de gobierno, etc., que deben ordenarse en esa distribución de poder.

Deberán asimismo definirse las relaciones entre esos poderes y su jerarquía, así como las formas de acceso al ejercicio de ese poder, que debe ser fiscalizado, porque en un Estado democrático de Derecho, el poder político "(...) el poder debe ser limitado, distribuido y controlado" **BIDART (1994).**

La dinámica constitucional implica que la Constitución no goce de una permanencia inalterable, ajena al constante cambio y a las transformaciones sociales, políticas, etc., por eso podemos definir a la Constitución como una estructura política inacabada. Debemos señalar también que la Constitución de un país no es creación de un acto único y total, sino de actos parciales, los mismos que reflejan situaciones concretas y, los usos y costumbres consolidadas, cuya fecha de origen resulta imprecisa.

La Constitución crea instituciones con la finalidad de limitar y en cierta forma controlar el poder político, en este sentido toda Constitución organiza, distribuye y controla el ejercicio del poder en las sociedades democráticas, en esa línea de pensamiento, el Tribunal Constitucional en la **STC N° 0047-2004-PI-TC**, emitida el 24 de abril de 2006, establece:

"La Constitución (..) termina convirtiéndose en el fundamento de validez de todo el ordenamiento instituido por ella. De manera que una vez que entra en vigencia, cualquier producción normativa de los poderes públicos e, inclusive, los actos y comportamientos de los particulares, deben guardarle lealtad y fidelidad. (...) La infidelidad constitucional, en efecto, acarrea la posibilidad de declarar la invalidez de toda norma o acto, cualquiera sea su origen, según los alcances que el mismo ordenamiento constitucional haya previsto."

b) La Constitución Formal

En sentido formal, la Constitución del Estado es un documento solemne, se diferencia de las demás leyes porque su aprobación y reforma se encuentran sujetos a la observancia de prescripciones y disposiciones especiales, cuyo objeto es dificultar su reforma.

Desde una postura formalista y positivista, puede darse a la "fuerza normativa" de la Constitución un valor absoluto y, aplicando el Principio de Supremacía Constitucional, se concluye que toda norma sub constitucional que fuese sancionada contraviniendo los lineamientos para la elaboración de normas programado por la Constitución, o que afectase el contenido de algún precepto constitucional, deviene automáticamente en inconstitucional, en consecuencia, jurídicamente inválida, es decir, en nula, puesto que "(...) no solamente las normas serían contrarias a la Constitución, si no también los hechos, actos y omisiones, tanto de autoridades como de particulares, y por ende, de oponerse a la Constitución, padecerían del mismo vicio de inconstitucionalidad, invalidez y nulidad". **SAGUES (1998)**.

En las Cartas políticas contemporáneas en los Estados democráticos de Derecho, donde el poder está sometido al Derecho, la legitimación del sistema jurídico se sustenta en el respeto a los derechos fundamentales de la persona.

c) La Constitución Material

La Constitución en sentido material, se refiere al conjunto de las normas cuyo objeto es la organización del Estado, los poderes de sus Órganos, las vinculaciones de éstos entre sí y sus relaciones con la ciudadanía.

Se encuentra constituido por los preceptos que regulan la creación de normas jurídicas generales y leyes especiales, como expone **VILLACORTA (2003)**, "(...) la Constitución cumple con una serie de funciones características: sella la existencia misma del Estado, le da una forma determinada, establece y coordina sus elementos esenciales, circunscribe su esfera de eficacia, indica los fines e intereses fundamentales, organiza el gobierno, lo limita señalando la libertad o autonomía de otros elementos y concreta los principios más generales de los que derivan las demás partes del ordenamiento estatal".

Respecto, al contenido material de la Constitución, los elementos que constituyen son:

- i)** La diferenciación de las tareas estatales y su correspondiente asignación a los diferentes órganos del Estado o de poder, para evitar la concentración en manos de un gobernante autocrático.
- ii)** El mecanismo en forma de frenos y contrapesos, significa simultáneamente una distribución y, por lo tanto, una limitación del poder.
- iii)** La adaptación pacífica del orden fundamental a las cambiantes condiciones sociales y política, contenida en la fórmula de Reforma Constitucional, a fin de evitar la ilegalidad.
- iv)** El reconocimiento expreso de las esferas de autodeterminación individual, es decir, de los derechos individuales, así como de las libertades fundamentales y su protección, mediante mecanismos rápidos y

expeditivos para frenar el ejercicio abusivo del poder político y de los poderes fácticos.

Pues bien, el intérprete máximo de la Constitución - Tribunal Constitucional - en el precedente vinculante, **STC. N° 002-2005-PI-TC**, emitido el 18 de febrero de 2005, define:

“El ámbito político de la Constitución, relacionada con el alto grado de consenso requerido entre las distintas fuerzas políticas y sociales de un país para aprobarla, intenta asimismo limitar el poder público para comprometerse con la vigencia de los derechos fundamentales. El intérprete no debe olvidarse de que toda Constitución refleja un acuerdo político determinado y duradero, pues (...) cuando este Colegiado resuelva las causas, no puede hacerlo tornando en consideración la Constitución simplemente como una norma jurídica, sino además entendiéndola también como una con un carácter político”

d) La Doctrina de la Supremacía Constitucional

La atribución de la Constitución es de un valor normativo superior, es por ello, que resulta inmune a las leyes ordinarias, por lo que "(...) nuestra Constitución incorpora el principio de supremacía constitucional y el principio de fuerza normativa de la Constitución (artículo 51). Según el principio de supremacía de la Constitución, todos los poderes constituidos están por debajo de ella; de ahí que se pueda señalar que es *lex superior* y, por tanto, obliga por igual tanto a gobernantes como gobernados, incluida la administración pública". **STC N° 0042-2004-PI-TC** de fecha 30 de noviembre de 2004.

La Constitución viene a ser la primera de las normas del ordenamiento jurídico, y ello se debe; **en primer lugar**: la Constitución define el sistema de fuentes formales del derecho, de tal forma que para que una Ley sea válida deberá dictarse conforme a lo prescrito por la propia Constitución.

En **segundo lugar**; como bien señala **GARCÍA DE ENTERRÍA (2001)**, "(...) en la medida en que la Constitución es la expresión de una intención fundacional configuradora de un sistema entero que en ella se basa, tiene una pretensión de permanencia o duración".

La supremacía de la Constitución del Estado está vinculada a la noción de **Constitución formal**, al encontrarse revestida de legalidad, obligando a las normas y demás actos públicos y/o privados, se ajusten a sus disposiciones.

Por otro lado, la **supremacía material**, señala que todo el ordenamiento jurídico del Estado se fundamenta en la Constitución.

En cuanto a la **supremacía formal**, es imprescindible anotar que la autoridad de la Constitución se debe a la consagración formal. Pero esta garantía resulta aún insuficiente, y por este motivo, con la finalidad de hacerla más eficaz, tanto la elaboración como la modificación de los preceptos constitucionales, se encuentran sujetos a ciertas formalidades más complejas que las requeridas para la sanción de las leyes ordinarias.

Resulta conveniente destacar las consecuencias esenciales de la supremacía material de la Constitución:

i) El control de la constitucionalidad; se refiere que todas las normas jurídicas deben encontrarse de acuerdo con los preceptos constitucionales.

ii) La supremacía de la Constitución, conlleva la imposibilidad jurídica de que los órganos investidos de competencias deleguen su ejercicio, en virtud que los poderes constituidos existen en la medida y bajo las condiciones en que la Constitución las fija.

La Supremacía formal sirve como refuerzo a la supremacía material de la Constitución, al dotarla fundamentalmente de garantías procesales.

Entre las consecuencias de la **Supremacía formal**, citamos:

- La rigidez constitucional, es decir, el mecanismo más complejo para llevar a cabo la reforma constitucional, diferente por tanto al procedimiento para la promulgación de leyes ordinarias.
- La promulgación solemne de la Constitución y el estilo peculiar de las fórmulas y expresiones que acusan el valor básico de los principios proclamados.

En este contexto, el Tribunal Constitucional en la **STC N° 5854-2005-PATC**, de fecha 08 de noviembre de 2005, estipula lo siguiente:

“Una vez expresada la voluntad del Poder Constituyente con la creación de la Constitución del Estado, en el orden formal y sustantivo presidido por ella, no existen soberanos, poderes absolutos o autarquías. Todo poder (deviene) en un poder constituido por la Constitución y, por consiguiente, limitado e informado, siempre y en todos los casos, por su contenido jurídico-normativo”.

En tal sentido, el **Principio de Supremacía Constitucional**, es el instrumento técnico de garantía de la libertad, al imponer a los todos los poderes del Estado la obligación de realizar sus actos conforme a las reglas que prescribe la norma fundamental.

e) La Constitución: Fuente del Derecho

La expresión fuentes del derecho, está orientada a la propia manifestación de la voluntad normativa, es decir, regula la creación de las normas jurídicas dentro del ordenamiento constitucional.

La Constitución es por tanto y simultáneamente, fuente de derecho y norma que regula las fuentes del derecho y la producción jurídica.

Cualquiera que sea el contenido de la Constitución, ésta condiciona toda la creación del derecho, considerando que no formarán parte del ordenamiento más que las normas material y formalmente acordes con las prescripciones constitucionales. Es más, “(...) la Constitución ya no es sólo fuente de las fuentes del Derecho, sino que ella misma es fuente del Derecho” **AGUILÓ (2004)**.

Resulta prácticamente unánime en la doctrina el considerar que una de las principales tareas, sino tal vez la tarea esencial de todo texto constitucional, consiste en disciplinar las formas de producción de las normas jurídicas. Debemos agregar que esa regulación de las fuentes es, sin lugar a dudas, contenido imprescindible de la Constitución, hasta tal punto que en la concepción kelseniana la Constitución, en sentido material se define como norma reguladora de la creación de normas por los órganos superiores del Estado.

La Constitución como norma jurídica, con ese doble carácter de fuente del derecho y de norma que regula las fuentes del derecho, pretende superar la incertidumbre política por la seguridad jurídica.

En la actualidad es el mejor instrumento para la racionalización y control del poder. Ahí radica la importancia de afirmar su fuerza normativa en la mayor medida posible.

De lo expuesto se deduce que la Constitución es la más alta norma del sistema de fuentes de cualquier ordenamiento jurídico que quiera merecer el nombre de Estado democrático. Pero también diseña la sociedad que si se ha querido plasmar en su texto. Norma y programa, he ahí la paradoja de las Constituciones democráticas. Porque la Constitución es, sobre todo, norma suprema con la que fijar las reglas básicas del Estado, de sus Poderes y de las relaciones entre ellos, de las libertades ciudadanas y del sistema de fuentes del Derecho.

La Constitución ocupa una posición jurídica por encima de las leyes de reforma. Esta superioridad de la Constitución sobre las leyes de reforma resulta controlable, además, por el Tribunal de cuya competencia para decidir acerca de la constitucionalidad o no de las leyes de reforma, al menos por lo que a la regularidad de su procedimiento de elaboración se refiere, nadie ha puesto en duda.

Según lo sostiene, **DE VEGA (1999)**, "(...) difícilmente cabe otorgar a la Constitución el calificativo de Ley suprema, si sus obligadas y más

elementales adaptaciones al cambio histórico no pueden ser previstas ni reguladas por ella misma”.

f) La importancia del Preámbulo Constitucional

En la doctrina comparada el Preámbulo de la Constitución influye en la medida que es un instrumento interpretativo que sirve para conocer la proyección, los alcances y las metas de la Constitución, por cuanto, en el preámbulo se encuentran las intenciones y la decisión política fundamental de la nación para darse una Constitución, convirtiéndose en el techo ideológico del modelo político fundado en el respeto a la dignidad humana y la defensa de los derechos constitucionales.

Es de importancia citar la posición de **TAJADURA (2001)** al señalar: “La característica de los preámbulos es la elaboración de posturas valorativas, ideales, convicciones, motivos, en suma, la imagen propia del Constituyente en la medida que los preámbulos se orientan hacia el futuro o expresan deseos y esperanzas, contienen un cierto contenido utópico, así se encuentra en el Preámbulo un bosquejo del futuro”

El preámbulo contiene las decisiones políticas, las pautas del régimen, los fines y objetivos, así como los valores propugnados y el esquema del plan propuesto por el Poder Constituyente, los mismos que obligan a los gobernantes y gobernados hacerlos realidad dentro del régimen político, en este sentido se podría afirmar que los preámbulos condensan la función transformadora que toda Constitución democrática debe realizar.

Como hemos advertido la Constitución es un programa, un proyecto de vida política de un pueblo, que contiene de un lado, las decisiones fundamentales por las cuales decide convivir organizadamente; y de otro, un conjunto de derechos y deberes, así como una estructura de poderes en las que actúan en forma permanente y conjunta los órganos estatales, de las fuerzas de impulsión constitucional de los partidos, los grupos de presión y todos los destinatarios, operando en un proceso de integración de acuerdo al texto constitucional para que se conviertan en realidad las metas formuladas.

El Preámbulo de la Constitución vigente debido a su parquedad no resulta una pauta interpretativa eficiente, pareciendo más bien una frase introductoria al texto de nuestra Carta Política.

Debemos precisar, que ha diferencia del texto aprobado por el Constituyente de 1993, el Preámbulo de la Constitución de 1979, se advierte una amplia descripción de los fines e ideales que la inspiraron, sirviendo como pauta de interpretación. El texto no estuvo exento de críticas, como la que observa una serie de contradicciones; por ejemplo, la que existe entre la declaración de «la primacía de la persona humana y en que todos los hombres, iguales en dignidad, tienen derechos de validez universal, anteriores y superiores al Estado, lo que implica una posición iusnaturalista, pero a la vez la decisión de «promover la creación de una sociedad sin explotados ni explotadores», que resulta un enunciado propio del socialismo marxista, para el que por encima del derecho positivo sólo existen postulados metafísicos carentes de obligatoriedad.

“A pesar de la crítica apuntada, que podría obedecer a la vocación de consenso y reciprocas concesiones que se realizaron entre los diferentes actores políticos representados en aquella Asamblea, el Preámbulo de la Constitución de 1979 resultó una norma útil como parámetro interpretativo, alcanzando de ese modo el fin que normalmente se encuentra llamado a cumplir” **SAR (2006)**.

El Preámbulo no es solo el pórtico con el que comienza una Constitución fijando ideales y principios, es más que una simple declaración de grandes enunciados direccionales con contenidos éticos, políticos, ideológicos y filosóficos a la ley fundamental; es la clave para su certera interpretación e inequívoca aplicación del contenido, y significado de su articulado, por ende, representó los grandes objetivos, fines y anhelos que propugna la Constitución.

Por no estar incluido dentro del articulado del texto constitucional no debe negarse su valor e importancia política e ideológica, pues no es un simple enunciado de ideales que traducen la aspiración ciudadana en un

determinado momento histórico. Es una síntesis de la Constitución misma, clave para su interpretación y que ilumina toda la estructura constitucional para su cabal comprensión; síntesis de la interpretación sistemática que expone la filosofía política y social del Estado.

El Preámbulo, tiene valor jurídico, eficacia constitucional formal como parte integrante del texto, no se sustrae entonces a la fuerza jurídica de la Ley fundamental, pues sus grandes enunciados aunque:

“El carácter solemne a veces lírico de sus principios no enerva, en el fondo, su valor jurídico. Más bien podría señalarse que el estilo usado para enunciar los preámbulos, entraña en la mente del legislador constituyente una superior valoración política social y por ende jurídica. Entre sus cláusulas suele existir declaraciones de principios que definen posiciones ideológicas, mediante las cuales los preceptos del articulado constitucional adquieren un sentido preciso para el gobernante; y otras, cláusulas con igual trascendencia proyectan coordenadas, señalando un verdadero programa en el ámbito del trabajo legislativo que encauce el ordenamiento institucional” **HERRERA (1992)**.

Consideramos que en las Constituciones contemporáneas resulta necesaria la incorporación de un preámbulo con un denso contenido programático, sustentado en los principios, valores y garantías democráticas, que orienten la interpretación de las cláusulas constitucionales.

g) La Constitución Contemporánea

i. Nociones Básicas

Nuestra vida se desenvuelve dentro de un mundo de normas. Creemos ser libres, pero en realidad estarnos encerrados en una red de reglas de conducta, que desde el nacimiento y hasta la muerte dirige nuestras acciones. Pero si observamos desde fuera el desarrollo de la vida de una persona, advertimos que se desarrolla bajo la guía de reglas de conducta.

Toda nuestra vida está regida por normas que ordenan o prohíben determinados comportamientos, por lo que podemos afirmar que el derecho constituye una parte notable, tal vez la más sobresaliente de nuestra experiencia social.

En la sociedad existen diferentes clases de normas, entre ellas las sociales, religiosas, morales, pero son las normas jurídicas las que tienen mayor relevancia, debido a su carácter obligatorio. Tradicionalmente en la relación entre el individuo y la comunidad prevalecía el grupo sobre la persona, es decir, primaban las obligaciones sobre los derechos. Durante la modernidad se invierte la relación, produciéndose a partir del siglo XVIII, el predominio de los derechos sobre las obligaciones.

Es bajo ésta teoría que se considera que los derechos del individuo tienen un *prius* con respecto a los deberes. El cambio se origina en la concepción cristiana de la existencia, a partir de la cual se comienzan a formar las modernas doctrinas del derecho natural o mejor dicho de los derechos naturales incorporan una visión individualista de la vida humana y cambia el centro de la legitimidad en la relación política, de las que surgen las teorías del contrato social y en el siglo XX, la doctrina de los derechos humanos.

Según **CARBONELLI (2010)**, “Los derechos humanos se han convertido en un referente inexcusable de una época de la historia humana que podemos llamar modernidad, cuyo inicio se puede fechar en la última parte del siglo XVIII y más precisamente en 1776 si aceptamos que, al menos desde un punto de vista técnico-jurídico, los derechos nacen con las constituciones o con las declaraciones materialmente constitucionales”

ii. La Doctrina Neoconstitucionalista

Después de la Segunda Guerra Mundial surgió en la Europa occidental un nuevo modelo de relación entre lo jurídico y lo político, denominado neoconstitucionalismo. Esta nueva concepción no solo supone un nuevo tipo de Estado, sino también, de Constitución.

La Constitución, dentro de un modelo neo-constitucionalista, deja de ser una mera norma formal para convertirse en una realidad normativa y, por tanto, vinculante a sus destinatarios el poder político y los particulares. Esta norma jurídica se convierte en la norma suprema, situada por encima del resto de normas, cuyo contenido se caracteriza por un elemento formal y otro material.

El elemento formal, se refiere a que las disposiciones constitucionales se formulan a través de un lenguaje general, abierto, indeterminado y necesitado de concreción.

El elemento material, consiste en que las disposiciones iusfundamentales tienen un importante contenido axiológico, a través del cual se formulan los valores básicos de una sociedad que han de ser asumidos como fin, tanto por el poder político como por los particulares.

La Constitución del neoconstitucionalismo es, por tanto, una norma jurídica fundamental abierta a valores, principios, a las tendencias de la doctrina predominante, a fin de mantener la unidad en la producción de las distintas fuentes normativas.

Esta nueva concepción de la Constitución genera una serie de consecuencias, de las que para el objeto de este trabajo interesa referir las que conciernen a los derechos fundamentales, que por su propia naturaleza son expansivos, es decir, tienen fuerza de irradiación. Lo cual indica que no solo el ordenamiento jurídico será válido en la medida que se ajuste a la Constitución, sino que también significa que el ordenamiento jurídico se confirma según la Constitución, proporcionando diferentes directrices a la Legislación, la Administración y la Jurisprudencia.

Se determina que los pronunciamientos constitucionales emitidos tanto del Tribunal Constitucional, así como de los magistrados del Poder Judicial, son actos de razonamiento lógico - jurídico, es por ello, que tienen validez plena. En este sentido adquiere especial relieve el proceso de razonamiento y argumentación seguido por el Tribunal en sus

sentencias, más aún cuando se debe reconocer que en la metodología jurídica propia del Estado Constitucional la aplicación del Derecho en general y de la Constitución en particular, no se circunscribe a una mera operación lógica de subsunción, sino que se constituye como un orden abierto a valores, permitiendo la presencia y manifestación de las cargas axiológicas del intérprete.

h) La Hermenéutica Constitucional

i. Nociones Preliminares

La Constitución Política por su rango, contenido y finalidad, requieren de métodos y principios específicos de interpretación, diferentes a los criterios hermenéuticos tradicionales del resto de las disciplinas jurídicas.

La Interpretación Constitucional presenta diferencias muy apreciables con el resto de la interpretación jurídica, al tratarse de un proceso interpretativo más complejo, incluso meta jurídicos, porque analiza aspectos históricos, sociológicos, políticos, económicos, etc.

En primer término debemos precisar las notas peculiares que caracterizan al texto constitucional, puesto que la interpretación constitucional deriva de su contenido. La Constitución posee una estructura normativa diferente a la ley, pues se trata de una norma cuya estructura no supone la tipificación de una conducta para aunarle determinadas consecuencias jurídicas. La Constitución es el marco, el límite a la actuación de los particulares y los poderes públicos.

Según **SAGUES (1998)**, "(...) la importancia de la interpretación constitucional parece obvia: el valor de cada precepto de la Constitución depende, en definitiva, del significado que le den sus intérpretes-operadores. La letra podrá decir claramente una cosa, la intención del constituyente podrá haber sido bien definida (...), pero en última instancia la cláusula constitucional regirá del modo con que sea interpretada y aplicada. Con esto no se trata, desde luego, de legitimar las perversiones exegéticas, ni consentir los caprichos hermenéuticos. De ahí la trascendencia que tiene la interpretación en la realidad del derecho: la suerte de la constitución depende, en mucho, de su interpretación".

ii. El Objeto de la Interpretación

GARCÍA BELAUNDE (2004), afirma que toda interpretación tiene un punto de partida filosófico, en segundo lugar es un problema filosófico-jurídico y finalmente en problema jurídico-dogmático; sin embargo, nos advierte que, no hay ni habrá, en el proceso interpretativo, una solución única y excluyente para cada caso. Lo cual no significa que la interpretación esté librada a la más absoluta arbitrariedad. Por el contrario, ella debe ser razonable, coherente y consistente con el resto del ordenamiento jurídico.

Por tanto, las normas jurídicas nada tienen que ver con la realidad ni con la verdad "(...) pues las normas se imponen a un conjunto social sin importar cómo es ese conjunto y si le obedece o no (por cierto, aquí viene el problema de la vigencia, vinculado con una adecuada política jurídica, pero en principio no tiene relación directa con la realidad, si bien ésta alimenta e influye en aquellas). Y nada con la verdad, pues las normas no consagran verdades sino opciones o decisiones. Dicho en palabras técnicas, las normas no son proposiciones (de ahí la dificultad de aplicarles la lógica formal), sino que expresan órdenes, o decisiones".

GARCÍA BELAÚNDE (2004).

Entre las cuestiones polémicas generadas por las actividades interpretativas, es necesario determinar si la interpretación es cuestión de conocimiento, es decir, de descubrir el significado objetivo contenido en la norma o interpretar significa un acto de valoración y decisión, considerando que cuando las normas son abiertas y considerando que "(...) no hay un significado propio de las palabras, ni existe tampoco algo así como una "voluntad colectiva" de los órganos colegiados; las normas jurídicas no preexisten a la interpretación, sino que son su resultado"

LIFANTE (2010).

En la época del neoconstitucionalismo no se concibe la actividad interpretativa como un acto meramente mecánico, porque la interpretación constitucional tiene más de creadora que descubridora del contenido normativo preexistente, siendo la tarea del intérprete asignar un

significado a la norma; esto es, admitiendo que la norma no es muy precisa, el intérprete debe darle un significado, lo que lo hará como consecuencia de un proceso interpretativo, y con las limitaciones que éste conlleva.

La interpretación de las normas constitucionales por razón de su jerarquía y su calidad de fuente de las demás normas, esto es, por ser la norma que organiza el orden jurídico, requiere de una técnica interpretativa especial, un tratamiento significativamente distinto al de la hermenéutica común.

La Constitución debe ser interpretada de la manera que más le favorezca a su conformidad con ella misma y la realización de sus fines, lo que conlleva la necesidad de una interpretación acorde con la Constitución. El mismo criterio debe aplicarse a la interpretación que surja del control constitucional de las leyes, en el sentido de que las leyes deben mirarse, en principio, como acordes o de conformidad con la Constitución, por ese mismo principio de conservación que tiene toda carta fundamental.

La interpretación en la búsqueda de su supervivencia, debe adaptarse de manera tal que ella sirva a la comunidad por todo el tiempo que sea posible, sin llegar a la desnaturalización o quebrantamiento de la Constitución por la vía de la interpretación, pero permitiendo mutaciones que habiliten su supervivencia en el tiempo.

Acorde con lo expuesto la primera pauta para lograr una adecuada interpretación constitucional nos dice que debemos tomar en cuenta la finalidad de la Constitución o de la norma constitucional. En la interpretación constitucional debe prevalecer siempre el contenido teleológico o finalista de la ley suprema.

iii. Principios de la Actividad Hermenéutica

Los principios jurídicos en la actividad hermenéutica reside en su fuerte carga axiológica, "(...) porque no se trata de reglas aritméticas, sino de reglas imbuidas de un contenido ideológico especial, de una forma de

entender los derechos. Así, el papel que juegan los principios interpretativos es el de orientar el resultado de la interpretación y del acto jurisdiccional en determinadas direcciones” **GAIRAUD (2005)**.

Entre las pautas para realizar la función interpretativa de las cláusulas constitucionales, citaremos, entre otras:

- **El Principio de Presunción Constitucional**

En la interpretación debe primar la presunción de constitucionalidad. Esto significa que la inconstitucionalidad sólo debe ser planteada con la máxima cautela, porque ella puede generar inestabilidad en el sistema. Si pese a ello surge el problema de la constitucionalidad afectada por una ley, debe asumirse *prima facie* que la norma es conforme a la Constitución. Si existe duda razonable en torno a la constitucionalidad, entonces debe operar una presunción a favor de ésta. Tan sólo cuando la transgresión a la Constitución sea notoria y perjudicial para el ordenamiento jurídico, habrá que denunciar su inconstitucionalidad.

- **El Principio De Concordancia Práctica**

En los últimos tiempos se ha hecho referencia al problema de la ponderación de valoraciones en el mundo jurídico, en el sentido de que en un mismo texto pueden colisionar valores contrapuestos, en donde aparentemente una norma niega a otra. Esto puede ser cierto en el orden de los valores, pero no debe serlo en el orden formal, porque dentro de la Constitución no todas las normas son iguales; así, hay normas generales, otras que necesitan reglamentación, pero si ponderamos dos normas similares, y apreciamos que los valores que ellas contienen están en flagrante contradicción, no hay más alternativa que, proteger el principio formal de la unidad de la Constitución y de su coherencia sistémica.

Con lo expuesto dejamos claramente establecido que las normas de la Constitución no pueden interpretarse en forma aislada, desconectándolas del todo que componen. La interpretación debe realizarse integrando las normas en la unidad del sistema constitucional,

comparándolas y coordinándolas entre ellas, sólo de esta manera podremos hablar de una auténtica interpretación constitucional, necesaria para la permanencia en el tiempo de nuestra Carta Política.

Finalmente la interpretación constitucional no puede realizarse guardando una independencia respecto al sistema normativo al cual pertenece la norma. No cabe la interpretación de una norma constitucional aislada, puesto que ella hace referencia y se encuentra en relación con las demás prescripciones de la Constitución.

Nuestro Tribunal Constitucional en la **STC. 0008-2003-AI-TC**, ha declarado que este principio postula:

"(...) la coordinación de los distintos bienes constitucionales conservando su contenido esencial, a través de la ponderación proporcional de valores o bienes (...) donde no cabe sacrificar a uno por el otro. De este modo, se debe respetar el núcleo duro de cada bien constitucional en conflicto, afectándose mutuamente sólo en su modo, forma, espacio o tiempo de ejercicio, siempre que exista racionalidad y proporcionalidad en la recíproca delimitación de los derechos en conflicto".

- **El Principio de Razonabilidad**

El criterio o principio de la razonabilidad debe primar en la actividad hermenéutica, que tiene un significado diferente al de "racional". Lo razonable es la sensatez y la flexibilidad frente a nuevas situaciones, tratando de superar el problema sin afectar el entramado normativo.

La Constitución debe ser entendida con un criterio amplio, práctico y liberal, nunca estrecho, limitado y técnico, de manera tal que sus disposiciones tengan cabal cumplimiento en orden a sus fines.

La Constitución como instrumento legal, como norma suprema, tiene un propósito de perduración de continuidad y de generalidad y además encierra una previsión normativa destinada a regular todas las contingencias históricas. Al promulgar una Constitución de ninguna

manera se pretende regular únicamente la situación existente, sino por el contrario hay una vocación, un deseo de permanencia, para aplicarse en lo sucesivo a circunstancias futuras.

Precisamente en base a esto último es que surge la necesidad de flexibilizarla a efectos de una adecuada interpretación, cuando deba imponerse a casos no previstos por quienes la redactaron.

- **El Principio de Previsión de las Consecuencias**

Este Principio consiste en apreciar las consecuencias que tendrá un fallo. La interpretación constitucional resulta más exigente que las otras interpretaciones, porque requiere además del dominio "(...) de la técnica jurídica, amplios conocimientos del derecho, una sensibilidad política, un hondo sentido histórico, una visión de futuro, un severo realismo, un postura humanista, una capacidad creadora y una vigorosa orientación ética, por cierto nada comunes". **GARCÍA BELAÚNDE (2004)**.

El objeto de una verdadera interpretación jurídica atenta y creativa a los cambios, será el impedir que las normas pierdan validez por tornarse injustas o que pierdan vigencia por no ser eficaces.

El intérprete constitucional tendrá forzosamente que complementar la normatividad constitucional con la realidad, la tradición y la idiosincrasia de la Nación.

- **El Principio de la Fórmula Política**

Cada Constitución consagra una determinada fórmula política que en rigor significa un estilo de vida, una concepción de la sociedad y del Estado, es decir, detrás del texto constitucional existe, en forma implícita o explícita un modelo o pretensión de lo que debería ser la sociedad política.

Toda Constitución hace referencia a una ideología política, a criterios de organización y a una estructura social. La Constitución necesita ser

interpretada para establecer con certeza, al aplicarla, el sentido de sus prescripciones, y ello resultará del conjunto de postulados políticos y sociales del sistema jurídico estatal.

El cabal conocimiento de la fórmula política de la Constitución es antecedente inexcusable del intérprete. Toda Constitución tiene *minimum* constitucional inviolable que vincula tanto la reforma como la exégesis de la misma y parte de ese límite inviolable lo constituye su fórmula política.

La Constitución diseña la estructura de una nación, y a su vez, la realidad social, económica y política condiciona la vigencia constitucional en una interacción constante que es importante descubrir y manejar con acierto de modo permanente.

Aunque el texto de la norma no varía, su sentido debe ser cambiante, acorde con las exigencias actuales. La norma sufre la contingencia de la realidad a la que se aplica. Debe remodelarse en cada interpretación.

i) Taxonomía de las Constituciones

Las Constituciones desde una **concepción formal** pueden ser: **escritas y consuetudinarias**. Una de las modalidades más antiguas y generales de clasificar las Constituciones es la de subdividirlas, en Constituciones escritas y Constituciones consuetudinarias.

Precisamente por está razón este subtipo clasificatorio ha sido en cierto modo superado, por otros **criterios taxonómicos** más técnicos y específicos, como por ejemplo, el propuesto en la década del sesenta por Karl Lowenstein, que clasificó los textos Constitucionales en: **Normativos, Nominales y Semánticos**.

Los pensadores europeos del siglo XVIII consideraban que la Constitución Política de un país debía estar contenida en un documento legal codificado, sistematizado y solemne.

Esta concepción se sustentaba en la creencia generalizada de la indiscutible superioridad de la ley escrita sobre la costumbre; en segundo término, la idea difundida de que una Constitución sancionada por la soberanía popular, constituía una verdadera renovación del contrato social. El carácter esencial de una Constitución no consiste en el simple hecho de constar con un documento escrito, sino primordialmente en el hecho de que en ese documento escrito estén consignados de manera orgánica los principios básicos que regulan la organización y el funcionamiento del gobierno, a la vez que incluye la enunciación de los derechos y sus respectivas garantías. Las **Constituciones escritas** son establecidas en forma especial por un órgano especial llamado Poder Constituyente que se distinguen porque:

- Constituye la superlegalidad y por tanto las leyes ordinarias no pueden derogar las disposiciones previstas en ellas, por el contrario deben adecuarse a la normatividad constitucional.
- Son rígidas, en el sentido de que están establecidas por un procedimiento especial y sólo pueden ser modificadas por un procedimiento más riguroso que el empleado para la aprobación de las leyes ordinarias.

En la actualidad la **Constitución escrita** está universalmente difundida y ha sido aceptada por casi toda la totalidad de las naciones. La idea de que todo Estado soberano debe poseer una Constitución escrita está tan profundamente arraigada que incluso los gobiernos autoritarios se ven en la necesidad de contar con una Carta política escrita, a fin de legitimarse democráticamente ante sus connacionales y la comunidad política internacional.

- **La Constitución Escrita**

Adoptan por lo general el formato de un código debido a la sistematización de su contenido organizado a la manera de los códigos de la legislación ordinaria.

Sin embargo, desde una posición crítica el tratamiento de la Constitución es ajeno a la idea de la codificación, porque las instituciones constitucionales:

"(...) sucumben al ímpetu descodificador de la legislación que las desarrolla y la jurisprudencia que las interpreta y aplica a los casos concretos. Debe notarse que la concepción de las constituciones como códigos está muy relacionada con la visión estatista del constitucionalismo, pues uno de los elementos del Estado es un ordenamiento jurídico codificado. Hoy, cuando la descodificación ya es un lugar común entre los iusprivatistas, tiene todavía menos sentido insistir en la Constitución código". **PEREIRA (2011)**.

Además, por la especificidad de su contenido la Constitución tiene un formato breve en cuanto a su extensión, pero denso en cuanto a su contenido axiológico, principialista, que requiere para su aplicación de la hermenéutica constitucional.

- **La Constitución Consuetudinaria**

Son aquellas Constituciones que se basan en la costumbre, en la tradición y en los precedentes judiciales, como es el caso de Inglaterra. El rasgo fundamental de la Constitución inglesa es el hecho de haber evolucionado continuamente, sin que ningún cambio revolucionario logre su codificación en un instrumento único estableciendo una Constitución.

Es necesario que precisemos que al hablar de Constituciones consuetudinarias, no debemos entender por tales a las Constituciones no escritas, sino a aquellas que sin estar ordenadas en un solo texto, es decir, codificadas, reúnen una serie de documentos constitucionales escritos y hasta solemnes. El mejor ejemplo de Constitución

consuetudinaria es la Constitución de Inglaterra, la misma que se encuentra formada por varios instrumentos establecidos en distintas épocas de su historia política y bajo diversas formas; así tenemos la Carta Magna de 1215, la Petition of Rights de 1628, el Bill of Rights de 1689, el Act. of Habeas Corpus de 1679, los Tratados de Unión con Irlanda y Escocia.

Las Constituciones precedentes mantienen en su concepción, el texto y la estructura de origen, encontrándose definida claramente los derechos garantías de los ciudadanos, y; a la vez, se limitan los derechos y prerrogativas del monarca, como afirmación de la potestad del parlamento y de la independencia de los magistrados.

Para dejar en claro cuáles son las diferencias que existen entre la Constitución Británica consuetudinaria, y las constituciones escritas de otros países. En primer lugar, la Constitución Inglesa incluye importantes aspectos convencionales pero que no han sido formulados, salvo ocasionalmente; no incluye varias de las instituciones fundamentales del país, como por ejemplo los sindicatos, los partidos políticos, la libertad de educación pública o la libertad de culto, que se hallan incluidos de modo formal en las Constituciones de otros países.

En Inglaterra, la Constitución no ha sido obra de una Asamblea de convención constituyente especialmente designada a ese efecto. En cuanto a la ventaja de una Constitución “no escrita”, es ser flexible y adaptable a las condiciones cambiantes de la sociedad.

Sin embargo, debemos agregar que es necesario un alto grado de inteligencia política y conciencia democrática para evitar la vulneración por parte de los gobernantes, de los derechos y libertades ciudadanas. Una Constitución “no escrita” será operativa en un pueblo que cuente con un arraigado espíritu conservador y un fuerte apego a la tradición histórica.

- **La Constitución Ontológica**

Esta tipología de las Constituciones fue elaborada por Karl Loewenstein y difundida en su obra fundamental: “*La Teoría de la Constitución*”, en la que diferenció tres tipos de Constituciones que denominó “ontológicas”: normativa, nominal y semántico.

- **La Constitución Nominal**

Se designa de esta manera a la Constitución que pese a proclamar la limitación del poder público y el respeto de los derechos individuales, no es cumplida debido a que en la realidad social no se dan las condiciones necesarias para su vigencia.

La Constitución deberá cumplir una función educativa con la finalidad de lograr en el futuro que la realidad se ajuste a lo dispuesto por ella, para que la Constitución sea real y efectivamente cumplida.

La Constitución podrá desde el punto de vista jurídico ser perfectamente válida, sin embargo sino se logra adaptar a la dinámica del proceso político, la Constitución carecerá en absoluto de realidad existencial, estaremos entonces frente a una Constitución nominal, porque “(...) la legitimidad del sistema político democrático está condicionada a la tutela y efectividad de los principios y derechos fundamentales” **FERRAJOLI (2002)**.

El carácter normativo de una Constitución, podrá ser jurídicamente válida, pero si la dinámica del proceso político no se adapta a la realidad existencial, y dicha Constitución deberá ser calificada de nominal, porque la situación de hecho impide, o no permite por ahora, la completa integración de las normas constitucionales en la dinámica de la vida política.

- **La Constitución Normativa**

Es aquella que proclama y regula la limitación del poder público, así como el respeto de los derechos individuales, la cual es efectivamente aplicada y regulada, pues se adecúa a la realidad que regula.

Para que sea real y efectiva, deberá ser observada por todos los interesados, sean destinatarios o detentadores del poder, es decir, regir tanto para gobernantes para gobernados. El punto de partida es la tesis de que una Constitución escrita no funciona por sí misma una vez que haya sido adoptada por el pueblo, sino que la constitución se hace en la práctica.

Para que la Constitución sea normativa deberá regular la existencia de una comunidad, en forma efectiva de los destinatarios y los detentadores del poder, debiendo tener un ambiente nacional favorable para su realización, debido a que sus normas dominan el proceso político.

Es decir, debe existir una identificación entre la Constitución y la sociedad, ambas se favorecen mutuamente y contribuyen recíprocamente en su existencia.

Como Constituciones normativas por excelencia podemos citar a la Constitución de Inglaterra y a la Constitución de los Estados Unidos.

La Constitución normativa suele ser la regla en los países occidentales con una dilatada tradición de gobierno constitucional y con un grado relativamente alto de homogeneidad social, cultural y económica.

- **La Constitución Semántica**

La Constitución semántica, no regula adecuadamente la limitación del poder público ni asegura el ejercicio de los derechos individuales, sin la democracia, ni la periodicidad en la función pública, no existe pluralismo político, sino un régimen unipartidista, por ejemplo las Constituciones de Albania, Cuba, etc.

En las Constituciones semánticas se dan síntomas indiscutibles que permiten reconocer su presencia cuando el Presidente del Estado puede permanecer sin límite temporal alguno en su cargo, cuando está autorizado a vetar las decisiones del electorado, cuando en las elecciones está permitido participar a sólo un partido, etc.

Prácticamente todos los Estados islámicos, con la posible excepción de Líbano y Turquía, poseen constituciones puramente semánticas.

En las Constituciones semánticas la "(...) conformación del poder está congelada en beneficio de los detentadores fácticos del poder, independientemente de que éstos sean una persona individual (dictador), una asamblea o un partido. En lugar de servir a la limitación del poder, la constitución es aquí el instrumento para estabilizar y eternizar la intervención de los dominadores fáctico del poder político" **LOEWENSTEIN (1986)**.

Los tipos de Constitución Nominal y Semántico presumen siempre de ser normativos, y por ello se hace necesario en cada caso adentrarse en la realidad del proceso del poder.

Por la **forma de su modificación** las Constituciones pueden ser:

- **La Constitución Rígida**

Las instituciones que tienen un procedimiento de reforma o derogación agravado se las denomina rígidas, en comparación con el procedimiento ordinario que se emplea para la reforma de las leyes *infra* constitucionales, debido a que provienen de diferentes fuentes, la Constitución del Poder Constituyente y las normas legales del poder constituido, de lo que resulta que "(...) el poder constituyente es un poder extraordinario que está llamado a extinguirse, pues todos los poderes constitucionales, incluso los extraordinarios de reforma constitucional serán ya poderes constituidos y delegados" **AGUILÓ (2004)**.

Se entiende por **rigidez constitucional** a aquel sistema formal, propio de las Constituciones escritas, que establece un procedimiento distinto del seguido por la legislación ordinaria para producir, modificar y derogar las Constituciones, lo cual conlleva necesariamente la presencia de barreras formales con la finalidad de que los preceptos constitucionales no sean reformados fácilmente, logrando de esta manera permanencia.

La rigidez constitucional realiza un acto discriminatorio entre las normas constitucionales y las leyes ordinarias, en la medida que las primeras se distinguen formalmente de las segundas pues su formación, modificación y abrogación se encuentra sometida a procedimientos agravados; por consiguiente, la rigidez significa limitar la competencia del órgano legislativo ordinario. Este límite surge desde el momento en que para formar, modificar o derogar normas constitucionales se exige un procedimiento especial agravado distinto al utilizado para la aprobación o modificación de leyes ordinarias.

La clasificación de las Constituciones en rígidas y flexibles alude únicamente a mayor o menor dificultad del procedimiento establecido para su reforma, el cual difiere del procedimiento para la dación de una ley común, de ninguna manera pretende esta clasificación que una Constitución sea inmodificable y otra modificable.

De lo expuesto se deduce que la rigidez constitucional no implica, la inmutabilidad del texto constitucional, lo que produciría su petrificación y su obsolescencia, que contradicen su carácter dinámico y adaptable, por lo que de lo que se trata es de preservarla de las tentaciones políticas que generan los cambios de las mayorías parlamentarias y de las reformas apresuradas, que no permiten que su *aggiornamento* sea la consecuencia de la mutación operada por la vía interpretativa de las normas constitucionales, a través de la labor hermenéutica ante las nuevas realidades y cambios que se operan en la sociedad.

La Constitución, Norma Suprema y fundamental del ordenamiento jurídico del Estado, requiere de un procedimiento distinto de formación de sus normas, a fin de poder diferenciarlas de aquellas que se encuentran comprendidas en las leyes ordinarias. De ahí que resulte lógica y comprensible la rigidez del texto constitucional.

Entre las ventajas de la rigidez constitucional, **VILLACORTA (2003)**, señala las siguientes:

i) La rigidez constitucional válida la permanencia de las Constituciones y protege a las minorías de la dominación inconsiderada de la mayoría absoluta. La Constitución rígida trata de dar garantías efectivas contra la tiranía de la mayoría.

ii) Cuando la forma de gobierno es nueva y no ha sido antes ensayada, una Constitución rígida, al dificultar las reformas constitucionales, obliga a concentrar su atención sobre las cuestiones esenciales y promover para su respaldo el consenso más amplio posible de la ciudadanía.

iii) Asegura la Supremacía Constitucional

iv) La Constitución rígida reconoce que existen normas fundamentales, se trate de los derechos de los ciudadanos o de las normas que regulan la composición y los poderes de los órganos de gobierno, las mismas que no deben cambiarse con ligereza y asegura que en todo caso se realice mediante un previo análisis ponderado y exhaustivo debate en el Congreso sobre la conveniencia de la reforma.

v) Cuando la rigidez salvaguarda contenidos indispensables para la convivencia política, entonces debemos admitir su conveniencia **VILLACORTA (2003)**.

No obstante las Constituciones rígidas no se adoptan fácilmente y pueden incluso motivar el surgimiento de tensiones sociales cuando la

dificultad de los procedimientos previstos impidiesen una reforma exigida por los factores reales del poder o por los grupos de presión.

La rigidez de la Constitución aparece como característica esencial del sistema de gobierno constitucional, cuyo fin supremo es garantizar la libertad del hombre en todos sus aspectos. Cuando la Constitución es fácil de ser modificada está expuesta a ser reformada, suspendida e incluso dejada sin efecto por una simple decisión de órgano legislativo, por lo que debe imponerse limitaciones a la acción arbitraria del poder constituido.

De lo expresado se colige que si bien es cierto que la reforma de la Constitución legaliza el cambio "(...) la propia lógica del ordenamiento exige, si no se quiere destruir su racionalidad, determinar con precisión unas fronteras que la actuación del poder de revisión no puede, en ningún caso sobrepasar" **DE VEGA (1999)**.

- **La Constitución Flexible**

Las Constituciones flexibles son más antiguas que las escritas de tipo rígido, por cuanto tienen su origen en el derecho consuetudinario basado en la costumbre propia de una sociedad en proceso de desarrollo anterior al Estado Moderno y la consolidación del poder político de los Estados nacionales, que generó el ordenamiento jurídico y político centralizado. Posteriormente a fines del siglo XVIII, en la época de la Revolución Francesa se proclamaron las primeras constituciones.

Su carácter flexible puede inducirnos a suponer que son Cartas Políticas con alto grado de inestabilidad, por carecer de la presunta solidez que tienen las Constituciones rígidas, cuyos fundamentos se han mantenido relativamente estables. Las enmiendas inevitables se han llevado a cabo modificando las reglas convencionales no escritas.

La estabilidad de una Constitución depende no tanto de su forma sino más bien de las fuerzas sociales y económicas que se encuentran detrás de ella.

No por ser Constituciones flexibles son susceptibles de ser modificadas mediante el mismo procedimiento establecido para la legislación ordinaria, son de hecho objeto de cambios frecuentes de tal modo que no pueden garantizar el orden público ni los derechos privados de manera adecuada; los hechos, no respaldan ésa afirmación, muy por el contrario los descartan, por cuanto, la Constitución flexible por excelencia es la Constitución de Inglaterra. El parlamento inglés posee de manera simultánea el poder constituyente y el poder legislativo ordinario, de manera tal que toda ley que sanciona es constitucional, no existiendo otra diferencia entre leyes constitucionales y leyes ordinarias que las que resultan de su propio contenido.

La clasificación de las Constituciones en rígidas y flexibles alude únicamente a la mayor o menor dificultad del procedimiento establecido para su reforma; como hemos visto en el caso de las Constituciones rígidas, se sigue un procedimiento agravado, el mismo que difiere del trámite para la aprobación de una ley ordinaria, mientras que en las Constituciones flexibles el procedimiento para la reforma es el mismo que el contemplado para la legislación común.

Optar por una Constitución de tipo flexible supone necesariamente un alto grado de madurez política de la sociedad, disfrutar de un sistema jurídico y político democrático consolidado, con instituciones sólidas y respetadas, partidos políticos con presencia nacional y dirigentes políticos elegidos en elecciones transparentes; por lo que establecer una Constitución flexible en países subdesarrollados sería un despropósito, lo que podría agravar la incertidumbre y el caos político. En el caso peruano hemos tenido doce Constituciones “rígidas”, no nos imaginamos cuantas Constituciones habríamos tenido si nuestros textos constitucionales hubieran sido flexibles.

- **Constituciones Ideológico Programáticas**

La Doctrina Constitucional clásica consideró que la finalidad concreta de la Constitución era limitación y la distribución del poder político y la

protección de los destinatarios del poder contra la arbitrariedad y la falta de medida de los detentadores del poder. La ideología liberal de antaño, se pusieron de manifiesto en la distribución de las funciones estatales a varios detentadores del poder debidamente controlados, y abiertamente en la inclusión en el documento constitucional de un catálogo de derechos fundamentales.

Entre las Constituciones con un nítido contenido ideológico, merecen citarse la Constitución Mexicana de 1917, con una marcada orientación de tipo socialista. La Constitución Alemana de Weimar de 1919 mezcló las ideologías liberal y socialista, mientras que, la Constitución de la ex URSS muestra un contenido ideológico comunista, las Constituciones de Portugal de 1933 y de Irlanda de 1933 tienen un neto contenido doctrinario católico.

Es evidente que las Constituciones no son neutras sino que asumen los valores y principios ínsitos en el modelo político del Estado democrático de Derecho, que asumen los Estados democráticos contemporáneos, que como en caso nacional consideran que el Estado tiene la obligación de reconocer, proteger y optimizar los derechos fundamentales de la persona.

- **La Constitución Neutra o Instrumental**

Las Constituciones reflejaban fielmente el optimismo racionalista del siglo XIX, que consideró sobreentendido el progreso irresistible del constitucionalismo. Como ejemplo podemos citar a la Constitución Federal de Bismarck, de 1871, la misma que no fue más que el establecimiento de estatutos, regulando la gestión de los negocios gubernativos en los órganos estatales superiores, sin hacer ninguna referencia a los derechos fundamentales, prácticamente desprovista de contenido ideológico.

Otro ejemplo sería la Constitución de la Tercera República Francesa de 1875 y que fue tan sólo un catálogo de instrucciones para las relaciones

entre detentadores del poder establecidos y aún en este punto de carácter esquemático.

El tipo de Constituciones ideológicamente neutrales se propone, sin ningún tipo de preferencia ideológica, ofrecer un cuadro funcional dentro del cual las fuerzas sociales y políticas de la comunidad.

Según nuestra opinión consideramos improbable la existencia de Constituciones que carezcan por completo de ideología. Si aceptamos que la ideología es un sistema de ideas o postulados que se presenta lo suficientemente completo como para servir de base a la totalidad de las soluciones que requieran los problemas políticos, nos parece inaceptable concebir la existencia de un documento constitucional cuyas soluciones a los grandes problemas institucionales que plantean la organización y el funcionamiento del gobierno no respondan a un sistema coherente de ideas o postulados.

En la doctrina neoconstitucionalista "(...) el pilar básico a través del cual debe ser interpretado todo el ordenamiento jurídico, son los derechos humanos, pues estos constituyen el fundamento legítimo de toda legislación y lo que es más importante de todo Estado democrático y social de Derecho" **AGUILERA (2011)**.

Por su **grado de innovación** las Constituciones son: originarias y derivadas.

- **La Constitución Originaria**

Las Constituciones originarias son aquellas que crean estructuras nuevas con una finalidad de permanencia. Este tipo de Constituciones es poco frecuente, pues de un somero análisis podemos concluir que existe poco espíritu inventivo en la creación de las constituciones.

Como Constituciones originarias se consideran a la Constitución Norteamericana de 1787, creando el presidencialismo, la Constitución

Francesa de 1793, produjo el gobierno de asamblea, las Constituciones Napoleónicas introdujo el cesarismo plebiscitario, la Constitución Francesa de 1814, instauró la monarquía limitada constitucionalmente con base legítima, la Carta Belga de 1831, reconcilió el principio monárquico con la soberanía popular y las Constituciones Soviéticas que atribuyeron a los consejos de trabajadores y campesinos el papel decisivo en el proceso del poder.

- **La Constitución Derivada**

Son Constituciones que amparan fundamentalmente los modelos constitucionales nacionales o extranjeros, realizando sólo una adaptación del texto constitucional a las necesidades nacionales.

Debemos señalar que la gran mayoría de los textos constitucionales pertenecen a esta categoría.

En cuanto al reconocimiento de sí una Constitución es realmente creadora o simplemente una copia, supone frecuentemente, un juicio de valor subjetivo.

Por su **origen** pueden ser: Constituciones otorgadas y Constituciones pactadas.

- **La Constitución Otorgada**

Se denominan Constituciones otorgadas a aquellas Cartas Políticas que surgen como consecuencia de una concesión unilateral por parte del soberano, hasta ese momento absoluto, el cual renuncia a su autoridad exclusiva, debido a la incoercible presión popular. De esta manera, el monarca auto limita de manera irrevocable su poder sometiéndolo a la Constitución, mediante la inclusión, por lo general, de una cláusula de irrevocabilidad; por consiguiente, el soberano, deberá obrar en el futuro de acuerdo siempre con el Parlamento.

Siendo así estas Cartas Políticas no son, en realidad, expresión de la voluntad popular; sin embargo, pueden representar un acuerdo establecido entre la corona y el parlamento. La Constitución Francesa de 1830 puede considerarse como un ejemplo de contrato político.

Ejemplos de Constituciones otorgadas son la Carta Francesa de 1814, las Constituciones concedidas por los monarcas alemanes después del Congreso de Viena de 1815, la Constitución de Baviera y de Badén de 1818, el Estatuto Real español de 1834, la Constitución Japonesa de 1889, en Italia el Estatuto Albertina de 1848, la Constitución de Mónaco de 1911 y la de Etiopía de 1931.

- **La Constitución Pactada**

Son aquellas Constituciones que nacen como resultado del acuerdo entre el soberano y una asamblea que actúa en representación del pueblo. Suponen un momento de equilibrio en la confrontación monarca y soberanía popular.

Son fruto de una transacción. La Constitución pactada, es el resultado del acuerdo político de dos partes, cada una de ellas cede y recibe algo a cambio para satisfacer las pretensiones de los intereses en juego.

Este acuerdo entre el soberano y una asamblea era un procedimiento típico de las fases de transición, en las cuales el Principio Monárquico se debilitaba a expensas del Principio de la Soberanía popular, como ocurrió en las Constituciones Francesas de 1791 y 1830, en la Constitución de Prusia de 1850.

Más que Constituciones son formas de superar estados de crisis social y política que no pueden resolverse de otro modo, o fórmulas mediante la cual los Estados autoritarios aceptan compromisos democráticos reconociendo el principio de soberanía popular.

2.3.4 LA DOCTRINA IUSNATURALISTA

a) Introducción

Para **ALZAMORA (1987)**, "(...) frente al problema de la justificación del Derecho el espíritu humano ha adoptado tres actitudes teóricas: búsqueda de un fundamento trascendente. se ha limitado al campo de los hechos sociales o históricos; apoyándose en una legalidad puramente lógica. La primera actitud corresponde al iusnaturalismo; la segunda al positivismo y al historicismo y la tercera al formalismo."

En la historia del pensamiento jurídico muchas escuelas han defendido el origen natural del derecho. Hasta el siglo XIX las diferentes doctrinas iusnaturalistas han sido prácticamente la única manifestación de la filosofía del derecho. Según estas doctrinas existiría una ley natural que, por tener su origen en la misma naturaleza, sería de aplicación universal. Los iusnaturalistas siempre han defendido la necesidad de que todo legislador someta su labor a las consideraciones del derecho natural. El problema es que han surgido puntos de vista muy diferentes a la hora de precisar cuáles puedan ser concretamente esas leyes naturales que deben regir la conducta de todos los seres humanos; con frecuencia las diferentes interpretaciones del derecho natural han estado teñidas por los intereses políticos de cada momento histórico.

Los orígenes del iusnaturalismo los encontramos en la antigua Grecia. Los sofistas, fueron los primeros que distinguieron entre las leyes convencionales, que difieren de una cultura a otra, y las leyes naturales, que serían de carácter universal. En lo relativo a la concepción del Estado, lo más común en Grecia era considerar que el Estado tiene un origen natural; uno de los primeros en lanzar esta idea fue Platón, quién consideró que en los seres humanos habría un instinto social innato que nos impulsa a organizarnos con el fin de aunar esfuerzos. El Estado tendría como principal misión promover en la sociedad los valores comúnmente considerados como buenos: la paz, la justicia, etc. Esta concepción platónica del derecho

y del Estado predominó en el pensamiento greco romano, aunque no siempre se llevara a la práctica.

Fue la filosofía estoica la que más esfuerzos hizo por plasmar en leyes concretas la idea platónica de que, puesto que las leyes son naturales y universales, todos somos hermanos y tenemos los mismos derechos. El emperador Adriano influido por la filosofía estoica, tomaron medidas para mejorar la situación de la mujer y la de los esclavos. El estoicismo concebía además que la ley natural tiene un origen divino; este punto fue especialmente reivindicado por las diferentes escuelas filosóficas del cristianismo (la patrística y el escolasticismo) que tomaron el relevo del pensamiento jurídico.

Efectivamente, los teólogos cristianos sostenían que la ley natural, universal y eterna, tiene como fuente la palabra de Dios escrita en la Biblia. Además equiparaba los preceptos divinos con la razón humana; según la teología cristiana, tanto en las escrituras como en la conciencia íntima del hombre se pueden encontrar las claves para distinguir lo que es bueno de lo que es malo por naturaleza. De esta forma, al asimilar la Ley Natural a la Ley Divina, la Iglesia buscaba consolidar la doctrina cristiana frente a las reglas de conducta propuestas por otras religiones, culturas o ideologías. Por lo demás, y con el fin de reforzar su poder, sostenía también que dado que la ley divina era superior a la humana, el poder seglar debía subordinarse al poder eclesiástico.

A partir del Renacimiento, y en consonancia con el distanciamiento cada vez mayor que se estaba produciendo entre fe y razón, el iusnaturalismo tendió a desteologizarse.

Sin embargo en el siglo XX el iusnaturalismo se ha revitalizado, impulsado por el estupor y la indignación que produjo los crímenes de lesa humanidad producidos en la Segunda Guerra Mundial, "(...) repugnantes ante los ojos de la mayoría, ha hecho que los juristas vuelvan a reivindicar un derecho

natural que establezca cuales son los principios indiscutibles a los que todo derecho particular debe someterse.” **ARROYO (1997)**.

En la actualidad la doctrina iusnaturalista se ha encarnado en la Teoría de los Derechos Humanos o Derechos Fundamentales, que representan la doctrina dominante en la época del neoconstitucionalismo.

b) Noción y Significado del Iusnaturalismo

La expresión Derecho Natural fue empleada y difundida especialmente por el iusnaturalismo racionalista. Durante la etapa del constitucionalismo revolucionario, los textos constitucionales americanos y franceses tienen su fuente de inspiración jurídico-filosófica en el iusnaturalismo racionalista, fuente primordial de la Declaración de la Independencia de los Estados Unidos, de la Declaración de Derechos de Virginia y de la Declaración Francesa de 1789. En estas declaraciones se contienen referencias expresas al pacto social, y a los derechos naturales, inalienables y sagrados del Hombre.

Es necesario destacar que “(...) el término iusnaturalismo responde a una expresión polisémica, equívoca y ambigua que ofrece una gran variedad de sentidos de aquí que resulte imprescindible dilucidar alguno de sus significados. Por iusnaturalismo podemos entender una multiplicidad de corrientes doctrinales muy diversas, pero todas ellas con un núcleo común: la creencia en un orden objetivo suprapositivo jurídico de carácter universal, permanente e inviolable que contiene los valores últimos de todo ordenamiento humano” **AGUILERA (2011)**.

El iusnaturalismo concibe al hombre, su naturaleza y exigencias, de modo abstracto, meramente racional y, por tanto, con el riesgo de concebirlo al margen de la realidad en que el hombre tendría que desenvolverse y ejercer sus atributos naturales. El contenido de los derechos, entonces, son principalmente formulaciones filosóficas, estrictamente de índole racional fruto del pensamiento «ilustrado». El hombre es una realidad natural y como tal tiene atribuidas una serie de exigencias y facultades al margen de

cualquier tiempo y lugar, y por encima de cualquier otra realidad como el Estado, creada artificialmente por el hombre. Esas exigencias no sólo pueden ser conocidas, sino también formuladas por la razón, con tanta fe en el poder de ésta que se admitió la posibilidad de construir un sistema de derecho natural, mediante sucesivas y reiteradas operaciones lógico-deductivas.

KELSEN (1946) afirma "(...) solo el contraste entre Derecho Natural y Derecho Positivo permite entender la esencia tanto del uno como del otro. También el Derecho Positivo es una ordenación de la conducta humana; pero se distingue del "natural" en que es sólo "artificial", creado por el hombre. (...) En la ordenación "natural" encuentra la ordenación "artificial" positiva la medida de su valor o disvalor. Según el grado de su coincidencia o contradicción con el Derecho natural, el Derecho positivo es – contemplado desde el punto de vista del Derecho natural– un derecho bueno o malo, justo o injusto".

c) Tendencias de la Doctrina Iusnaturalista

En la doctrina encontramos las diferentes concepciones del Derecho Natural, entre ellas, tres fundamentales, que a continuación se detallan:

- La idea de naturaleza como creación divina y del derecho natural como expresión revelada de la voluntad del Creador;
- La naturaleza como cosmos, las leyes se encuentran sujetos a su legalidad, y;
- La naturaleza como razón, como cualidad del ser humano estableciendo normas básicas de convivencia.

En el decurso de su evolución el iusnaturalismo ha tenido dos grandes tendencias:

- **El Iusnaturalismo Ontológico, Dogmático o Radical**

En la doctrina, surgió como una concepción referida a que su valoración es de carácter metafísico, tal como lo señala **PÉREZ, (2005)** al afirmar que: "Las sociedades abiertas y pluralistas actuales parecen más proclives a

admitir un iusnaturalismo racionalista, deontológico y crítico, que las versiones ontológicas que, no obstante, siguen contando con la adhesión de un amplio sector de estudiosos que defienden posiciones confesionales especialmente neo-tomistas”

La versión radical del iusnaturalismo se ha caracterizado por establecer un modelo de integración plena entre la política, la moral y el derecho, en cuanto sistemas normativos básicos de la conducta humana. Su fundamentación en la naturaleza ideal de un orden jurídico y una vida política sustentados sobre la moral, han conducido a teóricos del derecho natural a reclamar la integración de los tres ámbitos normativos de la vida práctica. Desde esta premisa, la moral posee un significado omnicomprendido abarcador de las demás normatividades.

- **El Iusnaturalismo Racionalista, Crítico o Moderado**

Formula la negativa hacia la juricidad del Derecho positivo injusto, pero establece los criterios para comprobar su valoración y, por tanto, para fundamentar su crítica y su sustitución por un orden jurídico justo.

Modernamente el iusnaturalismo sostiene un modelo de integración relativa entre la política, la moral y el derecho. El iusnaturalismo radical ha tropezado siempre con el escollo que supone negar la condición de derecho a las legislaciones históricas que no respondían o responden a determinados criterios de justicia. En un intento de superar la dificultad, el iusnaturalismo moderado, rechaza lo mismo las tesis que propugnan la separación entre derecho, moral y política, que las que postulan su total integración. Frente a ambos enfoques, defiende la autonomía e independencia relativa de derecho, moral y política en determinados aspectos, y su coincidencia y necesaria complementariedad en otros.

La teoría jurídica de Dworkin se fundamenta principalmente en una concepción de derechos individuales pero, sobre todo, en el Derecho a la igual consideración y respecto que tienen todos los seres humanos. Defiende el iusnaturalismo moderado, la cual rechaza tanto la tesis que

propugnan la separación radical entre el derecho y la moral (iuspositivismo extremo), como la postulación de una integración total (iusnaturalismo radical), señala además que todo ordenamiento jurídico se halla integrado por un conjunto de principios, medidas políticas y reglas o disposiciones específicas.

Los partidarios del positivismo jurídico consideran que los únicos derechos existentes son los reconocidos por el sistema jurídico. Frente a esta concepción positivista, Dworkin sostiene que: “Los derechos jurídicos y los derechos morales no pertenecen a órdenes conceptuales distintos, en caso de conflicto entre derechos morales y derechos jurídicos, estos últimos no triunfan necesariamente sobre aquellos. Según Dworkin el problema de los derechos no se resuelve mediante la positivación o el mero reconocimiento legal porque la frontera o demarcación entre los derechos morales y jurídicos es una frontera difusa, movediza y permeable” **AGUILERA (2011)**.

d) Iusnaturalismo y Derechos Humanos

Hemos advertido que existe una relación filogenética entre el Derecho Natural o iusnaturalismo y los Derechos Humanos o Derechos fundamentales, en este sentido en la actualidad el neoiusnaturalismo ha sido una corriente histórica de fundamentación filosófica de los derechos humanos, aunque en principio una corriente plural y heterogénea. El iusnaturalismo deontológico contemporáneo sostiene que los derechos humanos poseen un fundamento ético, esto es que son “derechos morales”, es decir, los derechos humanos serían un puente entre exigencias éticas y derechos inherentes a la persona por su condición de tal.

El iusnaturalismo defiende la posición de los Derechos Humanos como derechos morales, para restarle importancia al elemento de la positividad de los Derechos humanos como al aspecto decisivo fundacional de los mismos, ya que los Derechos Humanos ostentan un marcado carácter moral que posibilita su fundamentación para la teoría y práctica jurídica, en virtud del Principio de Justicia que tienen de forma inherente. El Derecho no es más que un instrumento que tiene como fin tutelar y garantizar los

derechos fundamentales frente a las agresiones o violaciones de terceros o del Estado.

La identificación entre los Derechos Humanos, Derechos Naturales y Derechos morales, se hace desde una perspectiva iusnaturalista.

El fundamento de estos derechos se coloca fuera del Estado y del Poder político, al igual como lo hace el iusnaturalismo. Los derechos morales significa aquellas exigencias éticas, bienes, valores, razones o principio morales de especial importancia de las que gozan todos los seres humanos por el solo hecho de serlo, de tal forma que constituyen una exigencia o demanda frente al resto de la sociedad. En estricto no son sólo moral ni son en estricto Derecho, se les llama Derecho porque el derecho positivo no puede formularse al margen de las exigencias éticas. Es por ello, que los derechos humanos sólo serían “derechos” una vez incorporados al derecho positivo y aunque en esencia son derechos morales, es decir, son exigencias éticas que hacen posible la convivencia humana, en una sociedad democrática.

De esta manera, la expresión derechos morales viene a equivaler a la expresión derechos naturales dentro de la concepción iusnaturalista, por lo que se suele afirmar con razón que en este caso «entre las expresiones “Derechos Naturales”, “Derechos Humanos” o “Derechos Morales” no existe una delimitación conceptual precisa y unánimemente aceptada.

Para comprender la importancia de influencia de la doctrina iusnaturalista en la doctrina de los Derechos Humanos, es necesario advertir que el Derecho no se agota en el derecho positivado en una ley interna o internacional, sino que se reconoce como existente y plenamente normativa una serie de exigencias éticas, sociales, culturales, etc., que sirven de sustento a la formulación de la norma positiva; y que lo jurídicamente exigible no se agota en la ley formal, sino que el Derecho está compuesto por una serie de valores y principios que se colocan por encima de la Ley

formal y que orientan y determinan el mandato normativo que subyace en su formulación lingüística.

La filosofía jurídica debe buscar que realice una reconstrucción racional y crítica del concepto de los derechos humanos, dilucidar y reflexionar sobre un concepto genérico e impreciso. Los Derechos Humanos necesitan de mayor clarificación y dilucidación conceptual dentro del proceso de globalización tecnológica, económica y política. Debemos erradicar, tratándose de Derechos constitucionales, fundamentales o humanos, el mito positivista, que todo el derecho está contenido en las normas, "(...) porque los derechos no se constituyen en la normatividad positiva, sino que se reconocen porque son anteriores y preexistentes, al Estado y al Derecho" **BIDART (1994)**.

- **La Crítica a la Doctrina lusnaturalista**

Entre las críticas planteadas contra la Escuela de Derecho natural destaca la de haber ignorado la diferencia entre el "ser" y el "deber ser", es decir, haber caído en la falacia naturalista. En ella se hace una inferencia errónea al pasar de la naturaleza al derecho, del hecho al valor. Su intento de fundamentar los derechos humanos en una supuesta naturaleza humana fija, indeterminada e inmóvil, resulta absurdo porque se realiza una inferencia equivocada al deducir de la naturaleza humana (ser) directamente los derechos humanos, que corresponden al plano del (deber ser).

El autor **ROSS (1958)** al respecto plantea el siguiente cuestionamiento: "¿Ha probado alguien que no es Zeus o las diosas del destino quienes guían el curso del Sol? Todo lo que podemos decir es que la astronomía moderna se las arregló sin esta presuposición. Asimismo, el modo más efectivo de derrotar la metafísica en el Derecho es simplemente crear una teoría jurídica científica cuya autosuficiencia relegue a las especulaciones metafísicas al olvido, junto con otros mitos y leyendas de la infancia de la civilización"

Se ha cuestionado que la tendencia de los teóricos del Derecho natural es tratar de reducir la validez a la justicia. La corriente del derecho natural se podría definir como el pensamiento jurídico que concibe que la ley, para que sea tal, debe ser conforme a la justicia. Es así que para **BOBBIO (1960)**, afirma que: "A este enfoque del problema de las relaciones entre justicia y derecho podemos replicar que es una exigencia, o si queremos un ideal que nadie puede desconocer, que el derecho corresponda a la justicia, pero no a una realidad de hecho. Ahora bien, cuando nos planteamos el problema de saber qué es el derecho en una determinada situación histórica, nos preguntamos qué es en realidad el derecho, y no qué quisiéramos que fuera o qué debería ser el derecho. Pero si nos preguntamos qué es en realidad el derecho, no podemos sino responder que en la realidad vale como derecho también el derecho injusto, y que no existe ningún ordenamiento que sea perfectamente justo"

En conclusión, la Teoría del Derecho Natural, considera que debe establecerse lo que es justo y lo que es injusto de modo universalmente válido.

En defensa de las críticas y objeciones contra el iusnaturalismo se ha sostenido que el Derecho natural constituye una de las constantes del pensamiento de Occidente: se alteran los sistemas, se cambian las doctrinas y los regímenes políticos, se llega a proclamar que ha muerto definitivamente y, sin embargo, resurge de sus cenizas con renovada vitalidad.

Además, debemos reconocer la función histórica que cumple el derecho Natural como punto de referencia y orientación del pensamiento jurídico en las situaciones críticas que presenta el diagnóstico de los grandes problemas e incertidumbres de carácter político y sociocultural que, cíclicamente, se ciernen sobre el horizonte jurídico y necesariamente inciden en la teoría y la filosofía del Derecho.

2.3.5 LA TRASCENDENCIA DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En la época de la Supremacía de la Constitución, la Doctrina neoconstitucional y de la justicia constitucional especializada “(...) los Tribunales Constitucionales se han convertido en elemento *sine quanon* de las actuales democracias constitucionales, al punto que se ha llegado a sostener la tesis según la cual no existe democracia sin justicia constitucional ni justicia constitucional sin democracia” **(GRANDEZ, 2010)**.

Para analizar la labor jurisprudencial del Tribunal Constitucional y hacer una crítica ponderada de su función jurisdiccional, es necesario el contexto político en el que se forjó la Constitución vigente, que explica el activismo del Tribunal, en un contexto social de demandas incumplidas y derechos recortados, que comprometen al supremo intérprete de la Constitución a resolver en determinados casos, contra el sentido literal del texto de la norma, para encontrar un significado que optimice la protección de los derechos fundamentales, dentro del marco jurídico y político del Estado social y democrático de Derecho, tratan de contribuir al fortalecimiento de la institucionalidad democrática.

Siendo así, el valor de la jurisprudencia del Alto Comisionado del Poder Constituyente, con referencia a su actividad tuitiva de los Derechos Fundamentales de la Persona, no se reduce al afinamiento de técnicas de promoción a la libertad y de interpretación de conceptos sino que el colegiado constitucional ha construido su propia legitimidad y ha contribuido al fortalecimiento del sistema jurídico y político diseñado por la Constitución, asumiendo la defensa y desarrollo del contenido implícito de los derechos constitucionales, contribuyendo mediante la producción doctrinaria de los a proteger las nuevas dimensiones de los derechos expresos, que carecían de cobertura jurídica expresa.

Cuando el Tribunal Constitucional al sentenciar concreta una disposición constitucional, lo que hace es crear una norma específica, en especial,

cuando se trata de normas que reconocen Derechos Fundamentales y en consecuencia es vinculante.

La Constitución Peruana es la norma suprema jerárquica del ordenamiento jurídico peruano y el Tribunal Constitucional es el órgano controlador, el máximo intérprete de la Carta Fundamental, manifestando su labor de control y vigilancia a través de sentencias, en virtud de las cuales terminará realizando una interpretación de los dispositivos generales y abiertos que conforman la Constitución.

Hemos afirmado que la Constitución de nuestro tiempo se configura como un orden abierto a los valores, los cuales han de ser concretados en cada caso, y si además son varios los intérpretes de la Constitución, entonces es necesario definir la interpretación que ha de prevalecer. En este sentido el Tribunal Constitucional cuenta con una posición preferente.

La vinculación a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional se justifica también por una necesidad de certeza, unidad y de coherencia del ordenamiento jurídico. En efecto, si no se diera algún grado de vinculación a las interpretaciones que de la Constitución formule el Tribunal Constitucional, entonces además de vaciar de contenido del rol del Tribunal Constitucional y de desnaturalizar la justicia constitucional, habría tantos significados de la Constitución como jueces o intérpretes, con la consiguiente ausencia de certeza del Derecho Constitucional.

El carácter vinculante de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional se sustenta en el respeto al Principio de Jerarquía del referido Tribunal, cuando en última instancia o instancia única resuelva una controversia. Esta regla de decisión ha de aplicarse a todos los casos futuros en los que concurren las características que lo hagan sustancialmente semejante al caso respecto del cual se formula dicha regla. De manera que el Principio de Generalidad del Derecho no puede verse solo

satisfecho mediante la Ley general exige también la generalidad en su interpretación y aplicación por los jueces.

En lo que respecta a la intensidad o grado de vinculación de su doctrina jurisprudencial podrá variar entre una vinculación fuerte o absoluta y otra débil o relativa. La primera significará que los distintos operadores jurídicos no podrán actuar al margen de la interpretación de la Constitución hecha el Tribunal Constitucional, en todo caso la han de seguir; mientras que la segunda permitirá el apartamiento de la misma. En este último caso, a través de un procedimiento argumentativo con la debida argumentación que justifique suficientemente el apartamiento.

La creación de una Norma Constitucional adscrita, ya sea de naturaleza material como de naturaleza procesal, debe estar justificada según razones que la justifiquen con base en los principios, valores y reglas constitucionales. Es decir, cuando el Tribunal Constitucional realiza una determinada interpretación de un dispositivo constitucional, esa interpretación tiene una pretensión de corrección, es decir, que en el marco del orden jurídico pueden ser racionalmente fundamentadas.

Las críticas más severas contra la actividad productora de la jurisprudencia del Alto Tribunal, están referidas, entre otras, al haber sobrepasado su función de “legislador negativo”, restringido a declarar la inconstitucionalidad de las leyes que afectan por el fondo o por la forma la normatividad constitucional, y haberse convertido en “legislador positivo” usurpando las funciones del Congreso, por lo que sus críticos consideran que siendo el Tribunal Constitucional un órgano constituido debe ejercer las facultades expresas que la Constitución le señala. Así mismo es un órgano limitado, ya que no debe usurpar funciones de otros órganos ni equipararse el poder constituyente. La Constitución obliga a todos los poderes públicos, incluido el Tribunal, a ejercer sus funciones dentro del marco de atribuciones establecidas de manera expresa en la constitución, de lo contrario el “(...) el Tribunal se convertiría en el poder de poderes, incontrolado, ilimitado y supremo. Además reitero, el tribunal

generalmente no es el único, ni siempre el último, garante de la Constitución.” **CARPIZO (2009)**.

No obstante las críticas a la obra del Tribunal Constitucional ha sido satisfactoria en defensa de la Constitución y los Derechos Fundamentales de la persona, convirtiéndose en una institución imprescindible en un sistema jurídico y político que reconoce la primacía de la Constitución y en la función tuitiva de la justicia Constitucional especializada en nuestro país.

2.4 HIPÓTESIS

a) Hipótesis General

La doctrina iusnaturalista tiene influencia preponderante en la concepción de la persona como fin supremo de la sociedad y del Estado, en el Art. 1º de la Constitución Política de 1993.

b) Hipótesis Específicas

Existe una relación directa entre la dignidad del ser humano y el reconocimiento, defensa y promoción de los derechos fundamentales de la persona.

La doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional favorece en forma efectiva en la vigencia de los derechos de la persona, en el Estado democrático de Derecho.

CAPITULO III

METODOLOGÍA

3.1 Tipo y Nivel de Investigación

La tesis realizo una investigación jurídica teórica es decir, según la orientación (Aplicada) sobre: **“La influencia iusnaturalista en la concepción de la persona en el Art. 1° de la Constitución Política de 1993”**, por lo que el estudio se hizo desde la perspectiva crítica del sistema de fuentes del Derecho para contribuir a su reforma y perfeccionamiento desde un enfoque conceptual doctrinario y jurisprudencial.

El nivel de la investigación fue: analítico explicativo.

3.2 Diseño de Investigación

Teniendo en cuenta la naturaleza de la investigación, esta investigación de tipo teórico, correlacional, transversal documental, que procesará también información primaria obtenida por la aplicación de la encuesta y la producción de la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional sobre el problema de investigación, con el propósito de elaborar propuestas orientadas a promover el respeto a la dignidad de la persona e impulsar la vigencia real del ejercicio de sus derechos fundamentales.

3.3 Identificación de las Variables

Hipótesis General	(HG)
Variable independiente	(X)
“Doctrina iusnaturalista en la concepción de la persona (...)”	
Variable dependiente	(Y)
“(...) Art. 1° de la Constitución Política de 1993”	

Hipótesis Específica	(HE)
Hipótesis específica N° 1	(HE1)
Variable independiente	(X1)

“Dignidad del ser humano y (...)”

Variable dependiente (Y1)

“(...) Reconocimiento, defensa y promoción de los derechos fundamentales de la persona”

Hipótesis Específica N° 2 (HE2)

Variable independiente (X2)

“La doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional (...)”

Variable dependiente (Y2)

“(...) la vigencia efectiva de los derechos de la persona en el Estado democrático de Derecho”

3.4 Operacionalización de las Variables

Variables	Indicadores	Fuentes de validación
<p>Hipótesis General</p> <p>Variable independiente VI Doctrina iusnaturalista en (...)”</p> <p>Variable Dependiente VD Art. 1° de la Constitución Política de 1993.</p>	<p>Jurisprudencia tuitiva de los Arts. 1, 2, de la Constitución</p> <p>Doctrina jurisprudencial</p>	<p>Sentencias del Tribunal Constitucional.</p> <p>Cuestionario</p>
<p>Hipótesis Específicas</p> <p>Variable Independiente VI Dignidad del ser humano</p> <p>Variable Dependiente VD “Reconocimiento, defensa y promoción de los derechos fundamentales de la persona.</p>	<p>Hermenéutica jurídica</p> <p>Estadística judicial</p>	<p>Sentencias del Tribunal Constitucional</p> <p>Análisis documental</p>
<p>Variable Independiente VI La doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional favorece</p> <p>Variable Dependiente VD Vigencia efectiva de los derechos de la persona en el Estado democrático de Derecho.</p>	<p>Reconocimiento de derechos implícitos Art. 3 de la Constitución.</p> <p>Casuística jurisprudencial</p>	<p>Sentencias del Tribunal Constitucional.</p> <p>Cuestionario.</p>

3.5 Población y Muestra de la Investigación

La población considerada en la investigación estuvo conformada por los letrados que ejercen la profesión en el Distrito Judicial de Lima patrocinando la defensa técnica en procesos constitucionales sobre los derechos fundamentales de la persona en el Poder Judicial y ante el Tribunal Constitucional.

En el presente estudio se empleó el tipo de muestreo probabilístico o aleatorio, para cuyo efecto se tomarán cien muestras procedentes de la aplicación de un cuestionario a 100 los Letrados entre Fiscales, Jueces, Abogados que desempeñan su profesión en la jurisdicción del Distrito Judicial de Lima, en procesos constitucionales relacionados con el tema de investigación.

3.6 Técnicas de Investigación

Teniendo en cuenta la naturaleza de nuestra investigación las técnicas de investigación de datos empleados son las siguientes:

i) Técnica del Fichaje

Esta técnica consiste en recoger y registrar los datos o informaciones obtenidas en fichas de investigación. Esta técnica se emplea para clasificar y sistematizar la información recogida para elaborar el marco teórico de la tesis, a fin de facilitar el análisis de los datos, su cotejo y determinar su importancia e idoneidad para fundamentar nuestras críticas y propuestas.

ii) Técnica del Análisis Documental

Esta técnica se empleó para realizar un minucioso análisis de las resoluciones jurisdiccionales, de la doctrina constitucional comparada y el examen hermenéutico de los diversos textos relativos al tema central de la indagación.

iii) Teoría de la Argumentación Jurídica (TAJ)

Esta teoría se empleó para analizar el proceso y resultado de las argumentaciones mediante las cuales se fundamentaron las razones que justifican nuestras apreciaciones, interpretaciones, conclusiones, recomendaciones, etc.

Instrumentos de Recolección de Datos

Los instrumentos de recolección de datos empleados fueron:

Técnica de Cuestionario

Este instrumento se aplicó con el propósito de recoger las opiniones de los abogados encuestados, quienes aportaron como especialistas en el área de los derechos humanos, la valiosa contribución de su experiencia profesional en la defensa de los derechos de la persona en el ejercicio de la defensa en el foro nacional.

3.7 Procesamiento y Análisis de Datos

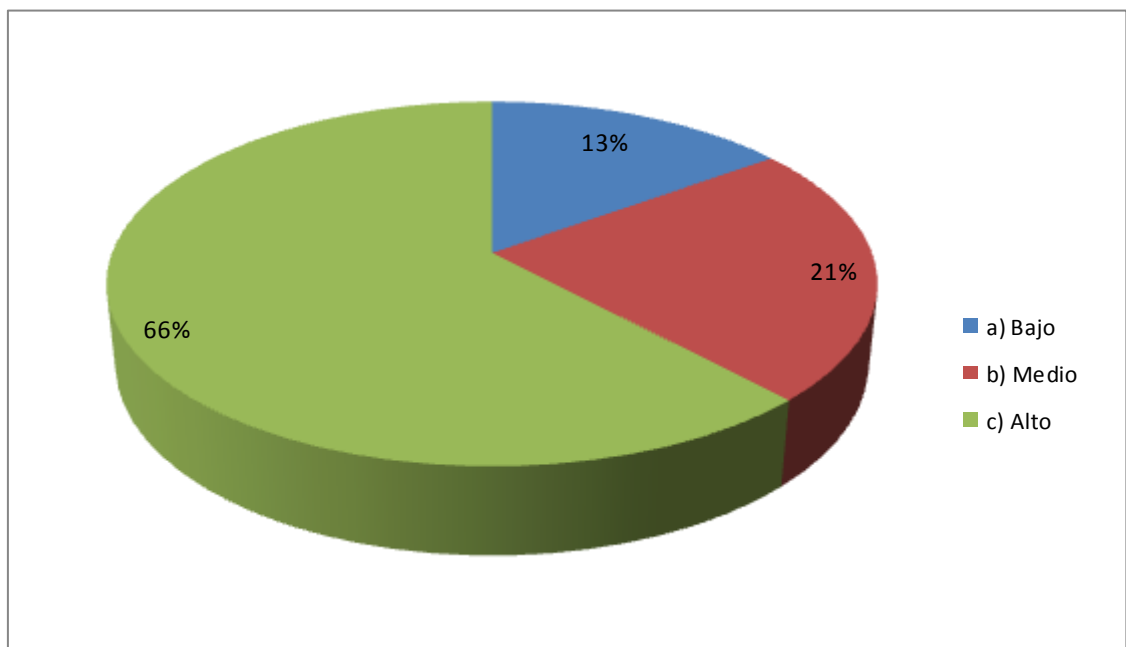
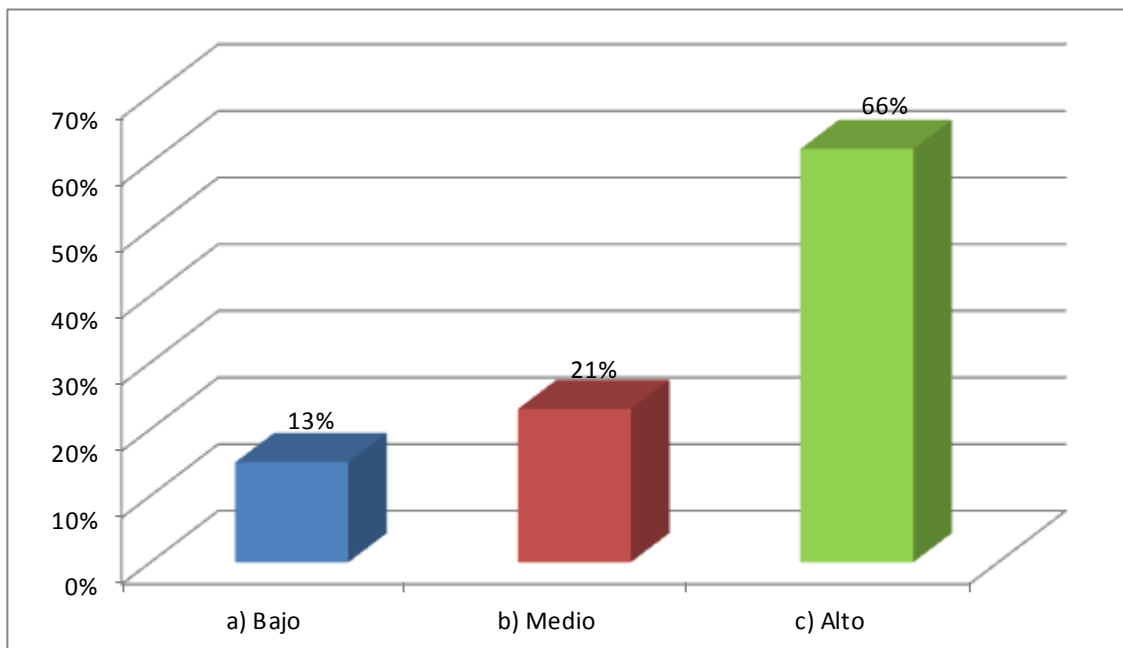
Los datos obtenidos durante el proceso de ejecución de la tesis han sido procesados estadísticamente a través de sus distribuciones en frecuencias y porcentajes que se analizan y se presentan en gráficos para lo cual se aplicó la técnica de la estadística descriptiva, que figuran en el apéndice de la tesis.

Presentación Gráfica de los Resultados de la Encuesta

PREGUNTA N° 1

¿Según su experiencia profesional cuál es el nivel de aplicación que tiene en la *praxis* jurisdiccional la concepción de la persona como fin supremo de la sociedad y del Estado?

GRAFICOS



Interpretación del resultado

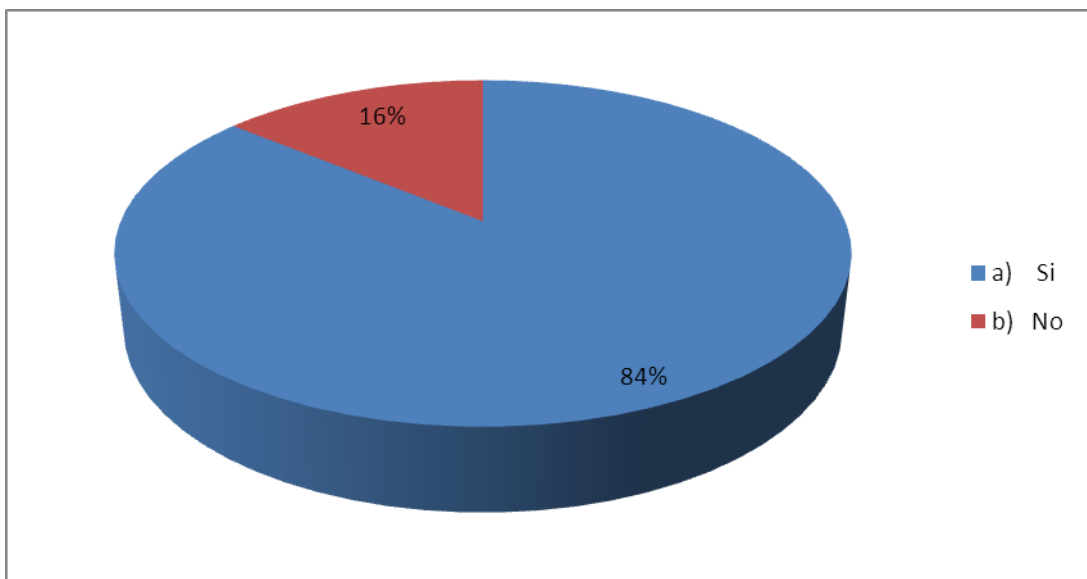
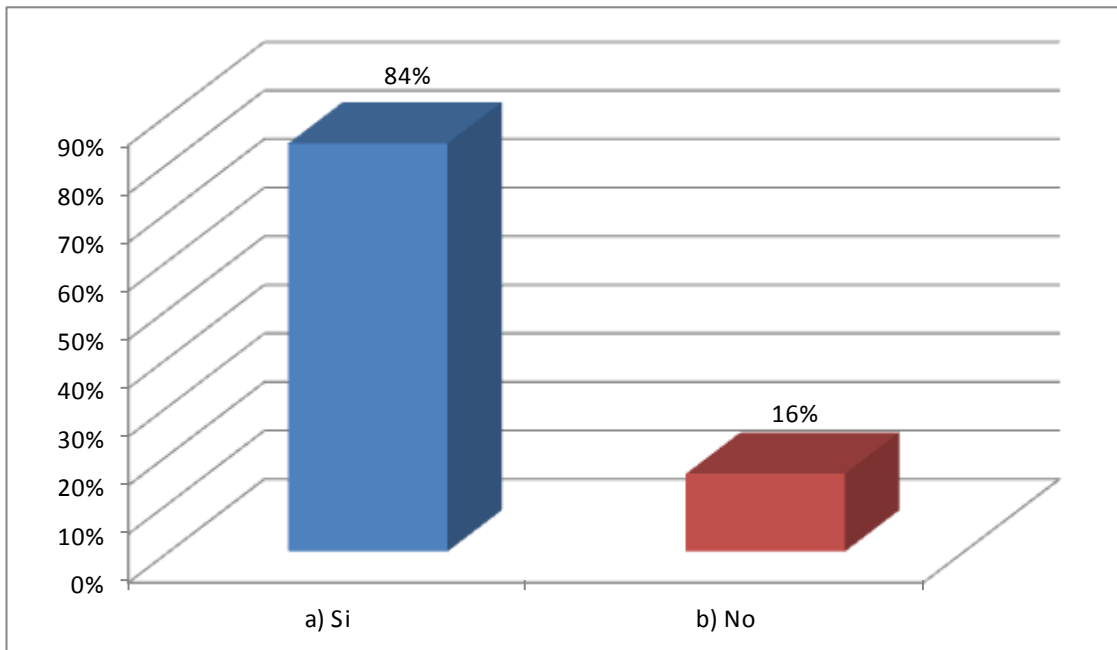
Los resultados obtenidos evidencian que de 100 encuestados, el 66% que eligieron la alternativa c), el nivel de aplicación que tiene en la *praxis* judicial la concepción privilegiada de la persona en el Art. 1 de la Constitución, que según el criterio de los abogados encuestados es alto, en consecuencia, opera como fin supremo de la sociedad y del Estado porque en ella se reconocen, protegen y garantizan los derechos fundamentales sustentados en el principio de la dignidad inherente al ser humano, debido a que se declara que la persona es el fin supremo de la sociedad y del Estado, vale decir que los mandatos constitucionales se interpretan y aplican conforme a este criterio iusantropológico y cultural, con la finalidad de mejorar la protección de los derechos fundamentales de la persona.

En cuanto a la opción a) bajo, obtuvo el 13% de aceptación y la alternativa b) medio, alcanzó el 21 %, porcentajes muy distantes del nivel de preferencia de la alternativa c); lo que evidencia el impacto positivo que han tenido en nuestro medio, las dos últimos textos constitucionales, la influencia de la doctrina iusnaturalista y la Teoría Internacional de los Derechos Humanos.

PREGUNTA N° 2

¿Está de acuerdo en que existe una relación directa entre la dignidad del ser humano y el reconocimiento, defensa y promoción de los derechos fundamentales de la persona?

GRAFICOS



Interpretación del resultado

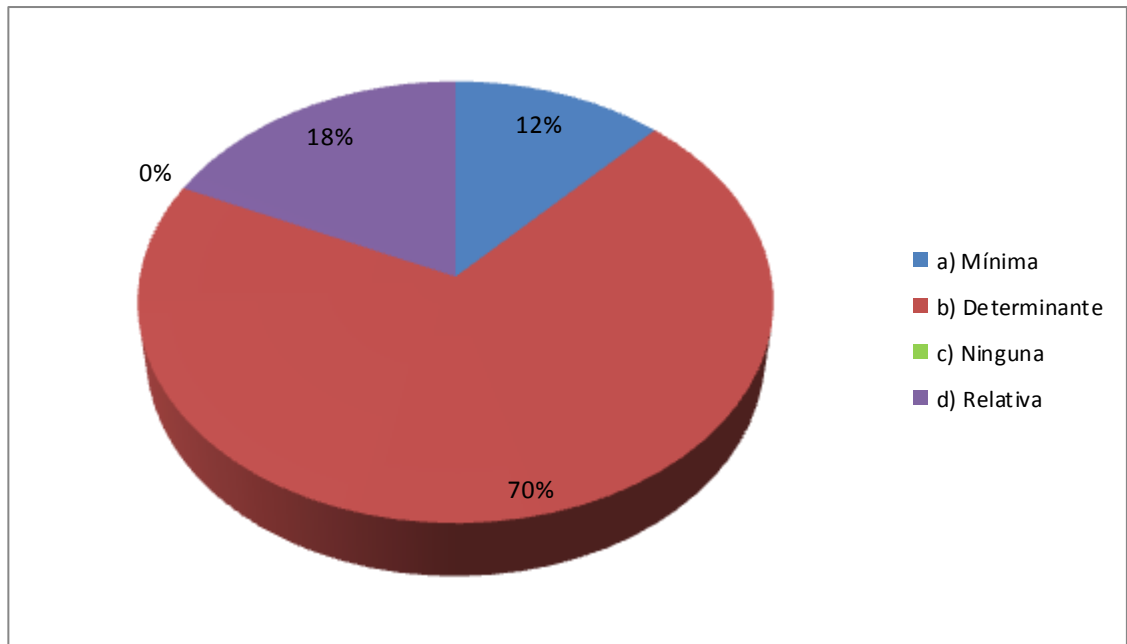
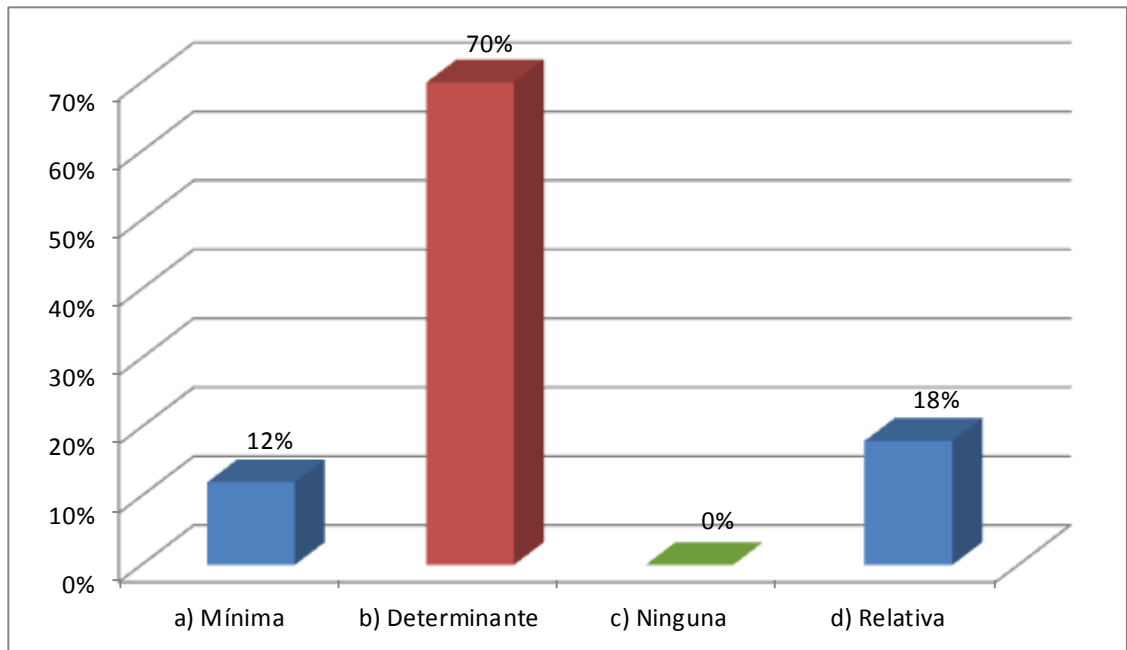
Los abogados encuestados han expresado su opinión afirmando que existe una relación directa entre el respeto a la dignidad del ser humano y el reconocimiento, defensa y promoción de los derechos fundamentales de la persona, opción seguida por el 84% de los letrados. Esta respuesta, se explica porque los derechos esenciales de la persona se derivan de la dignidad, en consecuencia existe una vinculación por lo que se pueda deducir que existe una relación genético funcional entre ambas, porque la dignidad de la persona se defiende y promueve a través de los derechos fundamentales, que cubren todas las aéreas o aspectos de la actividad del ser humano como ser multidimensional, en los planos material, espiritual, individual y social.

La alternativa a) obtuvo la mayoría de las preferencias 84%, mientras los que negaron la existencia de la interrelación entre el respeto a la dignidad y la vigencia de los derechos fundamentales, es decir, los partidarios de la alternativa b), solo obtuvieron el 16% de la votación total.

PREGUNTA N° 3

¿Cuál es según su apreciación personal la importancia que tienen los derechos de la persona en la interpretación y aplicación del Derecho en nuestra realidad?

GRAFICOS



Interpretación del resultado

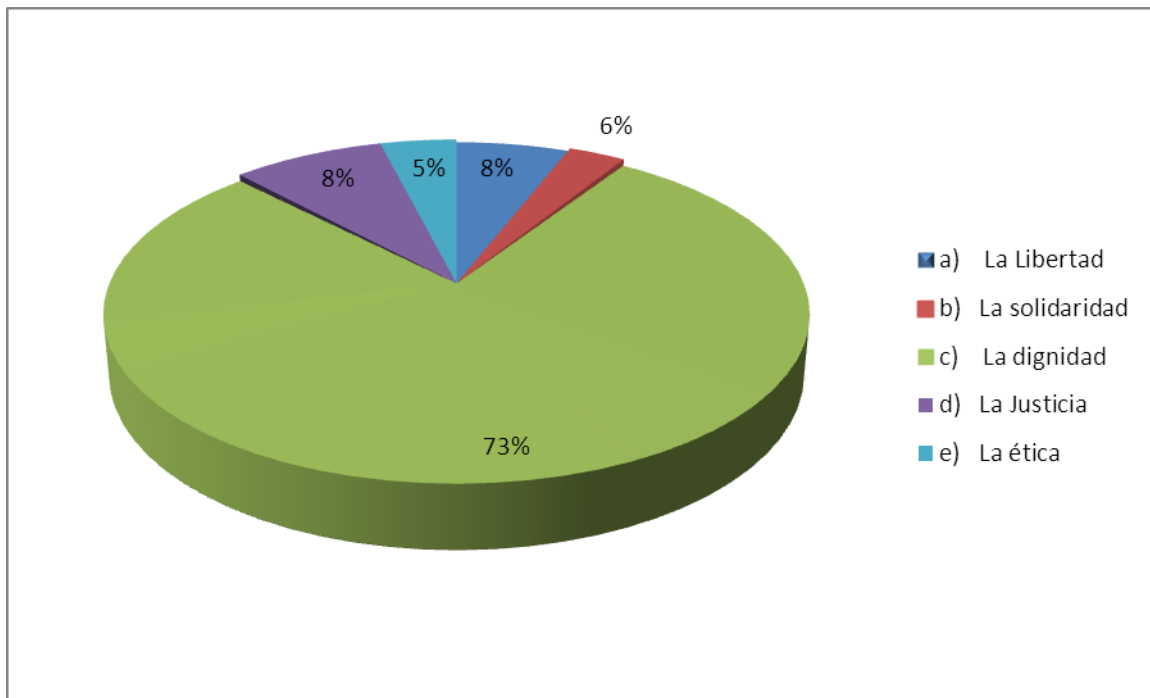
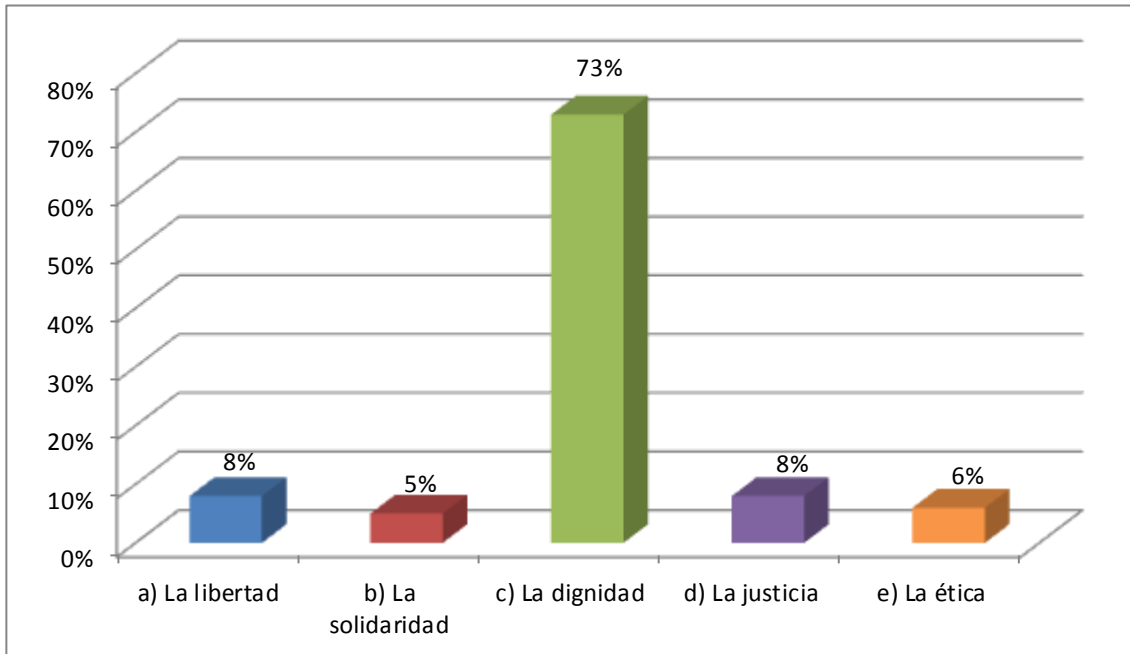
La mayor votación la obtuvo la alternativa b), por la que manifestaron su preferencia el 70% de los colegas, admitiendo la importancia que tiene el reconocimiento de los derechos de la persona en la constitución que debido a su jerarquía de derechos fundamentales, poseen una doble dimensión, pues no solo tienen una vertiente subjetiva ,es decir, son derechos subjetivos que otorgan facultades de acción a los titulares para exigir al Estado y particulares el respeto a sus derechos constitucionales; sino que además por tener los derechos fundamentales una dimensión objetiva, representan los valores materiales del sistema jurídico nacional, y por ende, informan a la legislación, la administración y la jurisdicción, irradiándose a todos los ámbitos de la vida estatal y social como su paradigma de actuación.

La alternativa b) relativa a la opción de importancia relativa de las normas sobre derechos fundamentales captó el 18% de la muestra, mientras que la alternativa a), que reconoció una importancia mínima, solo alcanzó el 12%, relegando al último lugar a la alternativa c) ninguna, con el 0%.

PREGUNTA N° 4

¿Cuál considera que es el valor, principio o derecho que fundamenta el orden jurídico político y social?

GRAFICOS



Interpretación del resultado

Los resultados de la encuesta realizada demuestran que para la mayoría de los letrados, representados por el 73%, la dignidad del ser humano, es el principio que fundamenta el orden jurídico, político y social posición que refleja la influencia de la doctrina neoconstitucionalista y la teoría y legislación sobre derechos humanos o derechos fundamentales, que han sido recepcionadas por la doctrina y legislación comparada y desarrolladas por la jurisprudencia tuitiva del Tribunal Constitucional.

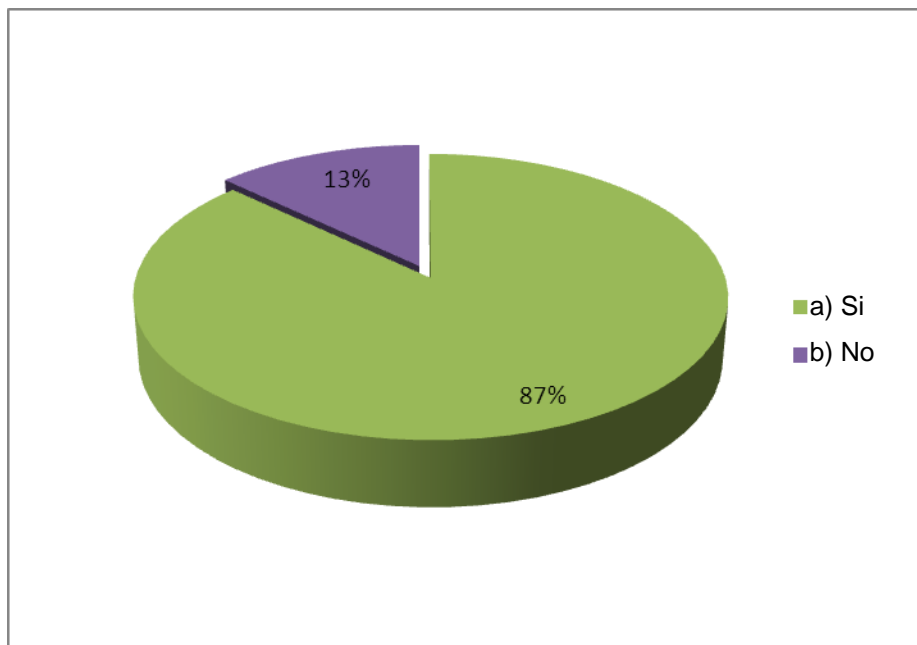
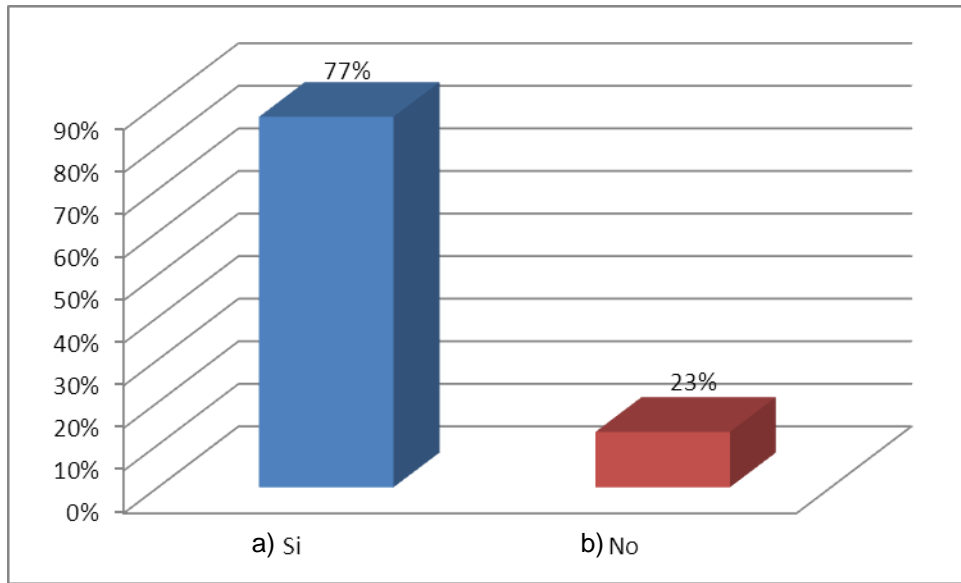
Las cuatro alternativas restantes se han repartido el 27% de las preferencias de los encuestados, ocupando la segunda preferencia con el 8% de aceptación, el valor justicia de la alternativa d).

Los resultados obtenidos no dejan ninguna duda sobre el valor absoluto de la dignidad considerado el principio rector y valor jurídico supremo del sistema jurídico político y fuente de todos los derechos fundamentales, por ser inherentes a la persona por su condición humana que la convierte en la razón y fin del Derecho.

PREGUNTA N° 5

¿Está usted de acuerdo en que la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional favorece la vigencia efectiva de los derechos de la persona?

GRAFICOS



Interpretación del resultado

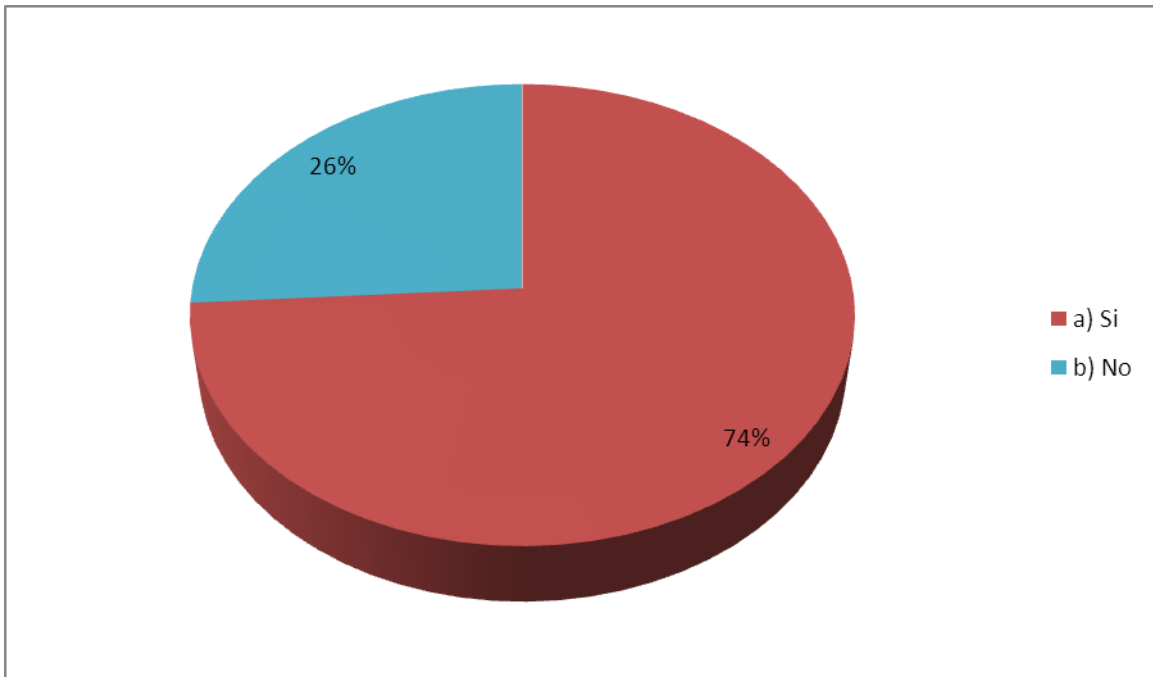
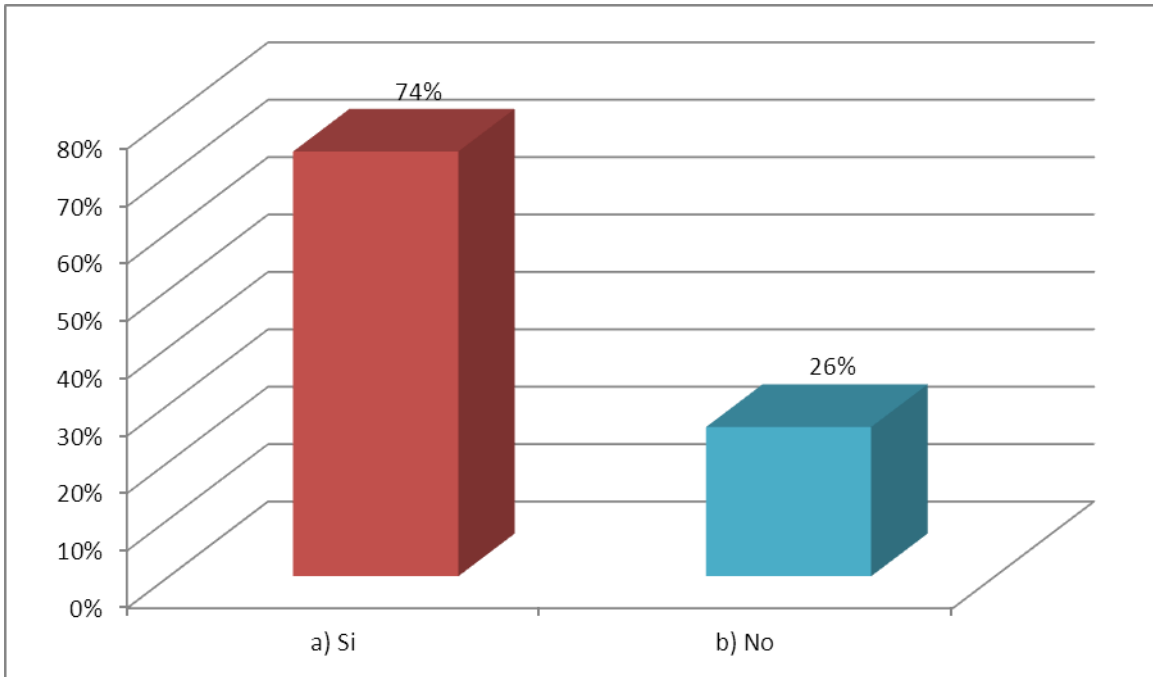
La mayoría más alta con 77% obtuvo la alternativa a), que respondió afirmativamente a la pregunta. Este resultado era previsible dado que el Tribunal Constitucional, ha favorecido la consolidación mediante la doctrina jurisprudencial, la vigencia efectiva de los derechos de la persona, pues como se ha señalado en el marco teórico de la presente tesis, el ordenamiento jurídico está orientado a la defensa de la persona humana, así como el respeto a su dignidad, al ser el fin supremo de la sociedad y del Estado, conforme a lo previsto en el Art. 1 de la Constitución, es por ello que el Estado está al servicio del ser humano y del derecho debe aplicarse en concordancia con este criterio de preferencia absoluta, convirtiéndose la persona en el *desiderátum* que debe informar la actuación del poder público y las relaciones *inter privatos*.

La alternativa contraria solo obtuvo el 23% de aceptación de parte de los abogados encuestados, que manifiesta el alto grado de aceptación de la producción jurisprudencial del Tribunal Constitucional este tema.

PREGUNTA N°6

¿Considera que el sistema democrático de derecho mejora significativamente la defensa y promoción de los derechos fundamentales de la persona?

GRAFICOS



Interpretación del resultado

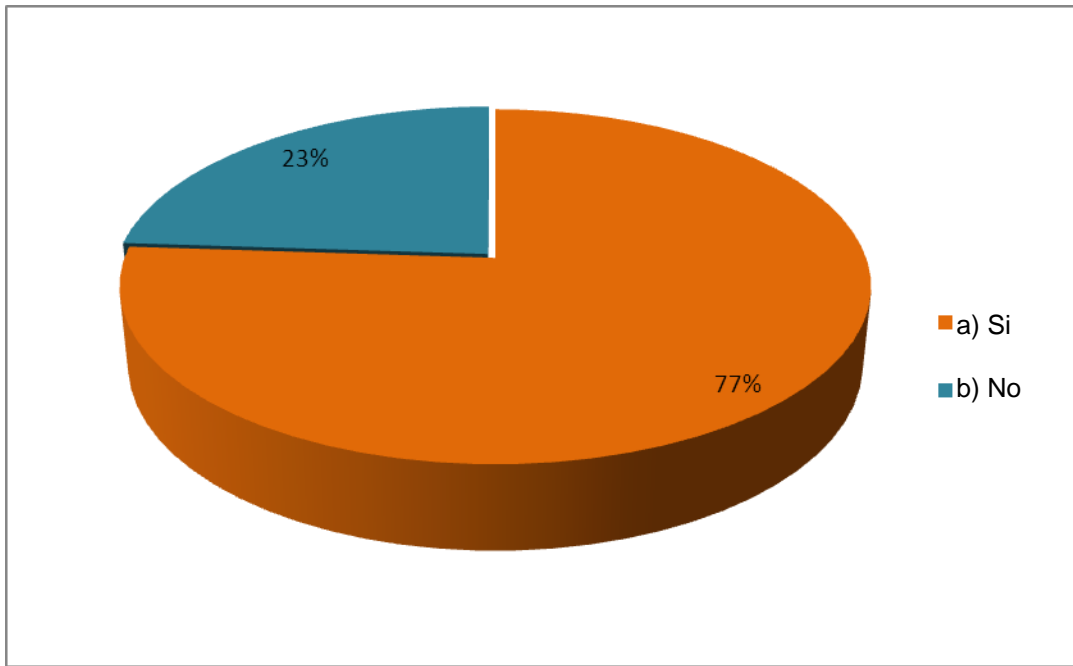
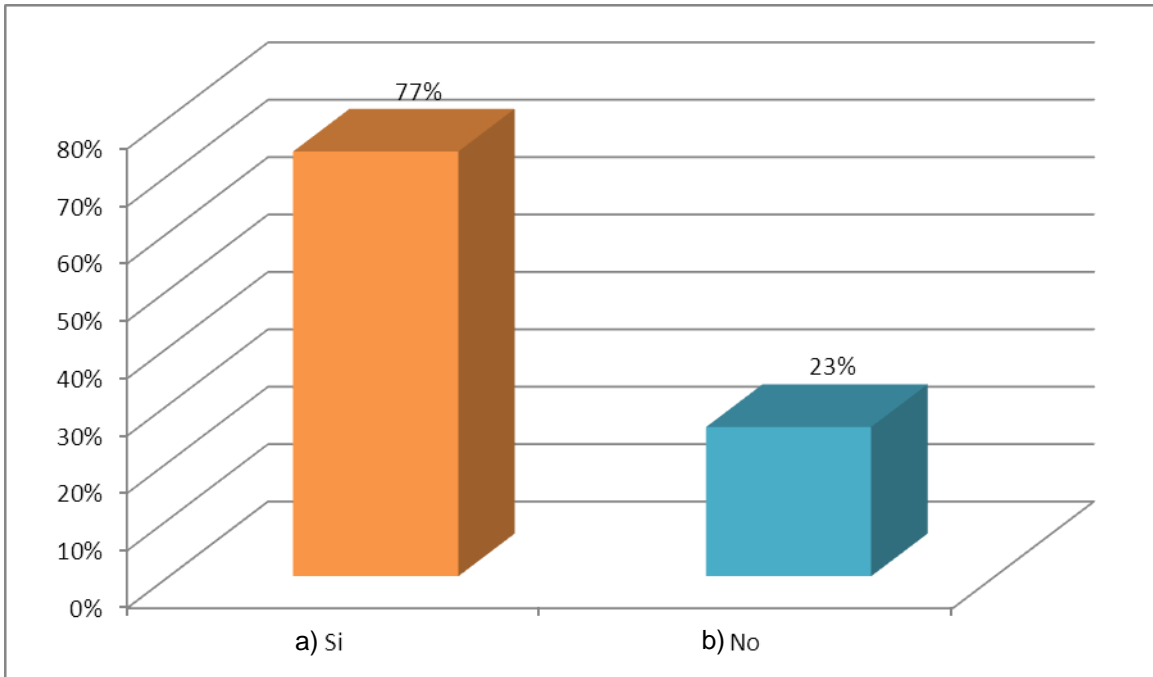
A esta pregunta las tres cuartas partes de los letrados encuestados (74%) respondieron afirmativamente. Esta posición asume que dentro del marco jurídico político del Estado democrático de Derecho, se generan las mejores condiciones para que se puedan ejercer los derechos y garantías consagrados en la constitución, porque las instituciones democráticas, hacen posible controlar el poder y la interdicción a la arbitrariedad, dentro de un sistema en el que el poder político y los poderes fácticos, en cierto modo, están sometidos al Derecho, siendo así, factible asegurar la primacía del ser humano, debido a que en este sistema, el derecho es un instrumento orientado a proteger y garantizar los derechos de la persona.

Una cuarta parte (26%) de los colegas entrevistados se pronuncia en forma negativa asumiendo que nuestro sistema político, no solo es débil, sino precario, inestable y que la igualdad formal no es suficiente, porque aún prevalece la marginación, el abuso y la exclusión.

PREGUNTA N° 7

¿De acuerdo con su experiencia profesional considera positiva para la vigencia efectiva de los derechos su reconocimiento como derechos fundamentales en la Constitución?

GRAFICOS



Interpretación del resultado

De acuerdo a los resultados obtenidos el 77 % de los encuestados consideran que ha tenido una influencia positiva para el respeto a los derechos inherentes a la persona, así como su consagración como derecho fundamental en la Constitución del Estado.

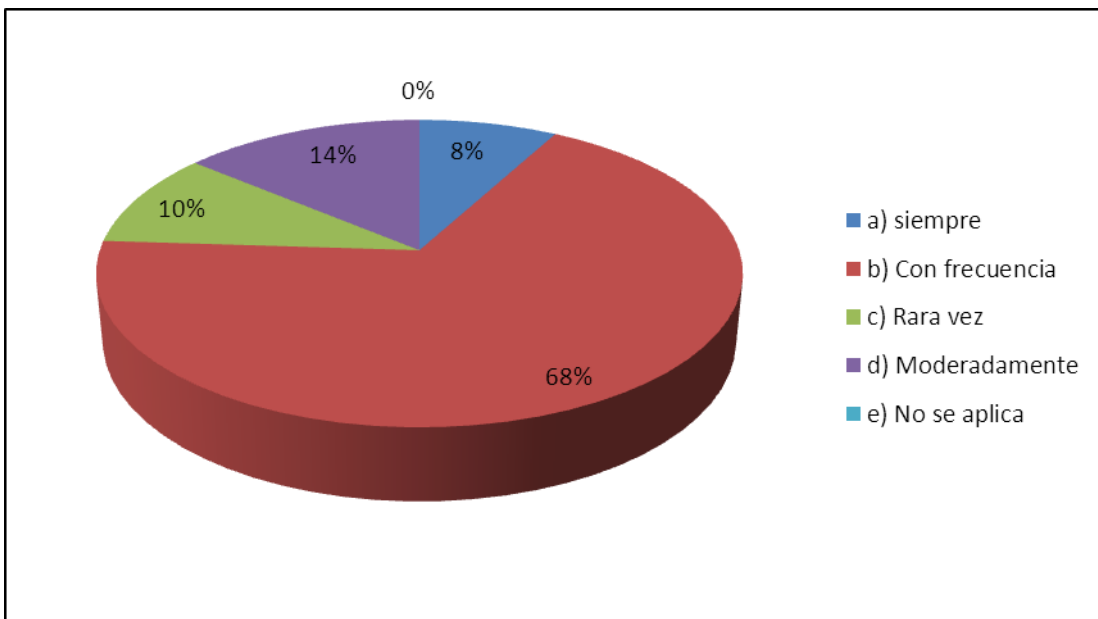
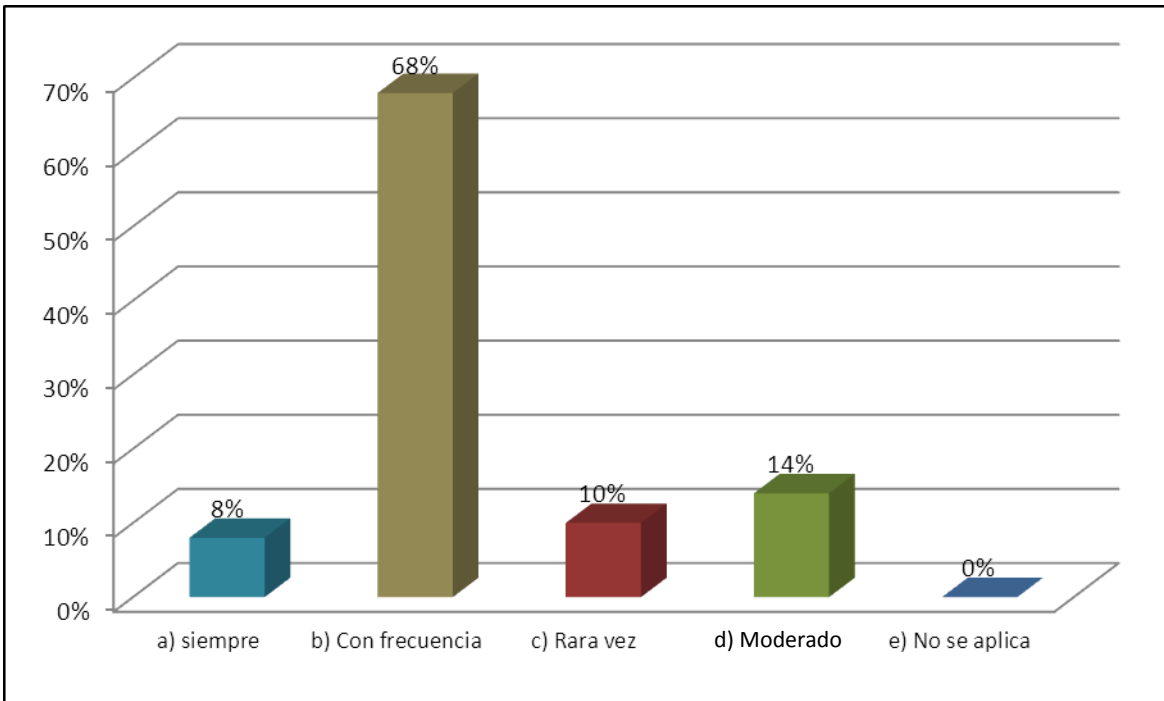
Nos encontramos entonces, frente aún fenómeno de la universalización de los derechos humanos, estando a la transcendencia de la teoría internacional de los Derechos Humanos, siendo recepcionado en las Constituciones de 1979 y 1993, al suscribirse y ratificarse los tratados, convenios, pactos y declaraciones, etc., por el Estado Peruano sobre la materia; así también la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional, ha contribuido a reforzar la vigencia de los derechos de la persona, en especial, por la jerarquía jurídica de que tienen los derechos fundamentales, que gozan de *status* constitucional.

En cambio el 23% de los letrados que respondieron la encuesta, consideran que la positivación constitucional, de los derechos esenciales de la persona, no es significativa, ni influye en su vigencia.

PREGUNTA N° 8

¿Cuál es el grado de aplicación que tiene en nuestro sistema judicial la supremacía de la Constitución consagrada en el Art. 51 de la Carta Magna?

GRAFICOS



Interpretación del resultado

Los letrados encuestados en un 68% optaron por la alternativa b), considerando que con frecuencia en el Poder Judicial se respeta el principio de jerarquía normativa, vale decir, se acepta el principio de supremacía de la constitución, porque es la norma fundamental, suprema y fuente del derecho.

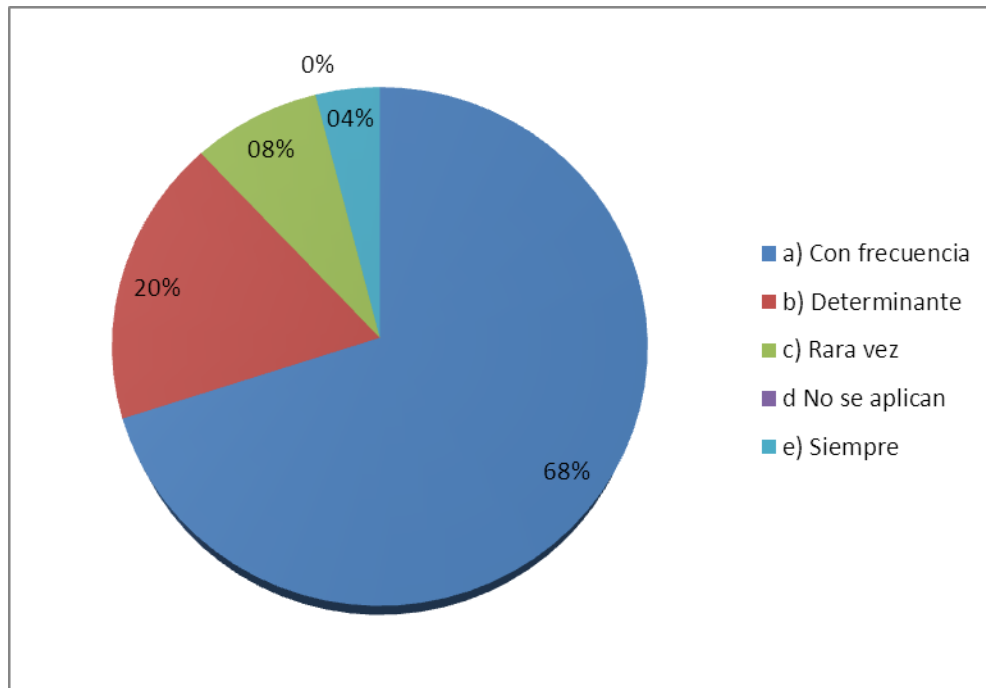
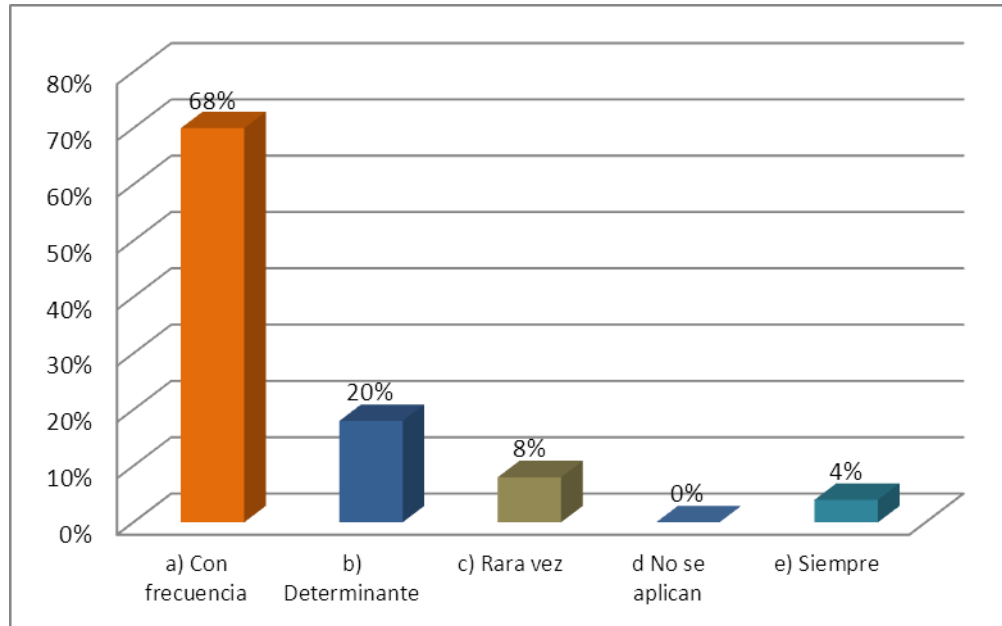
En ese sentido, la Constitución es la norma fundamental de todo el orden jurídico, asumiendo que las disposiciones legales ordinarias, no deben contradecir ni desconocer los derechos, valores, garantías y principios, que en ella se consagran. De manera que cualquier norma de menor jerarquía que sea contraria a la Constitución, es nula y en el caso de no ser posible encontrar una interpretación, que concuerde con la Constitución debe ser retirada del ordenamiento. Para esas eventualidades el sistema ha previsto el control difuso de las normas legales ordinarias por los magistrados.

Para el 14% de los participantes en la encuesta el Poder Judicial, solo aplica en forma moderada el principio jerarquía normativa quedando como una votación insignificante el resto de las alternativas propuestas, y finalmente la alternativa c) rara vez alcanzó el 10% de las preferencias de los letrados para la alternativa d) rara vez.

PREGUNTA N° 9

¿Según su experiencia profesional cómo calificaría la aplicación preferente de los derechos fundamentales en nuestro sistema jurisdiccional?

GRAFICOS



Interpretación del resultado

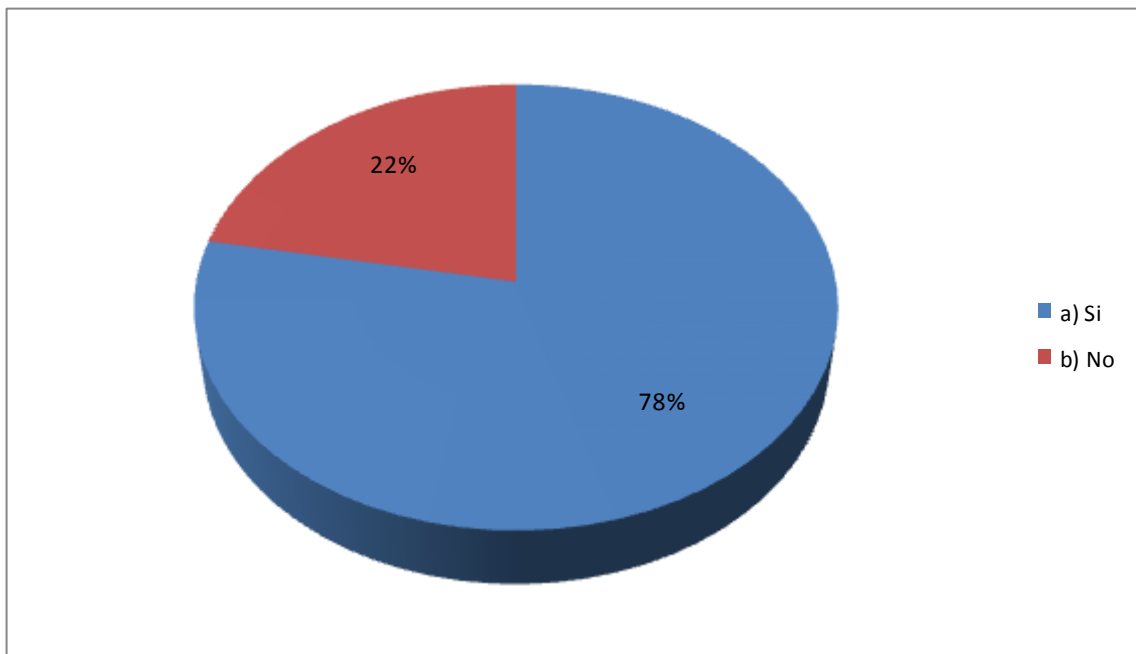
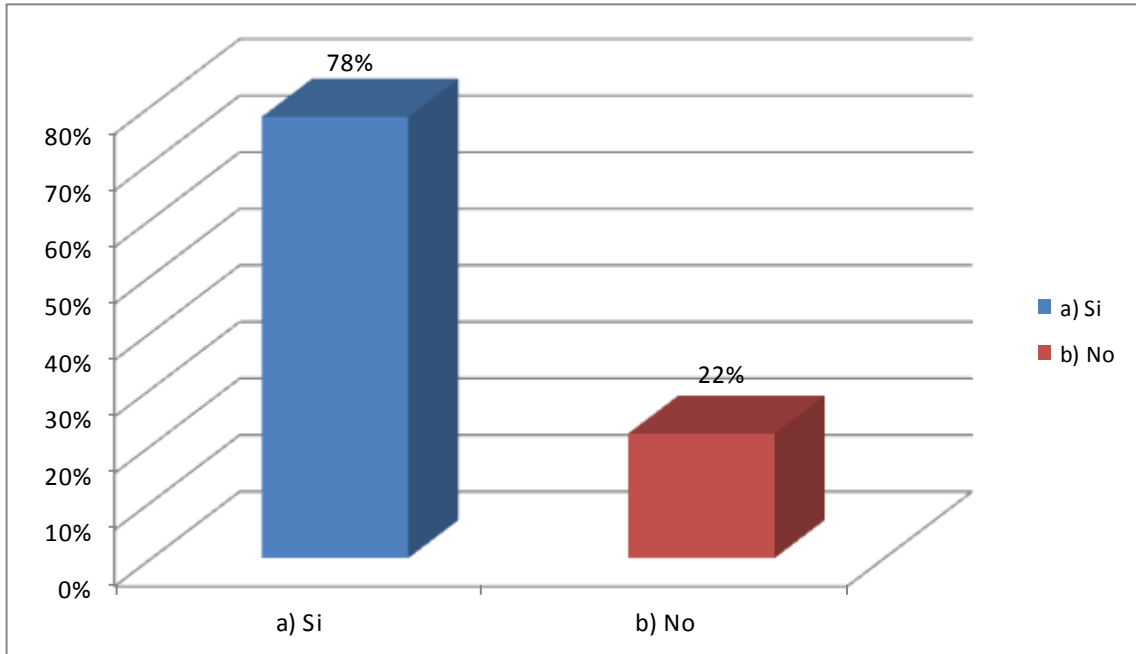
La alternativa a) captó la preferencia del 68% de los encuestados quienes consideran que los magistrados aplican con frecuencia al resolver o fundamentar sus resoluciones, el principio de aplicación preferente de los derechos fundamentales, considerando que nuestro sistema jurídico político corresponde al de un Estado social y democrático de Derecho. La segunda opción le correspondió a la alternativa b) con el 20% de las preferencias, que representa a los encuestados que opinan por una aplicación determinante de este principio. La preferencia por la alternativa a), se explica porque vivimos en una época signada por supremacía de la constitución y por el carácter absoluto del principio de dignidad del ser humano, que vincula a los magistrados a resolver los casos sometidos a su jurisdicción “desde” la constitución y el paradigma de los derechos fundamentales.

Si se suman los porcentajes obtenidos por ambas alternativas se eleva la aceptación alcanzando el consenso a un significativo 88%. Finalmente con una preferencia muy exigua figuran las alternativas c) rara vez con el 08%, la alternativa e) siempre con el 04%; y la alternativa d) no se aplican, con el 0%.

PREGUNTA N° 10

¿Está usted de acuerdo en que la doctrina iusnaturalista influye en la concepción de la persona en la norma de apertura de la Constitución?

GRÁFICOS



Interpretación del Resultado

Para la mayoría absoluta de los letrados encuestados que obtuvieron el 78% de las preferencias apoyando la alternativa a) que representan la posición asumida que sostiene la influencia de la doctrina iusnaturalista en el Art. 1 de la Constitución vigente, por cuanto consideran a la persona y su inherente dignidad el fin supremo de la sociedad y del Estado, congruente con la doctrina neoconstitucionalista, la teoría internacional de los derechos humanos y la Supremacía de la Constitución, entre otros factores que han incidido que se revalore a la persona dentro del sistema político del Estado democrático de Derecho, al existir una interdependencia entre este y los derechos fundamentales.

La alternativa contraria solo alcanzo el 22% de las preferencias entre los encuestados partidarios de la preeminencia de la tesis del positivismo jurídico como el factor determinante de la vigencia del ordenamiento jurídico del Estado.

CAPITULO IV

PRESENTACIÓN DE RESULTADOS

4.1 Resultados de la Investigación

La interpretación de los resultados obtenidos en la contrastación de las hipótesis realizadas a través del análisis crítico de la muestra tomada a los letrados que respondieron a las preguntas del cuestionario y del examen de la jurisprudencia relevante consultada sobre el problema de investigación, se concluye que se han confirmado las hipótesis planteadas en la indagación ejecutada.

4.2 Prueba de las Hipótesis

La hipótesis general de la investigación (HG), establece la relación entre las variables, afirmando: “La doctrina iusnaturalista tiene influencia preponderante en la concepción de la persona como fin supremo de la sociedad y del Estado, en el Art. 1 de la Constitución Política de 1993”

La hipótesis específica N° 1 (HE1), establece que: “Existe una relación directa entre la dignidad del ser humano y el reconocimiento, defensa y promoción de los derechos fundamentales de la persona”.

La hipótesis específica N° 2 (HE2) considera que: “La doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional favorece la vigencia efectiva de los derechos de la persona en el Estado democrático de Derecho”.

Definición teórica de la variable independiente de la hipótesis general (VI-HG):

“La doctrina iusnaturalista tiene influencia preponderante en la concepción de la persona como fin supremo de la sociedad y del Estado (...)”.

En la doctrina constitucional contemporánea tiene una notable trascendencia la teoría internacional de los Derechos Humanos, heredera del legado de la doctrina iusnaturalista, que se evidencia en la concepción de la persona en el Art. 1 de las Constituciones Políticas Peruanas de 1979 y 1993, que se distinguen de los textos constitucionales anteriores, por la revaloración de la persona y su inmenente Dignidad, y por el aporte axiológico, principialista que se condensa en la norma de apertura que contiene un amplio catálogo de derechos fundamentales, por la cláusula abierta de los derechos fundamentales en el Art. 3; de la que deriva la

prolija producción de derechos implícitos que la doctrina jurisprudencial ha generado a partir del desarrollo de las múltiples dimensiones concretas del Principio de la Dignidad mediante las cuales se manifiesta la vigencia efectiva de los derechos esenciales que emanan del principio rector del orden jurídico, político y social consagrado en la norma inicial de la Constitución, pues según la doctrina neoconstitucionalista la dignidad es el presupuesto ético, axiológico, que sirve de límite al ejercicio del poder político y los poderes facticos, considerando que en el Estado democrático de Derecho se rige por el principio de supremacía de la Constitución

Definición teórica de la variable dependiente de la hipótesis general (VD-HG)

“Art. 1 de la Constitución política de 1993”.

La revaloración de la persona es una característica del constitucionalismo contemporáneo, que por primera vez aparece en el Derecho Constitucional Peruano en la Constitución de 1979, influenciada por la doctrina de los derechos fundamentales, que tienen su origen y fundamento en la Dignidad, razón por la cual el reconocimiento integral del catálogo de los derechos expresos del Art. 2 de la Constitución se complementa con la incorporación de los derechos implícitos (Art. 3), que permiten concretar el respeto, protección y promoción de la persona. Es indudable que ésta declaración conlleva a una interpretación humanista o mejor personalista del Derecho, en la que la persona asume una posición central en el ordenamiento jurídico, que no ha tenido en las Constituciones anteriores a la de 1979.

En virtud de ésta consideración la persona y los derechos fundamentales que garantizan su primacía, se ubican en el capítulo inicial de las Constituciones supra citadas, reconociendo su condición de eje y fin del Derecho, porque la persona humana, según la doctrina, es el único ser que no tiene precio porque no admite sustituto o equivalente. En la tesis ha quedado plenamente comprobada está afirmación, al contestar los colegas encuestados, las preguntas del cuestionario.

Definición teórica de la variable independiente de la hipótesis específica N° 1 (VI-HE1)

“Existe una relación directa entre la dignidad del ser humano y (...)”

De los resultados obtenidos se ha podido verificar la existencia de la relación entre las variables, es decir, ha sido confirmada la hipótesis general, pues se ha demostrado la existencia de una conexión lógica y efectiva entre el derecho a la dignidad del ser humano con la defensa y promoción de los derechos fundamentales de la persona.

Es decir, el reconocimiento universal en la doctrina y la legislación sobre los Derechos Humanos que informa la parte dogmática del constitucionalismo contemporáneo, incorporados en la norma suprema, en virtud de la supremacía de la Dignidad como principio absoluto que constituye el fundamento rector del orden jurídico político de nuestro sistema.

En este caso ha quedado confirmado que la variable independiente (dignidad del ser humano), si influye sobre la variable dependiente (reconocimiento, defensa y promoción de los derechos fundamentales).

Esta relación se ha confirmado mediante el análisis y la interpretación de los resultados obtenidos en la encuesta y el examen crítico de la jurisprudencia consultada.

Así, al responder a la cuarta pregunta, el 73% de los abogados encuestados, marcaron a la alternativa c), porque estiman que la dignidad es el fundamento del orden jurídico, político y social.

Al contestar a la segunda pregunta, el 84% de los letrados optaron por la alternativa a), porque consideran que existe una relación directa entre el Principio de dignidad y el reconocimiento, defensa y promoción de los derechos fundamentales de la persona.

Definición teórica de la variable dependiente de la hipótesis específica N° 1 (VD-HE1)

“El reconocimiento, defensa y promoción de los derechos fundamentales de la persona”.

La defensa y promoción de la persona en nuestro ordenamiento jurídico es un mandato constitucional vinculante para la ciudadanía y los órganos del poder público, que según la teoría internacional de los derechos humanos o derechos fundamentales, proviene de la dignidad inherente a la persona, que por tener un

existencia previa al orden jurídico y al propio Estado, se convierte en el principio y fin de toda organización jurídico político, porque de la supremacía de la dignidad humana, se derivan los demás derechos y valores como la libertad, la igualdad y la justicia.

De lo expresado se deduce que la persona humana es el eje y la razón de ser del Derecho, lo que explica que los derechos fundamentales destinados a su protección estén consagrados como normas del mayor nivel y tienen, como lo hemos destacado en el marco teórico, poder expansivo y aplicación preferente, considerando que protegen a la persona en su condición de fin supremo de la sociedad y el Estado.

El derecho es un producto histórico, cultural y social que debe ser diseñado para potenciar el desarrollo multidimensional del ser humano, a partir del derecho a la dignidad que ha merecido de parte del Tribunal Constitucional, una notable producción jurisprudencial destinada a consolidar la primacía de la Constitución y la vigencia de los derechos fundamentales de la persona.

Definición teórica de la variable independiente de la hipótesis específica 2 (VI-HE2)

“La doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional favorece (...)”.

La variable independiente hace referencia a la indiscutible importancia de la actividad hermenéutica como el instrumento indispensable para encontrar el significado y alcances de las normas jurídicas constitucionales que protegen derechos fundamentales de la persona, por su contenido axiológico para asignarles un significado se requiere una previa labor hermenéutica que precise su significado y alcances, por cuanto según la doctrina neoconstitucional el derechos no preexiste a la interpretación, sino es el resultado de la labor realizada por el intérprete, por ser las normas constitucionales de carácter general y textura abierta.

El problema se presenta incluso en aquellas disposiciones aparentemente sencillas cuyo significado parece aflorar claramente de su enunciado, porque todo texto normativo requiere necesariamente de la actividad interpretativa, porque son disposiciones imprecisas en las que se ha de determinar mediante la actividad hermenéutica su significado concreto.

Este problema es más evidente cuando se interpretan las disposiciones constitucionales, en particular las que reconocen los derechos fundamentales.

La interpretación iusfundamental tiene un alcance amplio y un contenido esencialmente creador por parte del intérprete constitucional, como consecuencia de la estructura gramatical abierta e imprecisa de la disposición constitucional.

La interpretación de los derechos fundamentales en el Estado democrático de Derecho se ha convertido en el factor principal de la dinámica que ha generado la construcción de la teoría de la hermenéutica constitucional aplicada para tutelar la dignidad y los derechos fundamentales de la persona, en especial por el supremo intérprete de la constitución, en su tarea de descubrir “derechos implícitos» dentro de un derecho autónomo matriz, del cual derivan, por ser una dimensión no reconocida de un derecho expreso.

El carácter expansivo de los derechos fundamentales permite la generación de nuevos derechos o dimensiones inéditas de derechos enumerados que se amplían mediante la aplicación concreta de la cláusula abierta del artículo 3 de la Constitución, que antes no era posible siquiera imaginar.

La posibilidad de ir incorporando derechos implícitos está vinculada a la actividad jurisdiccional del Tribunal Constitucional, el cual ha sostenido que los textos constitucionales y, en particular, aquellos nuevos derechos directamente vinculados con el principio de dignidad de la persona sean reconocidos en su condición de auténticos derechos fundamentales como consecuencia de la existencia de nuevas necesidades, que ante el desarrollo de la sociedad en acelerado proceso de transformación, es necesario satisfacer.

La fecunda producción de doctrina jurisprudencial ha sido reconocida por los encuestados al responder a la quinta pregunta del cuestionario (ver el Apéndice).

Definición teórica de la variable dependiente de la hipótesis específica N° 2 (VD-HE2)

“(…) la vigencia efectiva de los derechos de la persona en el Estado democrático de Derecho”.

De los resultados obtenidos se ha podido verificar la existencia de una relación entre las variables es decir, han sido confirmada la hipótesis, pues ha sido

verificada que la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional favorecen la vigencia efectiva de los derechos de la persona en el Estado democrático de Derecho (EDD)

El reconocimiento de la importancia de la labor tuitiva y creativa del alto Comisionado del Poder Constituyente favorece la vigencia efectiva de los derechos humanos o derechos fundamentales, que informa la parte dogmática de las constituciones contemporánea, que los incorporan a la norma suprema para garantizar la protección de los derechos esenciales de la persona y asegurar su efectiva aplicación, por ser un principio estructural del sistema jurídico político democrático diseñado en la Constitución.

Esta relación se ha confirmado mediante el análisis y la interpretación de los resultados obtenidos en la encuesta y el examen crítico de la jurisprudencia consultada.

Al responder a la sexta pregunta el 74% de los abogados encuestados, estimaron que la doctrina jurisprudencial favorece la aplicación efectiva de los derechos de la persona en el sistema democrático de derecho, por ser el régimen político y jurídico que ofrece las garantías específicas para optimizar el respeto a la dignidad de la persona y la defensa real de sus derechos.

El reconocimiento, defensa y promoción de los derechos fundamentales de la persona en nuestro ordenamiento jurídico es un mandato constitucional vinculante para la ciudadanía y los órganos del poder público, que según la teoría de los derechos humanos o derechos fundamentales, proviene de la dignidad inherente a la persona, que por tener un existencia previa al orden jurídico y al propio Estado, se convierte en el principio y fin de toda organización jurídico político, porque de la supremacía de la dignidad humana, se derivan los demás derechos y valores como la libertad, la igualdad y la justicia.

De lo expresado se deduce que la persona humana es el eje y la razón de ser del Derecho, lo que explica que los derechos fundamentales por estar destinados a su protección constituyan normas del mayor nivel y tienen, como lo hemos destacado en el marco teórico, poder expansivo y aplicación preferente, considerando que protegen a la persona en su condición de fin supremo de la sociedad y el Estado. Esta función tuitiva es más intensa, efectiva e integral en el marco jurídico y político

del EDD, que se caracteriza por promover, reconocer y garantizar los derechos ciudadanos.

El derecho deber potenciar el desarrollo multidimensional del ser humano, a partir del derecho a la dignidad que ha merecido de parte del Tribunal Constitucional, una notable producción jurisprudencial destinada a consolidar la primacía de la constitución y la vigencia de los intereses existenciales de la persona en las sociedades democráticas

4.3 Análisis e Interpretación de los Resultados

Para efectuar el análisis interpretativo se han relacionado los resultados obtenidos en el trabajo de campo, con las teorías desarrolladas en las bases teóricas especializadas, es decir, con el marco teórico y iusfilosófico que nos sirvió de soporte y orientación al estudio en base a los cuales se plantearon las suposiciones contenidas en el sistema de hipótesis.

En el análisis de la influencia iusnaturalista en la concepción de la persona como fin supremo de la sociedad y del Estado en el Art. 1º de la Constitución vigente, se ha ponderado el valor de la dignidad de la persona como premisa antropológico – cultural del sistema jurídico, político, económico y social. Siendo la dignidad un derecho con alto grado de abstracción y generalidad, fuente de todos los derechos, constituye el parámetro que sirve de medida para la materialización de los derechos en forma concreta, labor que realiza el supremo interprete y guardián de la Constitución mediante el desarrollo de la doctrina jurisprudencial respecto a los derechos fundamentales explícitos e implícitos, que se sustentan como todos los derechos en la dignidad inherente en el ser humano, favorecido por el marco jurídico y político del Estado democrático de Derecho.

Es evidente que los derechos de la persona devienen del derecho a la dignidad, la libertad, la igualdad y de los valores y principios constitucionales que por su trascendencia, tratándose de derechos inherentes a la persona, se denominan derechos humanos o fundamentales y en tal condición han sido recepcionados en la Constitución, mereciendo un trato preferencial, por cuanto los bienes jurídicos que tutelan son de la máxima importancia, razón por la cual se han creado normas procesales de protección que garantizan mediante procesos constitucionales:

amparo, hábeas corpus, etc, que incluso en el caso de ser desestimados en la jurisdicción interna habilitan su protección en instancias supranacionales.

La doctrina iusnaturalista de la cual es heredera la teoría de los derechos humanos, según se ha demostrado tiene una influencia determinante en el respeto incondicionado a la dignidad de la persona y la defensa de sus derechos e intereses fundamentales, que constituye la concreción efectiva de la revaloración de la persona en la doctrina constitucional contemporánea, según se aprecia en las normas de apertura de las Constituciones de 1979 y de 1993.

Su valor ha sido confirmado por la opinión mayoritaria de los abogados encuestados, pero para su vigencia real requieren de un marco jurídico político que proteja y promueva el respeto a la dignidad y los derechos fundamentales. El régimen político que favorece la realización de la persona como ser individual y social, es el Estado democrático de Derecho, porque existe una relación dialéctica entre el Estado de Derecho (EDD) y los derechos fundamentales. Esta interdependencia entre ambos se debe a que el EDD exige para serlo garantizar los derechos fundamentales, mientras que estos requieren para su realización efectiva el marco jurídico político del EDD.

La investigación ha demostrado el reconocimiento del pensamiento iusnaturalista, a través de la hegemonía de la doctrina contemporánea de los derechos humanos, que se ha convertido en el paradigma del pensamiento constitucional en el Estado democrático de Derecho, que incorpora un denso contenido ético valorativo y principialista, que se desarrolla y potencia mediante los criterios hermenéuticos para reforzar el respeto a la dignidad, libertad, la igualdad, la inclusión, etc., de la persona y la defensa y promoción de sus derechos fundamentales, impulsados por la dinámica producción doctrinaria del Tribunal Constitucional, con especial énfasis en la formulación de los nuevos ámbitos o dimensiones de los derechos implícitos o innominados que se configuran a través de la creativa actividad jurisdiccional, sustentada en el desarrollo del principio de la dignidad en la cláusula abierta de los Derechos fundamentales, en el Art. 3 del Texto Constitucional.

La fecunda labor jurisprudencial deviene de la posición de la Constitución, como norma fundante y rectora del orden jurídico y político en la determinación de la estructura y forma en que debe organizarse el Estado y ejercicio del poder político. Debido a su posición en la pirámide jurídica la constitución es una norma

cualitativamente superior a las demás, por cuanto incorpora el sistema de valores, fines, principios y derechos esenciales sobre las cuales se construye la convivencia política en los sistemas democráticos en la época de la consideración de la persona como premisa antropológico cultural del sistema político y jurídico contemporáneo.

CAPITULO V

DISCUSIÓN

5.1 Discusión de los Resultados

En esta fase del proceso de la investigación se ha demostrado la concordancia entre los resultados obtenidos en el estudio, con la teoría y principios que fundamentan el sistema de hipótesis planteadas, de la que se infiere su idoneidad y pertinencia, lo que justifica su confirmación; por lo que se puede señalar que se ha producido un cambio significativo, en la concepción, interpretación y aplicación de los derechos fundamentales de la persona, debido a la influencia de la teoría internacional de los derechos fundamentales, de la doctrina neoconstitucional, en particular, de la producción jurisprudencial del Tribunal Constitucional, que reconocen nuevas dimensiones de los derechos fundamentales explícitos que por su relevancia merecen la misma protección jurídica y reconocimiento como derechos implícitos de la persona, lo que se demostró mediante las respuestas de los letrados consultados al responder a las preguntas primera y séptima del cuestionario, que alcanzaron un elevado porcentaje de preferencias.

La importancia de los derechos fundamentales se justifica por su carácter bidimensional siendo derechos subjetivos que además de tener relevancia constitucional y por tanto fuerza expansiva, aplicación preferente y tutela reforzada, poseen una dimensión objetiva que se manifiesta en mandatos a los poderes públicos constituyéndose en parámetros de la actividad no solo del Estado, sino también de las relaciones intersubjetivas de carácter privado.

En este contexto los derechos fundamentales han dejado de ser meros límites formales a los excesos o abusos del poder, sino que asumen una función legitimadora del poder político, en la medida que cumplen la función esencial de concretar los derechos fundamentales, porque debido a su jerarquía estos derechos se convierten en parámetros de validez de la producción legal, jurisprudencial y de los actos políticos y administrativos en las sociedades abiertas, democráticas y participativas.

La trascendencia del Estado democrático de Derecho en la protección de la persona, significa la superación del Estado legal y la institucionalización jurídica de la democracia, como el sistema político por antonomasia, en el que la norma

jurídica se convierte en una herramienta destinada a reconocer y promover los derechos esenciales de la persona.

Por ser el catálogo de derechos fundamentales contenido en el Art. 2 de números *apertus*, estos derechos se complementan con el reconocimiento de los derechos implícitos generados por la doctrina jurisprudencial del Alto Comisionado del Poder Constituyente, mediante el reconocimiento de nuevos atributos fundamentales de la persona, que no han sido incorporados en el contenido material de la Constitución, pero que guardan una vinculación directa con los principios que operan como fuente de reconocimiento para la configuración de los derivados. Estos derechos tienen un origen en los supuestos establecidos en el Art. 3 que además deben cumplir con tener una indiscutible fundamentalidad y pertinencia para satisfacer necesidades básicas inherentes al desarrollo multidimensional de la persona.

5.2 Jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre el Problema de investigación

Nº	Tribunal Constitucional	Derecho Constitucional	Epígrafe	Fundamentación Jurídica de la Sentencia
1.	Expediente Nº 05854-2005-PA-TC	Hermenéutica Constitucional	Criterios de Interpretación	“Reconocida la naturaleza jurídica de la Constitución de reconocerse también la posibilidad de que sea objeto de interpretación. No obstante, la particular estructura normativa de sus disposiciones que, a diferencia de la gran mayoría de las leyes, no responde en su aplicación a la lógica subsuntiva (supuesto normativo subsunción del hecho-consecuencia), exige que los métodos de interpretación constitucional no se agoten en aquellos criterios clásicos de interpretación normativa (literal, teleológico, sistemático e histórico), sino que abarquen, entre otros elementos, una serie de principios que informan la labor hermenéutica del juez constitucional”
2.	Tribunal Constitucional Exp. Nº 004-2006-AI-TC	Dignidad e Igualdad	Defensa de la Persona	“El derecho a la igualdad, como el conjunto de derechos consagrados en nuestra constitución, encuentra su fundamento último en la dignidad de la persona. Así, cuando el artículo 1, de la Constitución establece que «La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”, está reconociendo una igualdad esencial de todas las personas, por lo que exige que tanto la sociedad como el estado deban tener como principal objetivo de la vigencia de la dignidad humana.”
3.	Tribunal Constitucional Exp. Nº 10087-2005-PA-TC	Dignidad Humana	Principio Constitucional	“La dignidad de la persona humana constituye un valor y un principio constitucional portador de valores constitucionales que prohíbe, consiguientemente, que aquélla sea un mero objeto del poder del Estado o se le dé un tratamiento instrumental. Pero la dignidad también es un dínamo de los derechos fundamentales, por ello es parámetro fundamental de la actividad del Estado y de la sociedad, así como la fuente de los derechos fundamentales. De esta forma la dignidad se proyecta no solo defensiva o negativamente ante las autoridades y los particulares, sino también como un principio de actuaciones positivas para el libre desarrollo de la persona y de sus derechos».

4.	STC. EXP. N° 2273 – 2005 – PHC– TC	Dignidad del Ser Humano	Valor supremo que justifica la existencia del Estado	“La dignidad del ser humano no sólo representa el valor supremo que justifica la existencia del Estado y de los objetivos que este cumple, sino que se constituye como el fundamento esencial de todos los derechos que, con la calidad de fundamentales, habilita el ordenamiento. Desde el artículo 1° queda manifiesta tal orientación al reconocerse que “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”, y complementarse dicha línea de razonamiento con aquella otra establecida en el artículo 3°, que dispone que “La enumeración de los derechos establecidos (...) no excluye los demás que la constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga que se fundan en la dignidad del hombre”.
5.	STC. EXP. N° 06730 – 2006 – PA – TC	Proyección universal de la Dignidad	Eficacia vertical y horizontal	“Los derechos fundamentales detentan efecto horizontal o inter privados. Tal efecto se deriva, por un lado, del artículo 38 de la constitución en cuanto establece que todos los peruanos tienen el deber de “respetar” y “cumplir” la constitución y, por otro, del principio de dignidad (art. 1 y 3 de la Constitución), en cuanto el valor central de la persona impone que sus derechos fundamentales proyecten también su efecto regulador al ámbito de la sociedad y de la propia autonomía privada. La dignidad de la persona trae así consigo la proyección universal frente a todo tipo de destinatario, de los derechos fundamentales, de modo que no hay destinatario, de los derechos fundamentales, de modo que no hay ámbito social que exima de su efecto normativo y regulador, pues de haber alguno, por excepcional que fuese, significaría negar el valor normativo del mismo principio de dignidad”.
6.	Exp. N° 0206-2005-AA-TC	Protección de los Derechos Fundamentales	Protección	“En la jurisdicción constitucional comparada es pacífico asumir que el principio nivel de protección de los derechos fundamentales le corresponde a los jueces del Poder Judicial a través de los procesos judiciales ordinarios. Conforme al artículo 138 de la Constitución, los jueces administran justicia con arreglo a la constitución y las leyes, puesto que ellos también garantizan una adecuada protección de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución. Sostener lo contrario significaría afirmar que solo el amparo es el único medio para salvaguardar los derechos constitucionales, a pesar de que a través de otros procesos judiciales también es posible obtener el mismo resultado. De igual modo, debe tenerse presente que todos los jueces se encuentran vinculados por la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos, más aún, la Constitución los habilita a efectuar el control difuso conforme a su artículo 138”.

NOTA: Los Precedentes Vinculantes antes descritos fueron recopilados a través de la página web del Tribunal Constitucional, cuyo detalle se encuentra descrito en las Referencias Bibliográficas.

CONCLUSIONES

PRIMERA

La **DIGNIDAD** es el rasgo distintivo de los seres humanos que constituye a la persona como un fin en sí misma, además de dotarla de capacidad de autodeterminación y de realización como ser racional, libre, consciente de sí mismo, proyectivo, crítico y convivencial. En la doctrina contemporánea la dignidad es el valor supremo y columna vertebral de todo el ordenamiento, por tanto, representa el límite insuperable para el ejercicio del poder, porque de ella derivan los derechos y deberes, que son la base de toda comunidad, de la libertad, la igualdad, la no discriminación y la tolerancia en las sociedades democráticas, que por emanar de la condición humana toda persona posee sin que se pierda ni disminuya, siendo en consecuencia, un valor absoluto e incondicionado. Por su indiscutible primacía la dignidad humana opera como una cláusula pétrea, es decir, que expresa o tácitamente prohíbe su violación o incluso su reforma constitucional; siendo intangible en tanto constituye la razón de ser de los valores y los principios compartidos por la sociedad, que sostiene la legitimidad del sistema político, jurídico y social. La conclusión ha sido confirmada por las respuestas a las preguntas primera y cuarta del cuestionario y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, ver el cuadro 7 del anexo.

SEGUNDA

Existe una relación filogenética entre el Derecho natural y los Derechos humanos o derechos fundamentales, en este sentido el iusnaturalismo cumplió la función de fundamentar y argumentar filosóficamente los derechos humanos.

Por su parte, el iusnaturalismo deontológico contemporáneo, señala que los derechos humanos contienen un fundamento ético. Se ha evidenciado que la influencia que han ejercido las tesis iusnaturalistas en el proceso jurídico y político de Occidente ha sido innegable y fecunda, sirviendo algunas veces para legitimar la monarquía absoluta y en otras fundamentar los movimientos revolucionarios y concebir un sistema democrático basado en la bondad natural del ser humano, así mismo, ha inspirado declaraciones solemnes de los derechos individuales y sustentado la doctrina de la liberación y la emancipación de los pueblos, reflejando las esperanzas y las exigencias del hombre de crecer en humanidad, a

través de la historia y formulado sus críticas al derecho positivo por su carácter contingente, residual y fragmentario, proponiendo un sistema jurídico más justo basado en la razón y en principios y valores universales, por lo que la doctrina del Derecho natural ha cumplido en la gestación del pensamiento jurídico y político una función orientadora y directriz de la teoría y la filosofía del Derecho, lo que ha sido confirmado con la respuesta a la décima pregunta del cuestionario y la tendencia de la doctrina y jurisprudencia dominantes sobre los derechos fundamentales, ver cuadros 2 y 3 de los anexos).

TERCERA

El problema actual de los derechos fundamental consiste en promover su vigencia real, por lo que es necesaria una reflexión crítica y una posición firme sobre la defensa de los derechos de la persona, mediante el análisis y evaluación de sus contenidos y objetivos que adolecen de una vaguedad congénita propia de los derechos con un alto contenido ético y ius filosófico, que requieren de mecanismos idóneos para garantizar su concretización en la sociedad contemporánea, enfrentando los graves problemas que afectan a los derechos fundamentales generados por la discriminación, la inseguridad y la precariedad de las entidades públicas. En este contexto consideramos que solo el ejercicio integral de todos los derechos esenciales, aseguran la existencia real de cada uno de ellos, debido a su interdependencia e indivisibilidad, puesto que si no se hace efectivo el goce de los derechos económicos, sociales y culturales, los derechos civiles y políticos se reducen a simples categorías formales . Esta afirmación está sustentada en la respuesta a la segunda pregunta del cuestionario, ver el cuadro 7 de los anexos.

CUARTA

El carácter vinculante de las resoluciones del Tribunal Constitucional se justifica por la necesidad de certeza, unidad y de coherencia del ordenamiento jurídico, porque si no fuera así, importaría vaciar de contenido del rol del Tribunal Constitucional y desnaturalizar la justicia constitucional, por cuanto habría tantos significados de la constitución como jueces o intérpretes, con la consiguiente ausencia de certeza del derecho constitucional, además de multiplicarse las interpretaciones diferentes, ambiguas y hasta contradictorias de los preceptos

constitucionales. La jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional da lugar que los magistrados resuelvan en forma similar en casos futuros en aquellos que concurren características similares al caso respecto del cual se formula la decisión, de manera que el principio de vinculación no se satisface solo con su reconocimiento normativo, sino exige también que oriente la interpretación y su aplicación por los magistrados, conforme al precedente vinculante cuando así lo exprese el Colegiado Supremo, en la sentencias precisando su efecto normativo, a fin de garantizar la primacía de la Constitución, la seguridad jurídica y el respeto a la dignidad de la persona. Esta afirmación ha sido verificada por las respuestas a las preguntas segunda y quinta del cuestionario.

QUINTA

Las críticas contra la producción jurisprudencial del Alto Tribunal, están referidas, entre otras, al haber sobrepasado su función de “legislador negativo”, limitado a declarar la inconstitucionalidad de las leyes, las cuales afectan el fondo y/o la forma de la normatividad constitucional, convirtiéndose en “legislador positivo” usurpando las funciones del Congreso, por lo que sus críticos consideran que siendo el Tribunal Constitucional es órgano constituido debe limitarse a ejercer las facultades expresas que la Constitución le señala, así mismo, por ser un órgano constituido no debe equipararse al poder constituyente, pues la Constitución obliga a todos los poderes públicos incluido el Tribunal Constitucional, a su estricta observancia, pues de lo contrario el TC se convertiría en el poder de poderes, incontrolado, ilimitado y supremo, pese a no ser el único, ni el último garante de la Constitución, sin embargo, la obra del Tribunal Constitucional en la defensa de la Constitución y los derechos fundamentales de la persona, la ha convertido en una institución imprescindible en nuestro sistema jurídico y político que reconoce la primacía de la Constitución, cumpliendo un rol estelar en el descubrimiento de nuevas dimensiones de los derechos fundamentales expresas, para satisfacer las necesidades generadas por la dinámica realidad social. La conclusión ha sido confirmada por las respuestas a la pregunta segunda y décima del cuestionario y la jurisprudencia citada.

RECOMENDACIONES

PRIMERA

EXHORTAR a las autoridades académicas del sistema universitario nacional y en particular a los señores Decano o Directores Académicos de las Facultades de Derecho y Ciencias Políticas, promover una cultura de respeto de los valores democráticos preceptuados en la Constitución, con la finalidad de internalizar el sentimiento constitucional y defender la Carta Política que representa el contrato social entre los gobernantes y la ciudadanía, por cuanto si bien es cierto en el Perú se han promulgado varias Constituciones hemos tenido; sin embargo, poca constitucionalidad, al no darse las condiciones materiales, culturales y políticas con la finalidad que la Constitución se convierta en la columna vertebral del sistema jurídico y político en torno a la cual se organiza, distribuye y regula el poder.

Su vigencia por estas falencias ha sido parcial, intermitente o precaria, porque tanto las instituciones políticas y democráticas y la misma constitución han sido productos culturales importados que en la actualidad tratan de consolidarse en un país emergente en proceso de desarrollo que pretende fortalecer sus instituciones en una época signada por la prevalencia de la Constitución y la doctrina de los derechos humanos que constituyen el soporte ideológico y filosófico del pensamiento jurídico contemporáneo. Consideramos que la vigencia de la Norma Fundamental, requiere de la identificación de la ciudadanía con el proyecto político que ella contiene, para lograr el consenso necesario para su realización como destino común que se alimenta del sentimiento de identificación con su constitución, por lo que en consecuencia asume su defensa en todas las circunstancias que la continuidad del régimen democrático sea *de facto* amenazado o abruptamente interrumpido.

SEGUNDA

Considerando que nuestra sociedad tiene un déficit significativo en el aspecto educativo y cultural, **INVOCAR** a las autoridades del sector Educación y Justicia, a fin de que realizar campañas permanentes de difusión sobre los Deberes y Derechos ciudadanos, con el propósito de educar a la población escolar y la

juventud el respeto a los Derechos Fundamentales reconocidos en la Constitución y garantizar así un Estado social y democrático de Derecho.

Los folletos o cartillas deben presentar y explicar con criterio pedagógico y didáctico cuáles son sus derechos y la forma de ejercerlos, como una forma de preservar y proteger los derechos de nuestros futuros ciudadanos, porque la democracia es un estilo de vida, antes que una forma de gobierno, que se aprende y enseña a través del ejemplo, la práctica social y la experiencia cotidiana, por lo que en estos aspectos carecemos de una cultura democrática que nos sirva de modelo de comportamiento cívico, por vicisitudes de nuestra vida republicana, razón por la que se afirma que el Perú vivió la mayor parte del siglo XIX en una república sin ciudadanos, resultando necesario realizar campañas de divulgación que contribuyan a formar a nuestros educandos en los valores, principios, derechos y garantías que la Norma Fundamental consagra, de esta manera los futuros ciudadanos serán educados en democracia, para convivir en una sociedad plural, abierta y participativa que aspira a pasar de un Estado de Derecho a un Estado Constitucional.

TERCERA

MODIFICAR EL PREÁMBULO DE LA CPP

FUNDAMENTACIÓN:

1. El preámbulo es la presentación introductoria que precede a un determinado texto con la intención de poner en manifiesto su sentido y significación general, es decir, dejar constancia de su razón de ser.

Tratándose de la Carta Magna, el Preámbulo adquiere una especial importancia pues contiene el pensamiento rector o los lineamientos que inspiraron la redacción de su normatividad. En ella se encuentran los fundamentos ideológicos y sociales que han servido al legislador para la elaboración del texto constitucional y el sentido histórico y rumbo del devenir de la *lex legum*, además de servir de pautas para optimizar la interpretación de los derechos fundamentales de la persona.

2.El Preámbulo constituye el profundo significado de los objetivos y propósitos del texto constitucional. En síntesis, el preámbulo constitucional tiene por objetivo constituirse, a través de sus enunciados y propósitos declarados en un instrumento de capital importancia para el consenso y la integración nacional conforme a las propuestas que su texto propone como fines que una determinada comunidad nacional intenta realizar respecto a su destino comunitario según los principios que inspiran la Constitución.

3.El Preámbulo permite comprender la voluntad del legislador constituyente sobre el destino histórico de la comunidad política nacional y los propósitos de la sociedad política, expresando la visión hacia el futuro de los ideales que deberían ser vivenciados por todos los ciudadanos de la nación. En tal sentido, el Preámbulo representaría el proyecto de vida colectivo destinado a asegurar la integración nacional que el legislador anhela alcanzar, alrededor de un determinado *corpus* ideológico destinado a convertirse en objetivos de acción de los miembros que integran la comunidad política nacional.

4.El preámbulo constitucional adquiere mayor relevancia en un país que, como el Perú, requiere de un constante ejercicio de interpretación de la normatividad constitucional a una realidad pluricultural y multiétnica, por ello, las metas y propósitos constitucionales deben ser claros y definidos en su preámbulo, para que sirvan de orientación y referencia al desarrollo de sus postulados en una sociedad que aspira a su consolidación democrática en un Estado social y democrático de Derecho.

5.Si bien es cierto, el preámbulo de la constitución no constituye una norma jurídica de observancia obligatoria, es decir, vinculante, porque carece de valor jurídico en sentido estricto, sin embargo, posee un trascendente valor jurídico - político en la medida que señala la decisión del constituyente de preferir una opción de convivencia en un marco jurídico – político determinado.

Nosotros, los representantes de la nación reunidos en el Congreso de la República, en ejercicio de la potestad soberana que el pueblo nos ha conferido para reformar la Constitución, hemos aprobado un texto sustitutorio del Preámbulo de la Constitución Política vigente.

PROYECTO DE PREÁMBULO

Considerando que todos los hombres son iguales en dignidad, poseen libertades y derechos inherentes a su naturaleza, con validez universal anterior y superior al Estado; siendo la familia un elemento natural y fundamental de la sociedad, así como la justicia, la igualdad, la seguridad, la inclusión, la tolerancia y la solidaridad son valores de la vida en comunidad; reafirmamos el propósito de promover una sociedad más justa, libre, democrática y participativa, sin discriminaciones que afecten los derechos fundamentales de las personas, en especial de los grupos marginados de los beneficios del bienestar económico, la cultura, la seguridad y la protección del Estado garantizando el derecho-deber al trabajo, así como una mejora en la calidad de vida.

Comprometidos con el desarrollo integral del país, el fortalecimiento de sus instituciones, la consolidación del Estado social y democrático de derecho, la continuidad y estabilidad del sistema político, en la que el Estado y las instituciones actúen con transparencia y se asegure el ejercicio libre de la voluntad popular, la alternancia democrática, el respeto al pluralismo, la plena vigencia de los derechos constitucionales, el bien común y la justicia social.

Conscientes de la necesidad de la integración internacional en un mundo globalizado con fronteras abiertas al intercambio comercial, cultural, tecnológico, unido por la informática y la revolución tecnológica del siglo XXI, debemos participar activamente en los procesos de desarrollo de una economía global para la mejor explotación de nuestros recursos naturales y combatir la contaminación ambiental, la corrupción y recuperar la legitimidad y el prestigio de las instituciones tutelares de la República.

Proponemos una sociedad fundada en la convivencia pacífica que sancione la violencia, la intolerancia y el abuso, promoviendo una cultura de paz y la búsqueda del consenso para la prevención y la solución de los conflictos sociales y políticos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguilera, R. (2011). *Constitución y Democracia: fundamentos políticos del Estado de Derecho*. Lima. Editora Jurídica Grijley.
- Aguilera, R. (2009). *Teoría de los Derechos Humanos*. Lima. Editora Jurídica Grijley.
- Aguiló, J. (2004). *La Constitución en el Estado Constitucional*. Lima - Bogotá. Editoriales Palestra - Temis.
- Alzamora, M. (1987). *Introducción a la ciencia del Derecho*. Lima. Editorial Eddile. Décima edición.
- Anteproyecto de la Ley de Reforma de la constitución. (2002). *Texto para el debate. Comisión de Constitución, Reglamento y Acusaciones Constitucionales*. Lima. Congreso de la República del Perú.
- Aristóteles. (2000). *Ética nicomaquea*. Madrid. Ediciones Aguilar S.A.
- Arroyo, M. (1997). *Diccionario de escuelas de pensamiento o ismos*. Madrid. Editorial Alderabán.
- Asamblea de la República Portuguesa (2005). *Constitución de Portugal de 1976*. Portugal. Recuperado en: http://www.wipo.int/wipolex/es/text.jsp?file_id=179473
- Barranco, M. (2009). *Teoría del Derecho y derechos fundamentales*. Lima. Palestra Editores.
- Bidart, G. (1994). *La Interpretación de los derechos Humanos, en: Lecturas Constitucionales Andinas 3*. Lima. Comisión Andina de Juristas.
- Bobbio, N. (1999). *Teoría general del Derecho*. Bogotá. Editorial Temis S.A. Tercera reimpresión de la segunda edición.
- Bobbio, N. (2001). *Estado, gobierno y sociedad. Por una teoría general de la Política*. México D.F. Editorial Fondo de Cultura Económica. Colección Breviarios.

- Bustamante, R. (2001). *Derechos fundamentales y proceso justo*. Lima. ARA Editores.
- Carbonelli M. (2010). *Para comprender los derechos*. Lima. Palestra Editores.
- Carpio, E. (2004). *La interpretación de los derechos fundamentales*. Lima. Palestra Editores.
- Carpizo, J. (2009). *El Tribunal Constitucional y sus límites*. Lima. Editora Jurídica Grijley.
- Casiano, I. (2008). *La acción de inconstitucionalidad a raíz de los silencios legislativos*. Lima. Editorial San Marcos.
- Castillo, J. y Castillo, L. (2008). *El precedente judicial y el precedente constitucional*. Lima. ARA Editores.
- Castillo, L. (2007). *El Tribunal Constitucional como creador del Derecho Constitucional, en: El Amparo contra el Amparo y el Recurso de agravio a favor del precedente, Sáenz Dávalos, Luis (Coordinador)*. Lima. Palestra Editores.
- Castillo, L. (2007). *Los derechos constitucionales. Elementos para una teoría general*. Lima. Palestra Editores.
- Castillo, L. (2008). *El Tribunal Constitucional y su dinámica jurisprudencial*. Lima. Palestra Editores.
- Castillo, L. (2009). *La interpretación iusfundamental en el marco de la persona como inicio y fin del Derecho, en: Gaceta Constitucional*. Lima. Editorial Gaceta Jurídica.
- Congreso de la Republica de Colombia (2016). *Constitución de Colombia de 1991*. Bogotá. Recuperado en: <http://www.senado.gov.co/el-senado/normatividad/constitucion-politica>
- Congreso de la República de Guatemala (2016). *Constitución Política de la República de Guatemala de 1985*. Guatemala. Recuperado en:

<http://old.congreso.gob.gt/manager/images/1188FE6B-B453-3B8C-0D00-549DA12F72CB.pdf>

- De Vega, P. (1999). *La Reforma constitucional y la problemática del Poder constituyente*. Madrid. Editorial Técnos. Cuarta reimpression.
- Dennis, L. (1985). *La idea del Derecho*. Madrid. Editorial Civitas, S.A.
- Díaz, F. (2004). *La Constitución abierta y su interpretación*. Lima. Palestra Editores.
- Domínguez, H. (1997). *Crítica al Art. 1 de la Constitución peruana de 1993 desde una perspectiva humanista, en: Modernas tendencias del Derecho en América Latina*. Lima. Editorial Grijley.
- Dworkin, R. (1998). *El imperio de la justicia*. Barcelona. Editorial Gedisa.
- Dworkin, R. (1998). *Los derechos en serio*. Barcelona. Editorial Ariel. Traducción de Marta Guastavino.
- Eto, G. (2008). *El desarrollo del Derecho Procesal Constitucional a partir de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano*. Lima. Tribunal Constitucional. Serie: Teoría Procesal Constitucional.
- Facio, A. (1997). *El principio de igualdad ante la ley y como fundamento de los derechos humanos, en: Modernas tendencias del Derecho en América Latina*. Lima. Editora Jurídica Grijley.
- Fernández, F. (1997). *La dignidad de la persona como valor supremo del ordenamiento jurídico, en: Modernas tendencias del Derecho en América Latina*. Lima. Editorial Grijley.
- Fernández, F. (1999). *La dignidad de la persona como valor supremo del ordenamiento jurídico, en: Modernas tendencias del Derecho en América Latina*. Lima. Editora Jurídica Grijley.
- Fernández, C. (2003). *Libertad, Constitución y Derechos humanos*. Lima. Editorial San Marcos.

- Fernández, C. (1968), *La noción jurídica de la persona*. Lima. Fondo Editorial de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Segunda edición.
- Fernández, C. (2006). *Defensa de la persona, en: La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo*. Walter Gutiérrez (Director). Lima. Editorial Gaceta Jurídica. Tomo I.
- Fernández, C. (2008). *El derecho a la dignidad del ser humano en: Revista Jurídica del Perú. N° 87 - Mayo 2008*. Lima. Editorial Normas Legales.
- Ferrajoli, L. (2002). *Derechos y garantías. La ley del más débil*. Madrid. Editorial Trotta. Tercera edición.
- Gairaud, A. (2005). *Los mecanismos de los derechos humanos: especial referencia a la jurisprudencia peruana, en: El Derecho Procesal Constitucional Peruano*. Lima. 2005. Palomino Manchego, José F. (Coordinadora). Editora Jurídica Grijley. Tomo I.
- García, D. (2004). *La interpretación constitucional como problema, en: La Constitución y su dinámica*. Lima. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- García, E. (2001). *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*. Madrid. Editorial Civitas.
- García, E. (1969). *Ética*. México D.F. Editorial Porrúa, S.A. Décima sexta edición.
- García, V. (2013). *Derechos Fundamentales*. Arequipa-Perú. Editorial ADRUS. Segunda edición corregida y aumentada.
- Gies, L. (2010). *Ley Fundamental de la República Federal de Alemania de 1949*. Berlin. Editorial Bundestag Alemán. Recuperado en: <https://www.btg-bestellservice.de/pdf/80206000.pdf>
- Grández, P. (2010). *Tribunal Constitucional y argumentación jurídica*. Lima. Palestra Editores. Serie: Derechos y garantías.

- Gros, H. (1991). *Derechos humanos*. Cuzco. Instituto Peruano de Derechos Humanos.
- Grossi, P. (2013). *La Constitución Italiana como expresión de un tiempo jurídico PostModerno*. Italia. Recuperado en: <http://www.historiaconstitucional.com/index.php/historiaconstitucional/articloe/view/393>
- Guastini, R. (2010). *Interpretación, Estado y Constitución*. Lima. ARA Editores.
- Haberle, P. (1997). *La libertad fundamental en el Estado Constitucional*. Lima. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Hegel, F. (1999). *Principios de la Filosofía del Derecho*. Barcelona-España. Editorial Edhasa.
- Hernández, C. y Mábel M. (2010). *Hermenéutica jurídica e interpretación constitucional*. Lima. ARA Editores.
- Hernández, R. (2006). *Jurisdicción Constitucional*. Lima. Jurista Editores.
- Herrera, D. (1992). *Preámbulo y Constitución, en: Libro Homenaje a Carlos Rodríguez Pastor*. Lima. Cultural Cuzco S.A. Editores.
- Jimenez, J. (1999). *Derechos fundamentales. Concepto y garantías*. Madrid. Editorial Trotta.
- Kant, I. (1921). *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*. Madrid. Editorial Calpe. Traducida por Manuel García Morente.
- Kelsen, H. (1946). *La idea del Derecho natural y otros ensayos*. Buenos Aires. Editorial Losada S.A.
- Kresalja, B. (2008). "Derecho al bienestar y ética del desarrollo". Lima. Palestra Editores.
- Landa, C. (2006). *Constitución y fuentes del Derecho*. Lima. Palestra Editores.
- Lifante, Y. (2010). *Interpretación jurídica y teoría del Derecho*. Lima. Palestra Editores.

- Loewenstein, K. (1986). *Teoría de la Constitución*. Colección Demos. Cuarta reimpresión. Barcelona. Editorial Ariel.
- Lorca, J. (1982). *Fundamentos filosóficos del Derecho*. Madrid. Ediciones Pirámide, S.A.
- Maldonado, C. (2000). *Derechos humanos, solidaridad y subsidiaridad*. Santa Fe de Bogotá. Instituto de Humanidades de la Universidad de la Sabana. Editorial Temis S.A.
- Massini, C. (2011). *Teoría del Derecho y Derechos humanos*. Lima. ARA Editores.
- Mesía, C. (2004). *Derechos de la persona. Dogmática constitucional*. Lima. Fondo Editorial del Congreso del Perú.
- Miró, F (1986). *Ensayos de Filosofía del Derecho*. Lima. Universidad de Lima. Instituto de Investigaciones Filosóficas.
- Montoya, V. y Vila, C. (2012). *La Constitución de 1993 y Precedentes Vinculantes*. Lima. Editora Grijley E.I.R.L
- Naciones Unidas. (2014). *Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948*. Paris. Recuperado en: <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>
- Naciones Unidas. (2016). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966*. Paris. Recuperado en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>
- Nogueira, H. (2009). *La interpretación constitucional de los derechos humanos*. Lima. Ediciones Legales.
- Nogueira, H. (2003). *Teoría y dogmática de los derechos fundamentales*. México. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Pereira, A. (2011). *En defensa de la Constitución*. Lima. Palestra Editores.
- Pérez, A. (2005). *Trayectorias contemporáneas de la Filosofía y la Teoría del Derecho*. Lima. Editorial Palestra.

- Portal Jurídico Lexivox (2006). *Bolivia: Constitución Política de 1967*. La Paz.
Recuperado en: www.lexivox.org/norms/BO-CPE-19670202.pdf
- Prieto, L. (2002). *Derechos fundamentales, neoconstitucionalismo y ponderación judicial*. Lima. Palestra Editores.
- Prieto, L. (2005). *Interpretación jurídica y creación judicial*. Lima-Bogotá. Editoriales Palestra-Temis.
- Proyecto de la Ley de Reforma de la Constitución. (2002). *Comisión de Constitución, Reglamento y Acusaciones Constitucionales*. Lima. Congreso de la República del Perú.
- Quiroga, H. (1994). *Las Constituciones Latinoamericanas*. México. Universidad Nacional Autónoma de México. Fondo de Cultura Económica.
- Reále, M. (1984). *Introducción al Derecho*. Sexta edición. Madrid. Ediciones Pirámide.
- Ross, A. (1958). *Sobre el Derecho y la justicia*. Buenos Aires. Editorial EUDEBA.
- Rubio, M., Eguiguren, F. y Bernale, E. (2010). *Los derechos fundamentales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Lima. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Rubio, M. (2013). *La interpretación de la Constitución según el Tribunal Constitucional*. Lima. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Rubio, M. (2006). *El Estado peruano según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Sagües, N. (1998). *La interpretación judicial de la Constitución*. Buenos Aires. Ediciones Depalma.

- Sar, O. (2006). *Constitución Política del Perú con la jurisprudencia artículo por artículo del Tribunal Constitucional*. Tercera edición. Lima. Editorial Nomos&Thesis.
- Sardón, J. (1999). *La Constitución incompleta*. Lima. Instituto Apoyo.
- Savater, F. (2007). *Diccionario filosófico*. Barcelona-España. Editorial Ariel S.A.
- Senado de España (2011). *Constitución Española de 1978*. Madrid. Recuperado en: <http://www.senado.es/web/conocersenado/normas/constitucion/index.html>
- Senado Federal de Brasil (2016). *Constituição Da República Federativa Do Brasil 1988*. Brasília. Recuperado en: https://www2.senado.leg.br/bdsf/bitstream/handle/id/518231/CF88_Livro_E_C91_2016.pdf
- Senado República de Chile (2012). *Constitución de Chile de 1980*. Santiago. Recuperado en: http://www.senado.cl/constitucion-politica-capitulo-i-bases-de-la-institucionalidad/prontus_senado/2012-01-16/093048.html
- Serna, P. y F. Toller. (2000). *La interpretación constitucional de los derechos fundamentales. Una alternativa a los conflictos de derechos*. Buenos Aires. Editorial La Ley S.A.
- Tajadura, J. (2001). *El Derecho Constitucional y su enseñanza*. Lima. Editora Jurídica Grijley. Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional (Sección Peruana).
- Tamayo, S. (2009). *Conceptos jurídicos indeterminados e interpretación constitucional*. Lima. ARA Editores.
- Tamayo, S. (2008). *Aproximación al concepto de contenido constitucionalmente protegido*, en: *Gaceta Constitucional*. Tomo 06, pp. 452-461. Lima. Editorial Gaceta Jurídica.
- Torres, A. (1999). *Introducción al Derecho, Teoría General del Derecho*. Lima. Palestra Editores.

- Trazegnies, F. (1986). *Prólogo. Para leer el Código Civil*. Tomo II. Lima. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Tribe, H. y Doy, M. (2010). *Interpretando la constitución*. Lima. Palestra Editores.
- Tribunal Constitucional. (2004). Sentencia N° 0042-2004-PI-TC. Lima. Recuperado en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00042-2004-AI%20Resolucion.html>
- Tribunal Constitucional. (2005). Sentencia N° 206-2005-AA-TC. Lima. Recuperado en: <http://www.justiciaviva.org.pe/nuevos/2005/diciembre/15/0206-2005-AA.htm>
- Tribunal Constitucional. (2005). Sentencia N° 5854-2005-PA-TC. Lima. Recuperado en: [https:// http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/05854-2005-AA.pdf](https://http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/05854-2005-AA.pdf)
- Tribunal Constitucional. (2006). Sentencia N° 004-2006-AI-TC. Lima. Recuperado en: <http://www.justiciaviva.org.pe/nuevos/2006/abril/20/00004-2006-AI-St-TC.htm>
- Tribunal Constitucional. (2006). Sentencia N° 0047-2004-PI-TC. Lima. Recuperado en: [http:// www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00047-2004-AI.html](http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00047-2004-AI.html)
- Tribunal Constitucional. (2006). Sentencia N° 2273-2005-PHC-TC. Lima. Recuperado en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/02273-2005-HC.html>
- Tribunal Constitucional. (2006). Sentencia N° 0030-2005-PI-TC. Lima, Recuperado en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00030-2005-AI.pdf>
- Tribunal Constitucional. (2007). Sentencia N° 6730-2006-PA-TC. Lima. Recuperado en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/06730-2006-AA%20Resolucion.pdf>

Tribunal Constitucional. (2007). Sentencia N° 10087-2005-HC-TC. Lima.
Recuperado en: [http:// www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/10087-2005-AA.pdf](http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/10087-2005-AA.pdf)

Tribunal Constitucional. (2008). Sentencia N° 01317-2008-HC/TC. Lima.
Recuperado en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/01317-2008HC%20Resolucion.html>

Vasak, K. (1984). *Ensayos sobre Derechos humanos. Las dimensiones sobre los Derechos humanos*. Lima. Comisión Andina de Juristas.

Villacorta, A. (2003). *Los límites de la reforma constitucional*. Editora Jurídica Grijley.

Zagrebelsky, G. (1995). *El derecho dúctil. Ley, derecho, justicia*. Madrid. Editorial Trotta.

Zavala, A. (2006). *La democracia en el Japón actual: tercera llamada. En publicación: En los intersticios de la democracia y el autoritarismo. Algunos casos de Asia, África y América Latina. Cornejo, Romer. CLACSO, Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales*. Buenos Aires. Octubre 2006. ISBN: 987-987-1183- 60-9. Recuperado en: <http://bibliotecavirtual.clacso.org.ar/ar/libros/sursur/cornejo/romanzavala.pdf>

ANEXOS

DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS

CONSTITUCIÓN FORMAL

La Constitución en sentido formal es un documento solemne. Alude directamente a la noción de Constitución escrita, a textos que se diferencian de las restantes leyes porque su aprobación y reforma se encuentran sujetos a la observancia de prescripciones especiales, cuyo objeto es dificultar su reforma.

CONSTITUCIÓN NOMINAL

Se designa nominal a la Constitución que pese a proclamar la limitación del poder público y el respeto de los derechos individuales, no es cumplida debido a que la realidad social no se encuentra madura para ello. La Constitución deberá por tanto, cumplir una función educativa con la finalidad de lograr en el futuro que la realidad se ajuste a lo dispuesto por ella, para que la Constitución sea real y efectivamente cumplida.

CONSTITUCIÓN NORMATIVA

La Constitución normativa aquella que proclama y regula la limitación del poder público y el respeto de los derechos individuales es efectivamente aplicada y regulada, pues se adecua a la realidad que regula. Para que una Constitución sea real y efectiva, deberá necesariamente ser observada por todos los interesados, sean destinatarios o detentadores, y tendrá que estar integrada en la sociedad y de manera análoga esta última en la Constitución.

DERECHOS FUNDAMENTALES

Son derechos inherentes al ser humano positivados, que por ser considerados como bienes del máximo valor social, político y cultural, se les concede la más alta categoría jurídica, por ende las instituciones públicas y la sociedad quedan vinculadas por los mandatos que de estos derechos se derivan, teniendo aplicación extensiva e interpretación preferente.

DERECHOS FUNDAMENTALES: BIDIMENSIONALIDAD

Los derechos fundamentales no son solo derechos subjetivos, sino también principios objetivos del orden constitucional. Al mismo tiempo que constituyen una potestad subjetiva que se reafirma frente al poder público para exigir garantías y respeto a los derechos fundamentales, poseen también una significación objetiva que se materializa en directrices constitucionales y mandatos a los poderes públicos. Al ser consagrados en normas jurídicas, los derechos fundamentales se convierten en elementos indispensables para estructurar el Estado democrático de Derecho.

DERECHOS HUMANOS

Son el conjunto de facultades e instituciones que en cada momento histórico concretan las exigencias de la dignidad, libertad e igualdad, las cuales deben ser reconocidas positivamente por el ordenamiento jurídico a nivel nacional e internacional. Se incorporan al Derecho interno por la vía de la suscripción y ratificación de tratados, convenios, pactos, declaraciones, sobre la materia.

DERECHOS IMPLÍCITOS

Por oposición a los derechos constitucionales explícitos los derechos implícitos son aquellos derechos no reconocidos en forma expresa, sino que se deducen o derivan de los derechos expresos. Los derechos constitucionales enumerados por su carácter de expresos tienen pleno reconocimiento y aplicación directa. No ocurre lo mismo, respecto de los derechos constitucionales implícitos los que por no estar reconocidos en la Constitución requieren de una especial argumentación para justificar su reconocimiento como derechos constitucionales.

DERECHOS INNOMINADOS

Los derechos innominados son aquellos atributos de la persona que al margen de no encontrarse objetivamente incorporados en el contenido de la Constitución, su existencia se desprende de los principios esenciales que el ordenamiento constitucionales reconoce como cláusula abierta de los

derechos implícitos en el Art. 3 de la Constitución. En la doctrina se los considera equivalentes a los derechos tácitos, implícitos, no enumerados, etc.

DIGNIDAD HUMANA

La dignidad en sentido estricto no es un derecho ni un atributo, es una cualidad ontológica de la persona humana como ser superior a todo lo existente, racional, libre, que desarrolla su personalidad en convivencia comunitaria. La dignidad de la persona es el rasgo distintivo de los seres humanos que constituye a la persona como un fin en sí misma, impidiendo que sea considerada un instrumento o medio para otro fin, además de dotarla de capacidad de autodeterminación y de realización del libre desarrollo de la personalidad.

DOCTRINA DEL DERECHO NATURAL

La denominación Derecho Natural es utilizada para designar lo que se conoce más genéricamente como “Derechos Humanos”, evidencia una concepción ética y iusfilosófica que ha suscitado profundos debates y polémicas aun no definitivamente superadas. La escuela de pensamiento que la sustenta ha tenido importante relación en la formulación de la teoría de los derechos humanos y en el constante esfuerzo por traducir lo que eran principios o aspiraciones éticas válidas en verdaderos derechos.

ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO

El Estado Democrático de Derecho es el tipo de organización política que eleva al máximo los niveles de exigencia y control del poder por parte del Derecho, se trata de un modelo que genera una doble sujeción del “Derecho al Derecho”. Del derecho contenido en la legislación al derecho de los valores y los principios constitucionales, de manera que todos los poderes públicos y privados, deben resultar funcionales a los derechos fundamentales.

HERMENÉUTICA CONSTITUCIONAL

La interpretación de las normas constitucionales por razón de su jerarquía y su calidad de fuentes de las demás normas, esto es, por ser norma de normas o norma que organiza el orden jurídico, requiere de una técnica interpretativa especial, un tratamiento significativamente distinto al de la

hermenéutica común, que trascienda el contenido semántico de la norma, porque hay que acudir a los valores, principios, fines, derechos, a la filosofía, la política, la ideológica, al contexto histórico social y cultural, a la razón histórica de la Constitución, a los derechos expresos y los contenidos implícitos de sus enunciados, e incluso “(...) *a sus silencios e implícitudes, porque lo que la Constitución calla en sus silencios es tanto o más importante que lo que dice en sus normas*”. (BIDART, 1994).

PREÁMBULO CONSTITUCIONAL

En la doctrina comparada el Preámbulo de la Constitución tiene el carácter de norma jurídica vinculante de carácter indirecto en la medida que es un instrumento interpretativo, una cláusula hermenéutica, así como el Código Civil o el Penal tienen un título preliminar, estos ayudan a conocer cuáles son los alcances y la eficacia jurídica directa de las normas de la Constitución. Y esto es así en la medida que en el preámbulo se establece la decisión política fundamental de la nación para darse una Constitución, convirtiéndose en el techo ideológico; es decir, del modelo político democrático fundado en el respeto a la dignidad humana y la promoción de los derechos constitucionales.

REFORMA CONSTITUCIONAL

La constitución en sentido formal es un documento escrito y solemne, por tanto, es una norma rígida, que a diferencia de otras leyes por ser la norma fundamental y suprema del Estado es la expresión del poder constituyente soberano del pueblo y su aprobación y reforma están supeditados a la observancia de prescripciones especiales y procedimientos agravados, que deben estar regulados en la constitución como mandatos al poder constituyente constituido.

SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN

La supremacía de la constitución está vinculada a la noción de constitución formal, revestida de superlegalidad, obliga a que las normas y los actos, sean estos estatales o privados, se ajusten a lo dispuesto por ella, es decir, todo el orden jurídico político del Estado debe ser congruente o compatible con la

constitución. La supremacía material se basa entonces en que todo el orden jurídico reposa en la propia constitución. Siendo el origen, el punto de partida de toda actividad jurídica que tenga lugar en el Estado, es necesariamente superior a todas las formas de esta actividad, ya que exclusivamente de ella reciben su validez. Es, en el sentido propio de la palabra, la norma fundamental.

CUESTIONARIO

A los señores (as):

Abogados (as) del Distrito Judicial de la ciudad de Lima

Distinguidos colegas:

Es grato expresarles a los Letrados y Magistrados nuestro afectuoso saludo y agradecerles su voluntaria participación en el estudio sobre: **“La influencia iusnaturalista en la concepción de la persona en el Art. 1 de la Constitución Política de 1993”**, para lo cual le solicitamos tenga a bien, responder en forma integral a las preguntas del cuestionario, marcando con una equis o aspa la alternativa que estime correcta en cada una de las preguntas formuladas.

El cuestionario es anónimo y la información obtenida será confidencial, empleándose para fundamentar una propuesta académica.

PREGUNTAS

1. ¿Según su experiencia profesional cuál es el nivel de aplicación que tiene en la *praxis* jurisdiccional la concepción de la persona como fin supremo de la sociedad y del Estado?

- a) Bajo ()
- b) Medio ()
- c) Alto ()

2. ¿Está de acuerdo en la existencia de una relación directa entre la dignidad del ser humano y el reconocimiento, defensa y promoción de los derechos fundamentales de la persona?

- a) Si ()
- b) No ()

3. ¿Cuál es según su apreciación personal la importancia que tienen los derechos de la persona en la interpretación y aplicación del Derecho en nuestra realidad?

- a) Mínimo ()

- b) Determinante ()
- c) Ninguna ()
- d) Relativa ()

4. ¿Cuál considera que es el valor, principio o derecho que fundamenta el orden jurídico, político y social?

- a) La libertad ()
- b) La solidaridad ()
- c) La dignidad ()
- d) La justicia ()
- e) La ética ()

5. ¿Está de acuerdo en que la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional favorece la vigencia efectiva de los derechos de la persona?

- a) Si ()
- b) No ()

6. ¿Considera que el sistema democrático de derecho mejora significativamente la defensa y promoción de los derechos fundamentales de la persona?

- a) Si ()
- b) No ()

7. ¿De acuerdo con su experiencia profesional considera positiva para la vigencia efectiva de los derechos su reconocimiento como derechos fundamentales en la Constitución?

- a) Si ()
- b) No ()

8. ¿Cuál es el grado de aplicación que tiene en nuestro sistema judicial la supremacía de la Constitución consagrada en el Art. 51 de la Constitución?

- a) Máxima ()
- b) Frecuente ()
- c) Mínima ()
- d) Moderada ()
- e) Nula ()

9. ¿Según su experiencia profesional cómo calificaría la aplicación preferente de los derechos fundamentales en nuestro sistema jurisdiccional?

- a) Frecuente ()
- b) Moderada ()
- c) Mínima ()
- d) No se aplican ()
- e) Máxima ()

10. ¿Está usted de acuerdo en que la doctrina iusnaturalista influye en la concepción de la persona en la norma de apertura constitucional?

- a) Si ()
- b) No ()

Cuadro N° 1

Matriz de Consistencia

“La influencia iusnaturalista en la concepción de la Persona en el Art. 1° de la Constitución Política de 1993”.

I. PROBLEMAS	II. OBJETIVOS	III. HIPÓTESIS	IV. METODOLOGÍA	V. TÉCNICAS
<p>Problema General ¿Qué influencia tiene la doctrina iusnaturalista en la concepción de la persona como fin supremo de la sociedad y del Estado, en la Constitución Política de 1993?</p>	<p>Objetivo General Precisar que influencia tiene la doctrina iusnaturalista en la concepción de la persona como fin supremo de la sociedad y del Estado, en el Art. 1° de la Constitución Política de 1993.</p>	<p>Hipótesis General La doctrina iusnaturalista tiene influencia preponderante en la concepción de la persona como fin supremo de la sociedad y del Estado, en el Art. 1° de la Constitución Política de 1993.</p>	<p>Métodos Generales</p> <ul style="list-style-type: none"> - Deducción - Inducción - Análisis - Síntesis 	<p>Análisis Documental</p> <ul style="list-style-type: none"> - Técnica de la argumentación jurídica. - Cuestionario - Fichaje - Estadístico - Cuadros - Tablas.
<p>Problemas Específicos ¿Qué relación existe entre la dignidad del ser humano y el reconocimiento, defensa y promoción de</p>	<p>Objetivos Específicos Determinar que relación existe entre la dignidad del ser humano y el reconocimiento, defensa y promoción de</p>	<p>Hipótesis Específicas Existe una relación directa entre la dignidad del ser humano y el reconocimiento, defensa y promoción de</p>	<p>Métodos Jurídicos</p> <ul style="list-style-type: none"> - Exegético - Dialéctico - Funcionalista - Dogmático - Crítico 	

<p>los derechos fundamentales de la persona?</p> <p>¿En qué forma favorece la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional en la vigencia efectiva de los derechos de la persona en el Estado democrático de Derecho?</p>	<p>los derechos fundamentales de la persona.</p> <p>Establecer en que forma favorece la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional en la vigencia efectiva de los derechos de la persona en el Estado democrático de Derecho.</p>	<p>los derechos fundamentales de la persona.</p> <p>La doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional favorece en forma efectiva en la vigencia de los derechos de la persona en el Estado democrático de Derecho.</p>	<p>- Comparado</p>	
---	---	--	--------------------	--

Cuadro N° 2

<p style="text-align: center;">CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993</p>
<p style="text-align: center;">El Presidente del Congreso Constituyente Democrático</p> <p style="text-align: center;">POR CUANTO</p> <p style="text-align: center;">Ha sido ratificado en el referéndum del 31 de octubre de 1993, el texto constitucional aprobado por el Congreso Constituyente Democrático,</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRÁTICO</p> <p style="text-align: center;">Ha dado la siguiente Constitución Política del Perú:</p>
<p style="text-align: center;">PREAMBULO</p>
<p>El Congreso Constituyente Democrático, invocando a Dios Todopoderoso, obedeciendo el mandato del pueblo peruano y recordando el sacrificio de todas las generaciones que nos han precedido en nuestra Patria, ha resuelto dar la siguiente Constitución:</p>

Fuente: Preámbulo de la Constitución Política de 1993.

Cuadro Nº 3

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ
PROYECTO DE LEY DE REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN DEL 2002
PREÁMBULO
<p>Nosotros, los representantes del Congreso de la República en ejercicio de la potestad soberana que el pueblo del Perú nos ha conferido democráticamente para reformar parcial o totalmente la Constitución, fundados en los valores universales del ser humano, invocando a Dios, y como;</p> <p>CREYENTES en la primacía de la persona humana y en que, todos los hombres iguales en dignidad, tienen libertades y derechos inherentes a su naturaleza, de validez universal, anteriores y superiores al Estado; que la familia es la célula básica de la sociedad y raíz de su grandeza, así como ámbito natural de la educación y la cultura; que la libertad y la justicia son valores primarios de la vida en comunidad y que el ordenamiento social se funda en el bien común y la solidaridad humana; que el trabajo es deber y derecho de todos los hombres y representa la base de la realización humana y de la creación de la riqueza, el bien común y la justicia social;</p> <p>RESUELTOS a promover una sociedad justa, libre y solidaria, sin explotados ni explotadores, exenta de toda exclusión económica, social, étnica, sexual, cultural o de cualquier otra índole; donde la economía y el derecho estén al servicio de la persona humana, asegurándole bienestar económico y seguridad jurídica; y la construcción de la ciudadanía y de la democracia participativa sea responsabilidad de los partidos políticos;</p> <p>DECIDIDOS a fortalecer el Estado democrático y social de Derecho, fundado en un sólido sentimiento constitucional que se exprese a través de la voluntad popular, el sufragio libre y la periódica consulta electoral, así como, garantice el pluralismo y la tolerancia política y social mediante instituciones representativas y legítimas, la plena vigencia de los derechos humanos; la independencia y la unidad de la República; la intangibilidad de la integridad territorial; el sometimiento de gobernantes y gobernados a la supremacía de la Constitución y la ley, la subordinación de las Fuerzas Armadas al poder constitucional; el fomento del desarrollo nacional, regional y local, equilibrado e integral; la transparencia, honestidad y efectiva responsabilidad de quienes ejercen función pública; la dignidad creadora del trabajo; y la participación de todos en la satisfacción de las necesidades básicas espirituales y materiales;</p> <p>CONVENCIDOS de la necesidad de promover una sociedad internacional dinámica y abierta a formas superiores de convivencia, así como de la fraterna integración de las naciones y en particular de los pueblos latinoamericanos, apta para recibir y aprovechar el influjo de la revolución científica, tecnológica, económica, social y cultural que transforma el mundo, enmarcada en el respeto y la promoción de los derechos humanos.</p>

CONSCIENTES de la necesidad de mantener y consolidar la personalidad histórica de la Patria, las generaciones presentes deben asumir responsabilidades con las venideras, fundadas en los valores ancestrales, éticos, cívicos y democráticos; de defender la diversidad del patrimonio cultural; y de asegurar el desarrollo sostenible y el aprovechamiento racional de los recursos naturales que preserve el medio

ambiente;

EVOCANDO las realizaciones de nuestro pasado pre-inca e inca; la fusión cultural y humana cumplida durante el virreinato hispánico y la República; la gesta de los Libertadores de América que inició en el Perú Túpac Amaru y que aquí culminaron San Martín y Bolívar; así como la egregia figura de Sánchez Carrión y de los ilustres fundadores de la República, y de todos nuestros próceres, héroes y luchadores sociales; así como, el largo combate del pueblo contra las autocracias por alcanzar un régimen republicano en un clima de libertad, igualdad y justicia.

PROPONEMOS al pueblo peruano ratificar en referéndum el siguiente texto:

Fuente: Proyecto de Ley de Reforma de la Constitución 1993. (2002). Comisión de Constitución, Reglamento y Acusaciones Constitucionales del Congreso de la República del Perú. 2002. Lima, pp. 17 – 18.

Cuadro N° 4

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1979
SANCIONADA Y PROMULGADA POR LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE EL 12.06.79
PREÁMBULO
<p>Nosotros, Representantes a la Asamblea Constituyente, invocando la protección de Dios, y en ejercicio de la potestad soberana que el pueblo del Perú nos ha conferido;</p> <p>creyentes en la primacía de la persona humana y en que todos los hombres, iguales en dignidad, tienen derechos de validez universal, anteriores y superiores al Estado;</p> <p>Que la familia es célula básica de la sociedad y raíz de su grandeza, así como ámbito natural de la educación y la cultura;</p> <p>Que el trabajo es deber y derecho de todos los hombre y representa la base del bienestar nacional;</p> <p>Que la justicia es valor primario de la vida en comunidad y que el ordenamiento social se cimenta en el bien común y la solidaridad humana;</p> <p>DECIDIDOS a promover la creación de una sociedad justa, libre y culta, sin explotados ni explotadores, exenta de toda discriminación por razones de sexo, raza, credo o condición social, donde la economía esté al servicio del hombre y no el hombre al servicio de la economía; una sociedad abierta a formas superiores de convivencia y apta para recibir y aprovechar el influjo de la revolución científica, tecnológica, económica y social que transforma el mundo;</p> <p>DECIDIDOS asimismo a fundar un Estado democrático, basado en la voluntad popular y en su libre y periódica consulta, que garantice, a través de instituciones estables y legítimas, la plena vigencia de los derechos humanos, la independencia y la unidad de la República; la dignidad creadora del trabajo; la participación de todos en el disfrute de la riqueza; la cancelación del subdesarrollo y la injusticia; el sometimiento de gobernantes y gobernados a la Constitución y la ley; y la efectiva responsabilidad de quienes ejercen función pública;</p> <p>CONVENCIDOS de la necesidad de impulsar la integración de los pueblos latinoamericanos y de afirmar su independencia contra todo imperialismo;</p> <p>CONSCIENTES de la fraternidad de todos los hombres y de la necesidad de excluir la violencia como medio de procurar solución a conflictos internos e internacionales;</p> <p>ANIMADOS por el propósito de mantener y consolidar la personalidad histórica de la Patria, síntesis</p>

de los valores egregios de múltiples origen que le han dado nacimiento; de defender su patrimonio cultural; y de asegurar el dominio y la preservación de sus recursos naturales; y,

EVOcando las realizaciones justicieras de nuestro pasado autóctono; la fusión cultural y humana cumplida durante el virreinato; la gesta de los Libertadores de América que inició en el Perú Túpac Amaru y aquí culminaron San Martín y Bolívar; así como las sombras ilustres de Sánchez Carrión, fundador de la República y de todos nuestros próceres, héroes y luchadores sociales, y el largo combate del pueblo por alcanzar un régimen de libertad y justicia.

HEMOS venido en sancionar y promulgar, como en efecto sancionamos y promulgamos, la presente:

Fuente: Preámbulo de la Constitución Política de 1979.

Cuadro N° 5

EL PRINCIPIO DE DIGNIDAD EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL CONTEMPORÁNEO

N°	País	El Principio a la Dignidad
1.	República de Alemania	Ley Fundamental de Bonn de 1949 Artículo 1º: “La dignidad del hombre es sagrada y constituye deber de todas las autoridades del Estado su respeto y protección”.
2.	República de Italia	Constitución Política de 1947 Artículo 3º: “Todos los ciudadanos tendrán la misma dignidad social y serán iguales ante la ley (...)”
3.	República de España	Constitución Política de 1978 Artículo 10º inciso 1º “La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y los derechos son el fundamento del orden político y de la paz social”.
4.	República de Portugal	Constitución Política de 1976 Artículo 1º: “Portugal es una República soberana, basada en la dignidad de la persona humana”.
5.	República de Bolivia	Constitución Política de 1967 Artículo 6º inciso 11: “La dignidad y la libertad de la persona son inviolables. Respetarlas y protegerlas es deber primordial del Estado”.
6.	República de Chile	Constitución Política de 1980 Artículo 1º “Los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos”
7.	República de Brasil	Constitución Política de 1988 Artículo 1º inciso 3º “La República Federal de Brasil, (...), tiene como fundamento la dignidad de la persona humana”.
8.	República de Colombia	Constitución Política de 1991 Artículo 1º “Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de república unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales y plurales, fundada en el respeto de la dignidad humana”.

9.	República de Guatemala	Constitución Política de 1985 Artículo 4º “(...) todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad”.
10.	República de Japón	Constitución Política de 1946 “(...) Toda persona tendrá el respeto que merece como tal. El derecho a la vida, a la libertad y la búsqueda de la felicidad serán, en la medida en que no se opongan al bienestar general, la consideración suprema de la legislación y demás asuntos de Gobierno”.
11.	República Islámica de Irán	Constitución Política de 1979 Artículo 2º “La persona, la vida, los bienes, los derechos, la dignidad, el hogar y el trabajo de las personas son inviolables”.

Fuente: Cuadro elaborado por la autora de la presente Tesis.

Cuadro Nº 6

EVOLUCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Nº	POR ORDEN CRONOLÓGICO DE RECONOCIMIENTO	CLASES DE DERECHO
I	DERECHOS DE PRIMERA GENERACIÓN	
	Noción	<p>Reciben tal denominación por ser históricamente los que iniciaron el proceso de reconocimiento y protección formal a través de la legislación constitucional.</p> <p>Su aparición se encuentra vinculada con el auge del denominado constitucionalismo liberal. Por ende, responden al plexo ideológico de finales del siglo XVIII y comienzos del siglo XIX.</p>
01	Derechos civiles	<p>Los derechos civiles son aquellos que garantizan el disfrute de la libertad personal y la plena autonomía de la voluntad. Aluden a la exigencia de respeto a la autodeterminación personal frente al Estado. Son las facultades o atribuciones de defensa contra la injerencia estatal en la vida de las personas. Por ende, sus titulares -que son todos los seres humanos- pueden desenvolverse libre y autónomamente, sin que sus actividades puedan ser objeto de intromisión o interferencia por parte del cuerpo estadual.</p>
02	LOS DERECHOS POLÍTICOS	<p>Los derechos políticos permiten la participación activa en la formación de la voluntad del Estado en los distintos órganos y niveles de este. Representan las facultades o atribuciones reconocidas a sus titulares (los ciudadanos) de intervención en los asuntos políticos de la comunidad. Por ende, implican la participación legítimamente en la estructura y desarrollo de la sociedad política.</p> <p>Los derechos de primera generación importan el afianzamiento de la libertad, la igualdad ante la ley, la propiedad y la participación política. Los derechos civiles son oponibles al Estado; en tanto que los derechos políticos son concesiones de este en aras de legitimar sus manifestaciones de poder.</p>
II	LOS DERECHOS DE SEGUNDA GENERACIÓN	
	Noción	<p>Su aparición se encuentra vinculada con el auge del denominado constitucionalismo social. Por ende, responde al plexo ideológico de comienzos del siglo XX.</p> <p>Se sustentan en la necesidad de expandir los principios y valores democráticos a la esfera social y económica, a efectos de resolver el tema del denominado "problema comunitario"; es decir, responde a la inquietud de remover los obstáculos que erosionan las bases mismas</p>

		de la dignidad.
03	Los derechos sociales	<p>Estos derechos plantean un conjunto de prestaciones exigibles ante el Estado los grupos económico-sociales, en aras de obtener de estos determinados comportamientos positivos. implican la promoción del bienestar y el desarrollo máximo de las facultades físicas, espirituales e intelectuales de las personas; amén de la búsqueda del aseguramiento de una existencia y coexistencia acorde con su calidad y condiciones de "seres humanos".</p> <p>En ese contexto, el Estado interviene activamente como tutor, promotor, regulador y hasta como gestor del bienestar general y la procura de la igualdad real en favor de sus miembros, en aras de resolver la "cuestión social".</p> <p>En ese marco aparecen 105 derechos sociales, los derechos económicos y los derechos culturales.</p> <p>Los derechos sociales son aquellas facultades tuitivas dirigidas a favorecer a aquellos grupos humanos con características accidentales diferenciadas en relación a otros por factores culturales, o que se encuentran en situación de desventaja por razones económico-sociales, o sea, con una posición o ubicación depreciada en sus estándares de vida no acordes con la dignidad humana.</p>
04	Los derechos económicos	<p>Los derechos económicos son aquellas facultades tuitivas dirigidas a favorecer a aquellos grupos humanos insertos en las relaciones de producción como prestadores de trabajo. Ello con el objeto de dotarlos de un status económico acorde con el esfuerzo físico o intelectual desplegado en la relación laboral.</p> <p>Adicionalmente, se incluyen como tales los vinculados con el ejercicio de las actividades económicas y los adscritos a las personas que actúan en el mercado como consumidores o usuarios.</p> <p>Los derechos culturales son aquellas facultades que permiten a la persona acceder a los aspectos cualitativos del mundo reflejados en los bienes de la educación, el arte y la cosmovisión cultural en un Estado pluriétnico y pluricultural.</p> <p>En ese contexto, se trata también de otorgar tuitividad a aquellos grupos humanos que vivencian un comportamiento comunitario disímil como consecuencia de una peculiar identidad étnica y cultural Ello, en aras de preservar la "personalidad histórica" y los conocimientos, experiencias percepciones heredadas por las distintas generaciones de los pueblos que integran un Estado.</p> <p>Esta "identidad" se sustenta en la capacidad de desarrollo de las potencialidades comunitarias en un espacio-tiempo determinado.</p>

		Así, lo cultural comprende los valores, las creencias y el patrimonio científico, artístico e institucional que redundan en un estilo de vida, por el cual una comunidad se expresa, desarrolla, define, identifica y diferencia de los restantes.
III	DERECHOS DE TERCERA GENERACIÓN	
	Concepto	Su origen se encuentra vinculado con el auge del solidarismo jurídico. Por ende, responden al avocamiento de la comunidad internacional por la creación de un orden mundial sustentado en la protección extranacional y colectiva de ciertos derechos cuya titularidad recae en la humanidad en su conjunto.
05	Derechos	Estos derechos se sustentan en el reconocimiento de la comunidad de intereses y responsabilidades en torno a determinados derechos que rebasan con exceso la esfera estatal; y de trasladar el respeto de la autodeterminación de la voluntad política en el ámbito transnacional promueve el reconocimiento de la libre determinación de los pueblos, el derecho a la paz, el derecho al medio ambiente sano y equilibrado, etc. Los derechos humanos de tercera generación se inspiran en la concepción de la vida humana en una comunidad global. En esa perspectiva solo pueden ponerse en práctica al esfuerzo conjunto de todos los individuos, los estados y las entidades y órganos internacionales públicos y privados.

Fuente: García Toma, Víctor. (2013). Derechos fundamentales. Arequipa-Perú. Editorial ADRUS. Segunda Edición corregida y aumentada, pp. 41-47, adaptada por la autora de la presente tesis.

Cuadro N° 7

DERECHOS FUNDAMENTALES DESARROLLADOS POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

N°	DERECHO FUNDAMENTAL	SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (STC)
01	El derecho a la salud	Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 5 de octubre de 2004 en el Exp. 1956 – 2004 – AA – TC sobre Acción de amparo interpuesta por doña Martha Rivera Lhoisy, en representación de su hija Martha Olínda Combe Rivera contra el Seguro Social de Salud (ESSALUD).
02	El derecho a la no autodiscriminación	Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 21 de enero de 2005 en el Exp. 0549 – 2004 – HC – TC sobre acción de hábeas corpus interpuesta por doña Luisa Jáuregui Villanueva a favor de su patrocinado Manuel Rubén Moura García contra los vocales de la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima.
03	El derecho a la pensión	El derecho ha sido reconocido como fundamental de manera permanente por el Tribunal. La primera sentencia en que encontramos esta afirmación es la siguiente; Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 23 de abril de 1997 en el Exp. 0008 – 96 – PI – TC sobre acciones de inconstitucionalidad acumuladas interpuestas por ciudadanos firmantes contra el Decreto Legislativo 817.
04	El derecho al trabajo	Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 9 de enero de 2003 en el Exp. – 1562 – 2002 – AA – TC sobre acción de amparo interpuesta por don Alejandro Navarro Pinedo contra el Instituto Nacional de Recursos Naturales de Loreto (INRENA-LORETO)
05	El derecho a la educación	Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 18 de febrero de 2005 en el Exp. – 0091 – 2005 - PA – TC sobre proceso de amparo interpuesto por Yeny Zoraida Huaroto Palomino y Sandra Margarita Mesías de la Cruz contra el decano de la Facultad de Medicina Humana Daniel Alcides Carrión de la Universidad Nacional San Luis Gerónimo de doctor Juan E. Ceccareli Flores, Y- el Director Académico de la misma, doctor Rafael Torres Codomar.
06	El derecho al acceso a la administración pública	Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 25 de abril de 2006 en el Exp. 0025 – 2005 – PI – TC, de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados de Arequipa y el

		Colegio de Abogados del Cono Norte el artículo 22, inciso c), de la Ley N 26397, Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura.
07	El derecho a la protección al consumidor	Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 14 de marzo de 2006 en el Exp. 1052 – 2006 – PHD – TC sobre proceso de habeas data interpuesto por don Andrés Astuvilca Flores contra don Luis Gastelumendí Angeles, en condición de vicepresidente de la Compañía Constructora e Inmobiliaria Argos S.A.(ARCOIMSA)
08	El derecho al juez imparcial	Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 21 de julio de 2006 en el Exp. 2730 – 2006 – PA – TC sobre proceso de amparo interpuesto por don Arturo Castillo Chirinos contra el Jurado Nacional de Elecciones (JNE), don Rodolfo Elías Guerrero Barreto y don José Hildebrando Barrueto Sánchez.
09	El derecho a la cosa juzgada	Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 18 de febrero de 2005 en el Exp. 3187– 2004– AA – TC sobre acción de amparo interpuesta por delta Angelina Graciela Eva María Pasara vda de Barco contra los vocales provisionales de la Sala Ovil de la Corte Superior de Justicia de Ica, Néstor Gareca Canchari y Enrique Pérez Fuentes-, y contra el Banco Wiese Sudameric.
10	El derecho a la ejecución de resoluciones judiciales firmes	Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 3 de junio, de. 2005 en el Exp. 0050– 2004– PI– TC y otros acumulados sobre procesos de inconstitucionalidad interpuestos por el Colegio de Abogados del Cusco, por el Colegio de Abogados del Callao y más de cinco mil ciudadanos contra las leyes 28389 y 28449.
11	El derecho a la tutela judicial	Sentencia del Tribunal Constitucional emitida, el 6 de agosto de 2002 en el Exp. 1003– 98– AA– TC sobre acción de amparo interpuesta por don Jorge Miguel Alarcón Menéndez contra los vocales de la Corte Suprema.
12	El derecho de acceso a la justicia	Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 8 de noviembre de 2005 en el Exp. 5854– 2005– PA – TC sobre proceso de amparo interpuesto por don Pedro Andrés Lizana Puelles contra el Jurado Nacional de Elecciones (JNE).
13	El derecho al debido proceso	Sentencia el Tribunal emitida el 27 de enero de 2003 en el Exp. 1975– 2002– AA– TC sobre acción de amparo interpuesta por la Municipalidad Metropolitana de Lima contra la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte superior de Justicia de Lima.
14	El derecho a la motivación de las resoluciones	Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 6 de enero de 2006 en el Exp. 8628 – 2005 – PA – TC sobre proceso de

		amparo interpuesto don MSIEOS Ibazera Marino contra el Consejo Nacional de la Magistratura.
15	El derecho de defensa	Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 20 de agosto de 2002 en el Exp. 0649 – 2002 – AA – TC sobre acción de amparo interpuesta por U, Costa S.A. contra la Oficina Registral de Lima y Callao, el Gerente del Registro de la Propiedad inmueble, don Raúl Rivera Bustamante, y el Registrador Público, don Carlos Cillóniz Eguren.
16	El derecho al <i>ne bis in idem</i>	Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 29 de noviembre de 2005 en el Exp. 4587 – 2004 – AA – TC sobre acción de amparo interpuesta por don Santiago Martín Rivas contra la Sala Revisora del Consejo Supremo de Justicia Militar. La caracterización del <i>ne bis in idem</i> como un derecho fundamental está expresada aún más claramente en el fundamento 17 de la sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 2 de marzo de 2007 en el Exp_0679_2005_PA_TC sobre proceso de amparo interpuesto por don Santiago Enrique Martín Rivas contra el Consejo Supremo de Justicia Militar.
17	El derecho a la prueba	Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 5 de abril de 2007 en el Exp. 0014 – 2007 – PHC – TC sobre proceso de hábeas corpus interpuesto por don Luis Federico Salas Guevara Schultz contra los vocales de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.
18	El derecho a los recursos impugnatorios	Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 14 de marzo de 2007 en el Exp. 5194 – 2005 – PA – TC sobre proceso de amparo interpuesto por Pesquera Diamante S.A. contra la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República y el Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial.
19	El derecho de los parlamentarios	Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 1 de marzo de 2007 en el Exp. 0024 – 2006 – PI – TC sobre proceso de inconstitucionalidad interpuesto por Javier Valle Riestra Olaechea, en representación de más del 25% del número legal de miembros del Congreso de la República contra el Congreso de la República. Incidentalmente, el Tribunal constitucional ha declarado expresamente que la inmunidad parlamentaria no es un derecho fundamental, sino una garantía institucional.

Fuente: Cuadro elaborado por la autora de la presente investigación.